



*I*  
*LEGISLACIÓN*  
*ECONÓMICA*

---

---

# LEYES



*Ley 590 de 2000  
(julio 10)  
por la cual se dictan  
disposiciones para promover  
el desarrollo de las micro,  
pequeñas y medianas empresas.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

## Disposiciones generales

**Artículo 1.** *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto:

- a) Promover el desarrollo integral de las micro, pequeñas y medianas empresas en consideración a sus aptitudes para la generación de empleo, el desarrollo regional, la integración entre sectores económicos, el aprovechamiento productivo de pequeños capitales y teniendo en cuenta la capacidad empresarial de los colombianos;
- b) Estimular la formación de mercados altamente competitivos mediante el fomento a la permanente creación y funcionamiento de la mayor cantidad de micro, pequeñas y medianas empresas (Mipymes);
- c) Inducir el establecimiento de mejores condiciones de entorno institucional para la creación y operación de micro, pequeñas y medianas empresas;
- d) Promover una más favorable dotación de factores para las micro, pequeñas y medianas empresas, facilitando el acceso a mercados de bienes y servicios, tanto para la adquisición de materias primas, insumos, bienes de capital y equipos, como para la realización de sus productos y servicios a nivel nacional e internacional, la formación de capital humano, la asistencia para el desarrollo tecnológico y el acceso a los mercados financieros institucionales;
- e) Promover la permanente formulación, ejecución y evaluación de políticas públicas favorables al desarrollo y a la competitividad de las micro, pequeñas y medianas empresas;
- f) Señalar criterios que orienten la acción del Estado y fortalezcan la coordinación entre sus organismos; así como entre estos y el sector privado, en la promoción del desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas;
- g) Coadyuvar en el desarrollo de las organizaciones empresariales, en la generación de esquemas de asociatividad empresarial y en alianzas estratégicas entre las entidades públicas y privadas de apoyo a las micro, pequeñas y medianas empresas;
- h) Apoyar a los micro, pequeños y medianos productores asentados en áreas de economía campesina, estimulando la creación y fortalecimiento de Mipymes rurales;
- i) Asegurar la eficacia del derecho a la libre y leal competencia para las Mipymes;

- j) Crear las bases de un sistema de incentivos a la capitalización de las micro, pequeñas y medianas empresas.

**Artículo 2. Definiciones.** Para todos los efectos, se entien-  
de por micro, pequeña y mediana empresa, toda unidad de  
explotación económica, realizada por persona natural o juri-  
dica, en actividades empresariales, agropecuarias, industria-  
les, comerciales o de servicios, rural o urbana, que responda  
a los siguientes parámetros:

1. Mediana Empresa:

- a) Planta de personal entre cincuenta y uno (51) y dos-  
cientos (200) trabajadores;
- b) Activos totales por valor entre cinco mil uno (5.001)  
y quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales lega-  
les vigentes.

2. Pequeña Empresa:

- a) Planta de personal entre once (11) y cincuenta (50)  
trabajadores;
- b) Activos totales por valor entre quinientos uno (501)  
y menos de cinco mil (5.001) salarios mínimos men-  
suales legales vigentes.

3. Microempresa:

- a) Planta de personal no superior a los diez (10) trabajadores;
- b) Activos totales por valor inferior a quinientos uno (501)  
salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**Parágrafo 1.** Para la clasificación de aquellas micro, peque-  
ñas y medianas empresas que presenten combinaciones de  
parámetros de planta de personal y activos totales diferentes  
a los indicados, el factor determinante para dicho efecto, será  
el de activos totales.

**Parágrafo 2.** Los estímulos, beneficios, planes y programas con-  
sagrados en la presente ley, se aplicarán igualmente a los artesanos  
colombianos, y favorecerán el cumplimiento de los preceptos del  
plan nacional de igualdad de oportunidades para la mujer.

## CAPÍTULO II

### Marco institucional

**Artículo 3. Del Consejo Superior de Pequeña y Mediana  
Empresa.** El Consejo Superior de Pequeña y Mediana Empresa,

adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, estará inte-  
grado por:

1. El Ministro de Desarrollo Económico o el Viceministro,  
quien lo presidirá.
2. El Ministro de Comercio Exterior o en su defecto el Vice-  
ministro correspondiente.
3. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o en su defec-  
to el Viceministro correspondiente.
4. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o en su defecto  
el Director General del SENA.
5. El Ministro de Medio Ambiente o en su defecto el Vicemi-  
nistro correspondiente.
6. El Director del Departamento Nacional de Planeación o  
en su defecto el Subdirector.
7. Un representante de las universidades, designado por el  
Ministro de Desarrollo Económico.
8. El Presidente Nacional de la Asociación Colombiana de  
Medianas y Pequeñas Empresas, Acopi.
9. El Presidente Nacional de la Federación de Comerciantes,  
Fenalco.
10. El Presidente de la Confederación Colombiana de Cáma-  
ras de Comercio, Confecámaras.
11. Un representante, de las organizaciones no gubernamen-  
tales dedicadas a la investigación y desarrollo tecnológico  
de las pequeñas y medianas empresas, designado por el  
Ministro de Desarrollo Económico.
12. Un representante de los Consejos Regionales de Micro,  
Pequeña y Mediana Empresa, designado por los mismos  
Consejos.
13. Un representante de los alcaldes de aquellos municipios  
en los cuales se encuentre en funcionamiento un plan de  
desarrollo integral de las pequeñas y medianas empresas,  
designado por la Federación Colombiana de Municipios.
14. Un representante de los gobernadores de aquellos departa-  
mentos en los cuales se encuentre en funcionamiento un plan  
de desarrollo integral de las pequeñas y medianas empresas,  
designado por la Conferencia Nacional de Gobernadores.

---

**Parágrafo 1.** La Secretaría Técnica Permanente del Consejo estará a cargo del Director General de Industria del Ministerio de Desarrollo Económico.

**Parágrafo 2.** Cuando el Consejo lo estime conveniente, podrá invitar a sus reuniones a representantes de otros organismos estatales o a particulares.

**Artículo 4.** *Funciones del Consejo Superior de Pequeña y Mediana Empresa.* El Consejo Superior de Pequeña y Mediana Empresa, tendrá las siguientes funciones:

- a) Contribuir a la definición, formulación y ejecución de políticas públicas generales, transversales, sectoriales y regionales de promoción empresarial de las pequeñas y medianas empresas (Pymes);
- b) Analizar el entorno económico, político y social; su impacto sobre las Pymes y sobre la capacidad de estas para dinamizar la competencia en los mercados de bienes y servicios;
- c) Contribuir a la definición, formulación y ejecución de programas de promoción de las Pymes, con énfasis en los referidos al acceso a los mercados de bienes y servicios, formación de capital humano, modernización y desarrollo tecnológico y mayor acceso a los mercados financieros institucionales;
- d) Contribuir a la coordinación de los diferentes programas de promoción de las Pymes que se realicen dentro del marco de los planes de desarrollo y las políticas de gobierno;
- e) Proponer políticas y mecanismos de fortalecimiento de la competencia en los mercados;
- f) Propender por la evaluación periódica de las políticas y programas públicos de promoción de las Pymes, mediante indicadores de impacto y proponer los correctivos necesarios;
- g) Fomentar la conformación y operación de Consejos Regionales de Pequeña y Mediana Empresa, así como la formulación de políticas regionales de desarrollo para dichas empresas;
- h) Fomentar la conformación y operación de Consejos Departamentales para el Desarrollo Productivo, así como la formulación de políticas departamentales de desarrollo de las Pymes, en pro de la competitividad y estimulando cadenas de valor a niveles subregional y sectorial dentro del marco del Plan Nacional de Desarrollo;

- i) Propiciar, en coordinación con el Consejo Superior para la Microempresa, la conformación de Consejos Regionales para el fomento de las micro, pequeñas y medianas empresas y para la promoción de proyectos e inversiones empresariales;
- j) Procurar la activa cooperación entre los sectores público y privado, en la ejecución de los programas de promoción de las pequeñas y medianas empresas;
- k) Estimular el desarrollo de las organizaciones empresariales, la asociatividad y las alianzas estratégicas entre las entidades públicas y privadas de apoyo a este sector;
- l) Adoptar sus estatutos internos;
- m) Promover la concertación, con alcaldes y gobernadores, de planes integrales de apoyo a la pequeña y mediana empresa;
- n) Las demás compatibles con su naturaleza, establecidas por la ley o mediante decreto expedido por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades permanentes consagradas en el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política, orientadas a la promoción de las pequeñas y medianas empresas en Colombia.

**Artículo 5.** *Del Consejo Superior de Microempresa.* El Consejo Superior de Microempresa, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, estará integrado por:

1. El Ministro de Desarrollo Económico o el Viceministro, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o en su defecto, el Viceministro correspondiente.
3. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o en su defecto, el Director Nacional del SENA.
4. El Ministro de Medio Ambiente o en su defecto, el Viceministro correspondiente.
5. El Director del Departamento Nacional de Planeación o en su defecto, el Subdirector.
6. Un representante de las universidades, designado por el Ministro de Desarrollo Económico.
7. Dos (2) representantes de las asociaciones de microempresarios, designados por el Ministro de Desarrollo Económico.

8. Dos (2) representantes de las organizaciones no gubernamentales de apoyo a las microempresas, designados por el Ministro de Desarrollo Económico.
9. Un representante de los Consejos Regionales para las micro, pequeñas y medianas empresas, designado por los mismos consejos.
10. Un representante de los alcaldes de aquellos municipios en los cuales se encuentre en funcionamiento un plan de desarrollo integral de las microempresas.
11. Un representante de los gobernadores de aquellos departamentos en los cuales se encuentre en funcionamiento un plan de desarrollo integral de las microempresas.

**Parágrafo 1.** La Secretaría Técnica Permanente del Consejo estará a cargo del Director General de Industria del Ministerio de Desarrollo Económico.

**Parágrafo 2.** Cuando el Consejo lo estime conveniente, podrá citar a sus reuniones a representantes de otros organismos estatales o a particulares.

**Artículo 6. Funciones del Consejo Superior de Microempresa.** El Consejo Superior de Microempresa tendrá las siguientes funciones:

1. Contribuir a la definición y formulación de políticas generales de fomento de la microempresa.
2. Apoyar la articulación de los diferentes programas de fomento de la microempresa, que se ejecuten dentro del marco general de la política del Gobierno.
3. Procurar el establecimiento de medidores o indicadores de impacto de los programas de fomento a la microempresa.
4. Contribuir a la definición y formulación de políticas de desarrollo tecnológico, transferencia de tecnología y mejoramiento de la competitividad de microempresas.
5. Colaborar en la evaluación periódica de los programas de fomento de la microempresa y proponer correctivos.
6. Asesorar al Ministerio de Desarrollo Económico en la estructuración de los programas de fomento de la microempresa.
7. Fomentar, en coordinación con el Consejo Superior de Pequeña y Mediana Empresa, la conformación y la opera-

ción de Consejos Regionales de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, así como la formulación de políticas regionales de desarrollo para dichas empresas.

8. Fomentar la conformación y la operación de Consejos Departamentales para el Desarrollo Productivo, así como la formulación de políticas departamentales de desarrollo de las microempresas, en pro de la competitividad y estimulando cadenas de valor a niveles subregional y sectorial dentro del marco del Plan Nacional de Desarrollo.
9. Propiciar la conformación de comités municipales para el fomento de las microempresas y para la promoción de proyectos e inversiones empresariales.
10. Procurar la activa cooperación entre los sectores público y privado en la ejecución de los programas de promoción de las microempresas.
11. Adoptar sus estatutos internos.
12. Promover la concertación con alcaldes y gobernadores, de planes integrales de apoyo a la microempresa.
13. Las demás compatibles con su naturaleza, establecidas por la ley o mediante decreto expedido por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades permanentes consagradas en el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política, orientadas al fomento de las microempresas en Colombia.

**Artículo 7. Atención a las Mipymes por parte de las entidades estatales.** Sin perjuicio de la dirección y diseño de las políticas dirigidas a las Mipymes a cargo del Ministerio de Desarrollo Económico, las entidades estatales integrantes de los Consejos Superiores de Pequeña y Mediana Empresa, y de microempresa, cuyo objeto institucional no sea específicamente la atención a las Mipymes, así como el Instituto de Fomento Industrial, el Fondo Nacional de Garantías, el SENA, Colciencias, Bancoldex y Proexport establecerán dependencias especializadas en la atención a estos tipos de empresas y asignarán responsabilidades para garantizar la materialidad de las acciones que se emprendan de conformidad con las disposiciones de la presente ley, en el ámbito de sus respectivas competencias.

**Parágrafo.** Competerá exclusivamente al Ministerio de Desarrollo Económico la Coordinación General de la actividad especializada hacia las Mipymes que desarrollen las entidades de que trata este artículo.

**Artículo 8. Informes sobre acciones y programas.** Las entidades estatales integrantes de los Consejos Superiores de Pequeña y Mediana Empresa, y de microempresa, así como el Instituto de Fomento Industrial, el Fondo Nacional de Garantías, el SENA, Colciencias, Bancoldex y Proexport, informarán anualmente a la Secretaría Técnica de los consejos sobre la índole de las acciones y programas que adelantarán respecto de las Mipymes, la cuantía de los recursos que aplicarán a la ejecución de dichas acciones, programas y resultados de los mismos.

**Artículo 9. Estudio de políticas y programas dirigidos a las Mipymes en el curso de elaboración del proyecto del Plan Nacional de Desarrollo.** El Departamento Nacional de Planeación, en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Económico, estudiará en el curso de la elaboración del proyecto del Plan Nacional de Desarrollo, la inclusión de políticas y programas de promoción de las micro, pequeñas y medianas empresas.

**Artículo 10. Desarrollo de políticas hacia las Mipymes.** El Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, recomendará las políticas hacia las micro, pequeñas y medianas empresas a(sic) ser puestas en ejecución por el Gobierno Nacional, de conformidad con lo que se establezca en el respectivo Plan Nacional de Desarrollo.

**Artículo 11. Registro único de las Mipymes.** Con el propósito de reducir los trámites ante el Estado, el registro mercantil y el registro único de proponentes se integrarán en el Registro Único Empresarial, a cargo de las Cámaras de Comercio, el cual tendrá validez general para todos los trámites, gestiones y obligaciones, sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones especiales sobre materias tributarias, arancelarias y sanitarias.

Atendiendo criterios de eficacia, economía, buena fe, simplificación y facilitación de la actividad empresarial, la Superintendencia de Industria y Comercio, regulará la organización y funcionamiento del Registro Único Empresarial, garantizando que, específicamente, se reduzcan los trámites, requisitos, e información a cargo de las micro, pequeñas y medianas empresas, y que todas las gestiones se puedan adelantar, además, por internet y otras formas electrónicas.

**Parágrafo.** La regulación que realice la Superintendencia de Industria y Comercio deberá, en todo caso, hacerse en armonía con las disposiciones estatutarias y con las contenidas en códigos, respecto de los registros de que trata el presente artículo.

### CAPÍTULO III

#### Acceso a mercados de bienes y servicios

**Artículo 12. Concurrencia de las Mipymes a los mercados de bienes y servicios que crea el funcionamiento del Estado.** Con el fin de promover la concurrencia de las micro, pequeñas y medianas empresas a los mercados de bienes y servicios que crea el funcionamiento del Estado, las entidades indicadas en el artículo 2 de la Ley 80 de 1993, consultando lo previsto en esa ley y en los convenios y acuerdos internacionales:

1. Desarrollarán programas de aplicación de las normas sobre contratación administrativa y las concordantes de ciencia y tecnología, en lo atinente a preferencia de las ofertas nacionales, desagregación tecnológica y componente nacional en la adquisición pública de bienes y servicios.
2. Promoverán e incrementarán, conforme a su respectivo presupuesto, la participación de micro, pequeñas y medianas empresas como proveedoras de los bienes y servicios que aquéllas demanden.
3. Establecerán, en observancia de lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ley, procedimientos administrativos que faciliten a micro, pequeñas y medianas empresas, el cumplimiento de los requisitos y trámites relativos a pedidos, recepción de bienes o servicios, condiciones de pago y acceso a la información, por medios idóneos, sobre sus programas de inversión y de gasto.
4. Las entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal, preferirán en condiciones de igual precio, calidad y capacidad de suministros y servicio a las Mipymes nacionales.

**Parágrafo.** El incumplimiento de los deberes de que trata el presente artículo por parte de los servidores públicos constituirá causal de mala conducta.

**Artículo 13. Orientación, seguimiento y evaluación.** El Ministerio de Desarrollo Económico, con el apoyo de las redes de subcontratación, orientará, hará seguimiento y evaluará el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la presente ley, formulará recomendaciones sobre la materia y dará traslado a las autoridades competentes cuando se evidencia el incumplimiento de lo previsto en dicho artículo.

**Artículo 14. Promoción.** Las entidades públicas del orden nacional y regional competentes, los departamentos, municipi-

pios y distritos promoverán coordinadamente, la organización de ferias locales y nacionales, la conformación de centros de exhibición e información permanentes, y otras actividades similares para dinamizar mercados en beneficio de las Mipymes.

**Parágrafo.** El Ministerio de Desarrollo Económico expedirá y promoverá una política en materia de ferias y exposiciones.

**Artículo 15. Políticas y programas de comercio exterior.** El Consejo Superior de Comercio Exterior estudiará y recomendará al Gobierno Nacional, cuando fuere el caso, la adopción de políticas y programas de comercio exterior y de promoción de exportaciones dirigidos hacia las micro, pequeñas y medianas empresas.

**Artículo 16. Prácticas restrictivas.** La Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin de evitar que se erijan barreras de acceso a los mercados o a los canales de comercialización para las Mipymes, investigará y sancionará a los responsables de tales prácticas restrictivas.

Para este propósito, se adiciona el artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 con el siguiente numeral:

"10. Los que tengan por objeto o tengan como efecto impedir a terceros el acceso a los mercados o a los canales de comercialización", y

El artículo 50 del Decreto 2153 de 1992, con el siguiente numeral:

"6. Obstruir o impedir a terceros, el acceso a los mercados o a los canales de comercialización".

#### CAPÍTULO IV

### Desarrollo tecnológico y talento humano

**Artículo 17. Del Fondo Colombiano de Modernización y Desarrollo Tecnológico de las micro, pequeñas y medianas empresas, Fomipyme.** Créase el Fondo Colombiano de Modernización y Desarrollo Tecnológico de las micro, pequeñas y medianas empresas, Fomipyme, como una cuenta adscrita al Ministerio de Desarrollo Económico, manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia, cuyo objeto es la financiación de proyectos, programas y actividades para el desarrollo tecnológico de las Mipymes y la aplicación de instrumentos no financieros dirigidos a su fomento y promoción.

**Parágrafo.** El Fomipyme realizará todas las operaciones de cofinanciación necesarias para el cumplimiento de su objeto.

**Artículo 18. Estructura del Fomipyme.** El Fomipyme tendrá las siguientes subcuentas:

1. Subcuenta para las microempresas cuya fuente será los recursos provenientes del Presupuesto Nacional.
2. Subcuenta para las pequeñas y medianas empresas, cuyas fuentes serán el Fondo de Productividad y Competitividad y los recursos provenientes del Presupuesto Nacional.

De igual forma, estas subcuentas se podrán nutrir con aportes o créditos de organismos multilaterales de desarrollo, así como de donaciones, herencias o legados.

**Parágrafo.** Durante los diez (10) años siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se asignará, de los recursos del Presupuesto Nacional, una suma anual equivalente a veinte mil millones de pesos (\$20.000.000.000), con el fin de destinarlos al Fomipyme. La partida presupuestal de que trata este artículo no podrá ser objeto en ningún caso de recortes presupuestales. A partir del año dos mil dos (2002), la partida se indexará según el salario mínimo legal vigente.

**Artículo 19. Independencia de los recursos de las subcuentas del Fomipyme.** Los recursos del Fomipyme se manejarán de manera independiente dentro de cada subcuenta y se destinarán exclusivamente a las finalidades consagradas para éstas en la ley. Los intereses y rendimientos financieros que produzca cada una de ellas se incorporarán a la respectiva subcuenta, previo el cumplimiento de las normas presupuestales que les sean aplicables.

**Artículo 20. Administración de las subcuentas.** Cada una de las subcuentas que compone el Fomipyme deberá ser administrada mediante encargo fiduciario.

**Artículo 21. Dirección del Fomipyme.** La dirección y control integral del Fomipyme está a cargo del Ministerio de Desarrollo Económico, quien garantizará el adecuado cumplimiento de sus objetivos. Para estos efectos el Ministerio de Desarrollo Económico, deberá contratar una auditoría especializada en manejo financiero, de gestión y demás aspectos que se consideren necesarios.

**Artículo 22. Integración del Consejo Administrador del Fomipyme.** El Consejo Administrador del Fomipyme, estará integrado por:

1. El Ministro de Desarrollo Económico, quien lo presidirá personalmente o por delegación en el Viceministro de Desarrollo Económico.
2. El Ministro de Comercio Exterior o su delegado.
3. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
4. El Presidente del Instituto de Fomento Industrial (IFI).
5. Tres (3) de los integrantes del Consejo Superior de Pequeña y Mediana Empresa, designados por el Ministerio de Desarrollo Económico.
6. Dos (2) de los integrantes del Consejo Superior de Microempresa, designados por el Ministerio de Desarrollo Económico.

**Artículo 23. Funciones del Consejo Administrador del Fomipyme.** El Consejo Administrador del Fomipyme tendrá las siguientes funciones:

1. Determinar los criterios de utilización y distribución de los recursos del Fomipyme.
2. Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fomipyme presentado a su consideración por el Ministerio de Desarrollo Económico, así como sus modificaciones. Allí se indicarán de forma global los requerimientos presupuestales por concepto de apoyo técnico, auditoría y remuneraciones fiduciarias necesarios para garantizar el manejo integral del Fomipyme y se detallarán los ingresos y gastos de cada una de las subcuentas.
3. Aprobar anualmente los criterios de distribución de los excedentes existentes a 31 de diciembre de cada año, en cada una de las subcuentas del Fomipyme, de conformidad con la ley y con los reglamentos internos.
4. Estudiar los informes sobre el Fomipyme que le sean presentados periódicamente por el Ministerio de Desarrollo Económico, y señalar los correctivos que, a su juicio, sean convenientes para su normal funcionamiento.
5. Estudiar los informes presentados por el Ministerio de Desarrollo Económico y hacer las recomendaciones pertinentes para el adecuado cumplimiento y desarrollo de los objetivos del Fondo.
6. Determinar los eventos para los cuales el Fomipyme organizará fondos de capital de riesgo, y los mecanismos necesarios para su funcionamiento, priorizando proyectos ubicados en las regiones con mayor NBI y/o liderados por población vulnerable como mujeres cabeza de hogar, desplazados por la violencia, comunidades de frontera y reservas campesinas.
7. Aprobar el manual de operaciones del Fomipyme.
8. Determinar los eventos para los cuales el Fomipyme permitirá el acceso de las entidades de microfinanciamiento a los recursos del Fondo en los términos de la presente ley.
9. Las demás que le señale la ley y sus reglamentos.

**Artículo 24. Del Fondo de Inversiones de capital de riesgo de las micro, pequeñas y medianas empresas rurales (Emprender).** Créase el Fondo de Inversiones de capital de riesgo de las micro, pequeñas y medianas empresas rurales (Emprender) como una cuenta adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sin personería jurídica, la cual se manejará de manera independiente de los demás recursos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, cuyo objeto es apoyar a los micro, pequeños y medianos productores asentados en áreas de economía campesina, estimulando la creación y fortalecimiento de Mipymes rurales, mediante el aporte de capital social y el financiamiento de la preinversión, en asocio con los productores y las entidades territoriales.

**Parágrafo.** El Gobierno Nacional reglamentará la operación del Fondo.

**Artículo 25. Estructura del Fondo de inversiones de capital de riesgo de las micro, pequeñas y medianas empresas rurales (Emprender).** El Fondo Emprender se conformará con los recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación, con los aportes o créditos de organismos nacionales o multilaterales de desarrollo con donaciones, herencias o legados, con las utilidades generadas por las sociedades donde participe y con la venta del capital social que le pertenezca al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en cualquier sociedad y a cualquier título.

**Artículo 26. Sistemas de información.** A partir de la vigencia de esta ley, el Ministerio de Desarrollo Económico estimulará y articulará los sistemas de información que se constituyan en instrumentos de apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa y en alternativas de identificación de oportunidades de desarrollo tecnológico, de negocios y progreso integral de las mismas.

**Artículo 27. Conservación del medio ambiente.** Las entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental (SINA) pro-

---

moverán, a partir de la vigencia de la presente ley, el desarrollo de proyectos, programas y actividades orientados a facilitar el acceso de las Mipymes, a la producción más limpia, la transferencia de tecnologías ambientalmente sanas, y el conocimiento y cumplimiento de las normas de protección y conservación del medio ambiente.

**Artículo 28. Trámites ambientales.** Las entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental (SINA) adoptarán las disposiciones conducentes a la flexibilización de los trámites para la obtención de las licencias ambientales en proyectos de las Mipymes.

**Artículo 29. Incorporación al Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología y Red de Centros de Desarrollo Tecnológico.** Los Centros de Desarrollo Productivo al servicio de la microempresa y los Centros de Investigación al servicio de las Mipymes, se incorporan al Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología y a la Red de Centros de Desarrollo Tecnológico coordinada por Colciencias.

**Artículo 30. Agrupaciones empresariales.** El Gobierno Nacional propugnará el establecimiento de parques industriales, tecnológicos, centros de investigación, incubadoras de empresas, centros de desarrollo productivo, centros de investigación, centros de desarrollo tecnológico y bancos de maquinaria, para el fomento de las Mipymes.

**Parágrafo.** Entre otros mecanismos a cargo de las entidades estatales para dar cumplimiento a lo previsto en el presente artículo, las entidades estatales en proceso de liquidación o reestructuración, podrán reasignar bienes improductivos; el Consejo Nacional de Estupefacientes podrá asignar, en forma provisional o permanente, los bienes objeto de declaratoria de extinción del derecho de dominio, para dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo. Tal destinación podrá darse, por parte de las entidades competentes, a aquellos bienes decomisados o incautados

**Artículo 31. Programas educativos para Mipymes y de creación de empresas.** Las universidades e institutos técnicos y tecnológicos, sin perjuicio de su régimen de autonomía, tendrán en cuenta lo dispuesto en la presente ley a efecto de establecer diplomados, programas de educación no formal, programas de extensión y cátedras especiales para las Mipymes y a promover la iniciativa empresarial.

**Artículo 32. Consejos Consultivos para el relacionamiento (sic) de la educación media con el sector empresarial.** Los establecimientos de educación media, en todas las modalidades,

crearán Consejos Consultivos para el relacionamiento (sic) con el sector empresarial, con delegados de las entidades aglutinantes de las Mipymes y/o con empresarios de la región, municipio o comunidad donde se localice el establecimiento educativo.

**Artículo 33. Participación del Icetex.** En desarrollo de sus funciones, el Icetex destinará recursos y programas a facilitar la formación y el desarrollo del capital humano vinculado a las Mipymes. Para tal efecto, el Gobierno Nacional expedirá la reglamentación correspondiente.

## CAPÍTULO V

### Acceso a mercados financieros

**Artículo 34. Préstamos e inversiones destinados a las Mipymes.** Para efectos de lo previsto en el artículo 6 de la Ley 35 de 1993, cuando el Gobierno Nacional verifique que existen fallas del mercado u obstáculos para la democratización del crédito, que afecten a las micro, pequeñas y medianas empresas, en coordinación con la Junta Directiva del Banco de la República podrá determinar temporalmente la cuantía o proporción mínima de los recursos del sistema financiero que, en la forma de préstamos o inversiones, deberán destinar los establecimientos de crédito al sector de las micro, pequeñas y medianas empresas.

**Artículo 35. Democratización del crédito.** El Gobierno Nacional tendrá, con relación a las Mipymes, las funciones de formular políticas de democratización del crédito y financiamiento para el establecimiento de nuevas empresas, promover la competencia entre los intermediarios financieros, determinar la presencia de fallas de mercado que obstaculicen el acceso de estas empresas al mercado financiero institucional y adoptar los correctivos pertinentes, dentro del marco de sus competencias.

**Parágrafo.** Para tal fin el gobierno Nacional reglamentará la incorporación de estímulos e incentivos para que el sistema financiero coloque recursos importantes de crédito en apoyo de las Mipymes.

**Artículo 36. Democratización accionaria.** El Gobierno Nacional estimulará la capitalización de las Mipymes, propiciando la democratización accionaria.

**Artículo 37. Adquisición de títulos de emisión colectiva por parte de los Fondos de Pensiones.** Los Fondos de Pensiones podrán adquirir títulos de emisión colectiva por grupos organizados de Mipymes que a su vez, obtengan el respaldo de

emisores debidamente inscritos y registrados, y de conformidad con las disposiciones que regulan dichos fondos.

**Parágrafo.** El Gobierno Nacional promoverá la asociatividad de las Mipymes con el fin de consolidar su acceso al mercado de capitales.

**Artículo 38. Líneas de crédito.** El Gobierno Nacional propiciará el establecimiento de líneas de crédito para la capitalización empresarial, como instrumento para mejorar la relación entre el capital social y el pasivo externo de las compañías pertenecientes al estrato de las Mipymes.

**Artículo 39. Sistemas de microcrédito.** Con el fin de estimular las actividades de microcrédito, entendido como el sistema de financiamiento a microempresas, dentro del cual el monto máximo por operación de préstamo es de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes sin que, en ningún tiempo, el saldo para un solo deudor pueda sobrepasar dicha cuantía autorizase a los intermediarios financieros y a las organizaciones especializadas en crédito microempresarial, para cobrar honorarios y comisiones, de conformidad con las tarifas que autorice el Consejo Superior de Microempresa, no repuntándose tales cobros como intereses, para efectos de lo estipulado en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990.

Con los honorarios se remunerará la asesoría técnica especializada al microempresario, en relación con la empresa o actividad económica que desarrolle, así como las visitas que deban realizarse para verificar el estado de dicha actividad empresarial; y con las comisiones se remunerará el estudio de la operación crediticia, la verificación de las referencias de los codeudores y la cobranza especializada de la obligación.

**Artículo 40. Condiciones especiales de crédito a empresas generadoras de empleo.** El Fondo Nacional de Garantías S. A. podrá otorgar condiciones especiales de garantía a empresas especialmente generadoras de empleo, por un ochenta por ciento (80%) del valor del crédito requerido para el emprendimiento(sic), de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

**Parágrafo.** El Gobierno Nacional establecerá condiciones especiales que permitan al Fondo Nacional de Garantías, la venta de los bienes recibidos como dación en pago, con el fin de volverlos líquidos con la mayor brevedad, y así otorgar nuevamente, con esos recursos, garantías a las micro, pequeñas y medianas empresas, Mipymes.

## CAPÍTULO VI

### Creación de empresas

**Artículo 41. Destinación de los recursos del artículo 51 de la Ley 550 de 1999.** Serán beneficiarios de los recursos destinados a la capitalización del Fondo Nacional de Garantías, prevista en el artículo 51 de la Ley 550 de 1999, todas las micro, pequeñas y medianas empresas, sin que para ello sea necesario que se acojan a lo establecido en dicha ley.

**Artículo 42. Regímenes tributarios especiales.** Los municipios, los distritos y departamentos podrán establecer regímenes especiales sobre los impuestos, tasas y contribuciones del respectivo orden territorial con el fin de estimular la creación y subsistencia de Mipymes. Para tal efecto podrán establecer, entre otras medidas, exclusiones, períodos de exoneración y tarifas inferiores a las ordinarias.

**Artículo 43. Estímulos a la creación de empresas.** Los aportes parafiscales destinados al SENA, el ICBF y las Cajas de Compensación Familiar, a cargo de las micro, pequeñas y medianas empresas que se constituyan e instalen a partir de la promulgación de la presente ley, serán objeto de las siguientes reducciones:

1. Setenta y cinco por ciento (75%) para el primer año de operación.
2. Cincuenta por ciento (50%) para el segundo año de operación, y
3. Veinticinco por ciento (25%) para el tercer año de operación.

**Parágrafo 1.** Para los efectos de este artículo, se considera constituida una micro, pequeña o mediana empresa en la fecha de la escritura pública de constitución, en el caso de las personas jurídicas, y en la fecha de registro en la Cámara de Comercio, en el caso de las demás Mipymes.

Así mismo, se entiende instalada la empresa cuando se presente memorial dirigido a la Administración de Impuestos y Aduanas respectiva, en la cual manifieste lo siguiente:

- a) Intención de acogerse a los beneficios que otorga este artículo;
- b) Actividad económica a la que se dedica;
- c) Capital de la empresa;
- d) Lugar de ubicación de la planta física o inmueble donde se desarrollará la actividad económica;

e) Domicilio principal.

**Parágrafo 2.** No se consideran como nuevas micro, pequeñas o medianas empresas, ni gozarán de los beneficios previstos en este artículo, las que se hayan constituido con anterioridad a la fecha de promulgación de la presente ley, aunque sean objeto de reforma estatutaria o de procesos de escisión o fusión con otras Mipymes.

**Parágrafo 3.** Quienes suministren información falsa con el propósito de obtener los beneficios previstos en el presente artículo deberán pagar el valor de las reducciones de las obligaciones parafiscales obtenidas, y además una sanción correspondiente al doscientos por ciento (200%) del valor de tales beneficios, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

**Artículo 44. Programa de jóvenes emprendedores.** El Gobierno Nacional formulará políticas para fomentar la creación de empresas gestionadas por jóvenes profesionales, técnicos y tecnólogos.

El Gobierno Nacional, expedirá las disposiciones reglamentarias para dar materialidad a lo previsto en este artículo.

**Artículo 45. Líneas de crédito para creadores de empresa.** El Instituto de Fomento Industrial y el Fondo Nacional de Garantías establecerán, durante el primer trimestre de cada año el monto y las condiciones especiales para las líneas de crédito y para las garantías dirigidas a los creadores de micro, pequeñas y medianas empresas.

**Artículo 46.** Adiciónase con el siguiente parágrafo, el artículo 1 de la Ley 550 de 1999:

**Parágrafo 3.** Los acuerdos concordatarios celebrados entre una persona natural comerciante, debidamente matriculada en el registro mercantil, y sus acreedores, que sean aprobados por el juez civil del circuito competente, de conformidad con la Ley 222 de 1995, tendrán los efectos legales previstos en el artículo 34 de la Ley 550 de 1999 y, en general, darán lugar a la aplicación de todas las normas legales y reglamentarias correspondientes a empresas en cuyo favor se haya celebrado un acuerdo de reestructuración, incluyendo las disposiciones de carácter tributario y laboral, únicamente en

lo que se refiera a obligaciones y actos del comerciante relacionados con sus actividades o empresas de comercio, y contraídos o ejecutados para asegurar el cumplimiento de obligaciones contraídas en desarrollo de tales actividades.

**Artículo 47.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Ley 78 de 1988.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Miguel Pinedo Vidal.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Manuel Enriquez Rosero.*

La Presidenta de la honorable Cámara de Representantes,

*Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Gustavo Bustamante Moratto.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 10 de julio de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Juan Camilo Restrepo Salazar.*

El Ministro de Desarrollo Económico,

*Jaime Alberto Cabal Sanclemente.*

La Viceministra de Comercio Exterior, encargada de las funciones del Despacho de la Ministra de Comercio Exterior,

*Ángela María Orozco Gómez.*



*Ley 591 de 2000  
(julio 11)*

*por medio de la cual se aprueba  
el "Acuerdo Comercial entre el  
Gobierno de la República de  
Colombia y el Gobierno de la  
República de Costa de Marfil",  
hecho en Abidján el día tres (3)  
de noviembre de mil  
novecientos noventa y siete  
(1997).*

El Congreso de Colombia,

Visto el texto del "Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Costa de Marfil", hecho en Abidján el día tres (3) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del Instrumento Internacional mencionado, debidamente autenticado por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores).

Acuerdo comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Costa de Marfil.

El Gobierno de la República de Côte d'Ivoire y el Gobierno de la República de Colombia (que se denominarán aquí "Partes Contratantes"), con el deseo de desarrollar las tradicionales relaciones de amistad entre ambos países sobre bases de igualdad y ventajas recíprocas, y respetando las normas del comercio internacional definidas por la Organización Internacional (sic) del Comercio (OMC), han acordado lo siguiente:

## CAPÍTULO I

### Comercio de bienes y servicios

#### ARTÍCULO I

Las partes contratantes se comprometen a acrecentar la cooperación comercial, dentro del marco de las disposiciones del presente acuerdo y de las leyes y reglamentos vigentes en sus respectivos países.

#### ARTÍCULO II

Cada una de las Partes Contratantes como miembro de la Organización Mundial de Comercio otorgará a la otra el trato de la Nación más favorecida en el campo del intercambio comercial y de la cooperación económica, especialmente en lo que se refiere a:

Los aranceles y tasas sobre importación y exportación incluidos los métodos de cobro de estos aranceles y tasas.

Las disposiciones relativas a gestiones de aduanas, tránsito, descargue y bodegaje de mercancías.

Los modos de pago y las transferencias.

Los reglamentos relativos a la venta, compra, transporte, distribución y uso de las mercancías en el mercado interno.

#### ARTÍCULO III

Las disposiciones de este acuerdo, no se aplicarán a:

Ventajas, concesiones y exenciones que se desprenden de la pertenencia actual o futura de uno de los dos países, a una zona de libre intercambio, a una unión aduanera, así como de su participación en acuerdos multilaterales de integración económica o mercado común.

Ventajas, concesiones y exenciones otorgadas o que serán otorgadas a los países limítrofes para facilitar el comercio fronterizo.

#### ARTÍCULO IV

Los intercambios de mercancías y de servicios que se realicen en el marco del presente acuerdo, se efectuarán con base en contratos comerciales concluidos entre personas naturales o jurídicas, que se encuentren legalmente autorizadas para ejercer actividades de comercio exterior en la República de Colombia y en la República de Costa de Marfil.

Estas personas naturales o jurídicas asumirán en todos los casos la entera responsabilidad de sus transacciones comerciales, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes en cada uno de los dos países.

#### ARTÍCULO V

Se consideran como originarios de cada una de las Partes Contratantes:

---

---

Los productos capaces de obtener un certificado de origen de conformidad con las leyes y reglamentos relativos al origen, vigentes en cada uno de los dos países.

Los servicios prestados por una persona natural o jurídica instalada en los países Partes del presente acuerdo.

#### ARTÍCULO VI

Cada una de las Partes Contratantes aplicará la cláusula de la Nación más favorecida a buques de la otra Parte que naveguen con sus banderas, en lo concerniente a cualquier asunto relativo a la navegación y al buque, al acceso y a la utilización de instalaciones portuarias.

Las Partes Contratantes se comprometen a cooperar en el desarrollo de lazos más estrechos en los campos del transporte marítimo de mercancías generadas por el comercio bilateral y en la toma de medidas que busquen desarrollar el transporte marítimo en ambos países.

#### ARTÍCULO VII

Los pagos relativos al intercambio de mercancías y servicios, realizados bajo el presente acuerdo, así como los otros pagos admitidos de conformidad con las leyes, reglamentos y disposiciones en materia de control de cambios vigentes en cada uno de las dos Partes Contratantes, se efectuarán en divisas libremente convertibles.

#### ARTÍCULO VIII

Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar las disposiciones necesarias para dinamizar sus relaciones comerciales globales.

En este sentido, se esforzarán en orientar cada vez más sus transacciones hacia la compra de productos manufacturados o semi-manufacturados del otro país, sin perjuicio del intercambio de otros productos.

### CAPÍTULO II

#### De la cooperación

##### SECCIÓN II

#### Entre operadores económicos

#### ARTÍCULO IX

Las Partes Contratantes acuerdan que favorecerán y facilitarán el desarrollo sostenido y la diversificación de los intercam-

bios comerciales, así como la cooperación económica entre sus organismos, empresas u otras estructuras, en el marco de las leyes, estatutos y reglamentos en vigor en sus respectivos países.

#### ARTÍCULO X

Con miras a alcanzar los objetivos fijados por el artículo IX antes citado; los campos de cooperación comercial e individual se referirán, entre otros, a:

- a) Creación y administración de empresas industriales y comerciales conjuntas;
- b) Intercambio de informaciones económicas y comerciales;
- c) Intercambio de expertos, especialistas y asesores en el campo comercial y económico;
- d) Otorgamiento de facilidades para la formación y la consulta;
- e) Cualquier otra forma de cooperación concluida entre las dos Partes Contratantes.

#### ARTÍCULO XI

La ejecución de los principales proyectos de cooperación comercial y económica contemplados en el artículo X antes citado, será objeto de programas precisos, distintos de los acuerdos y contratos realizados entre las Partes Contratantes, de conformidad con las legislaciones vigentes en los dos países.

#### ARTÍCULO XII

Con el fin de incentivar los intercambios comerciales entre los dos países, cada Parte Contratante autorizará la organización de ferias y exposiciones por empresas y firmas del otro Estado en su territorio, respetando su legislación nacional, y concederá todas las facilidades posibles para la realización de las mismas.

Para fomentar el desarrollo de las relaciones comerciales recíprocas, cada una de las Partes Contratantes favorecerá la participación de la otra Parte en las ferias y exposiciones internacionales que se celebrarán en su territorio.

##### SECCIÓN II

#### Entre administraciones

#### ARTÍCULO XIII

No obstante las disposiciones del artículo II del presente acuerdo y en el marco de las legislaciones vigentes en ambos países

en materia de importación temporal, las Partes Contratantes se comprometen a suspender los gravámenes e impuestos de aduana sobre:

- a) Las muestras de mercancías destinadas exclusivamente a la publicidad y propaganda;
- b) Las mercancías y objetos destinados a ferias y exposiciones con la condición de que estas mercancías u objetos sean reexportados;
- c) Las mercancías y objetos destinados a pruebas y experimentos;
- d) Las herramientas y máquinas destinadas al montaje de los stands en ferias y exposiciones;
- e) Las herramientas y objetos importados por los técnicos a fin de ensamblar, fabricar, reparar y terminar;
- f) Los recipientes importados para fines de relleno, así como el material de embalaje de los productos importados.

Las herramientas y objetos arriba mencionados, no podrán ser vendidos.

#### ARTÍCULO XIV

Con miras a favorecer más el desarrollo del intercambio comercial entre los dos países, las Partes Contratantes favorecerán la organización de congresos y simposios dirigidos a los operadores económicos y funcionarios vinculados a actividades del comercio exterior.

### CAPÍTULO III

#### Resolución de controversias

##### SECCIÓN I

#### Los contratos comerciales

##### ARTÍCULO XV

Las controversias derivadas de los contratos concluidos dentro del marco del presente acuerdo serán resueltas de conformidad con lo establecido en dichos contratos, como se estipula en el párrafo 2 del artículo IV del acuerdo.

##### SECCIÓN II

#### Interpretación y ejecución del acuerdo

##### ARTÍCULO XVI

Las controversias que surjan entre las Partes Contratantes, sobre la interpretación o la ejecución de las disposiciones del presente acuerdo, deberán ser resueltas de manera satisfactoria por la Comisión Mixta prevista por el Capítulo IV abajo citado. En su defecto, serán sometidas, si lo solicita una de las partes, a un Tribunal de Arbitraje integrado por tres miembros.

Cada parte designará a un árbitro. Los dos árbitros así escogidos nombrarán a un árbitro presidente, que deberá ser ciudadano de un tercer país.

### CAPÍTULO IV

#### Aplicación del acuerdo

##### ARTÍCULO XVII

Para la aplicación del presente acuerdo, se crea una comisión mixta comercial, integrada por representantes de las dos Partes Contratantes.

Esta comisión mixta se reunirá cada dos (2) años, alternativamente en la República de Côte d'Ivoire y la República de Colombia, a fin de examinar la buena ejecución de las disposiciones del presente acuerdo.

La comisión mixta propondrá a ambos Estados que adopten las medidas necesarias para el desarrollo y la diversificación de su intercambio comercial.

Esta comisión también podrá reunirse con anticipación, a solicitud de una de las dos Partes Contratantes.

Las Partes Contratantes convienen en designar como organismos encargados de la ejecución del presente acuerdo, por parte de la República de Colombia, al Ministerio de Comercio Exterior, y por parte de la República de Costa de Marfil, al Ministerio de Comercio.

##### ARTÍCULO XVIII

El presente acuerdo será válido por un período de tres años y prorrogable cada año automáticamente, salvo denuncia

escrita presentada por una de las Partes Contratantes, con aviso previo de tres meses antes de su vencimiento.

En caso de denuncia, los contratos concluidos y en vía de ejecución, entre las personas naturales o jurídicas de la República de Colombia y las personas naturales o jurídicas de la República de Côte d'Ivoire, serán, hasta su completa realización, regidos por las disposiciones del presente acuerdo.

#### ARTÍCULO XIX

No obstante las disposiciones del artículo XVIII arriba citado, una u otra Parte Contratante podrá, por aviso motivado y transmitido por vía diplomática adecuada, presentar a la otra parte una solicitud de modificación o de revisión del presente acuerdo.

#### ARTÍCULO XX

El presente acuerdo entrará en vigor el día del canje de los instrumentos de ratificación, de conformidad con los procedimientos constitucionales de cada Parte Contratante.

Las disposiciones del presente acuerdo continuarán aplicándose después de su expiración, a todas las obligaciones derivadas de los contratos concluidos durante su vigencia, y que no hayan sido ejecutadas en el momento de su expiración.

Hecho en Abidján, el día 3 de noviembre de 1997 en dos ejemplares originales, en los idiomas francés y español, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República de Côte d'Ivoire,

(Firma ilegible).

Por el Gobierno de la República de Colombia,

CARLOS LEMOS SIMMONDS,

Vicepresidente de la República.

El suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores,

#### HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada del texto original, en idioma español, del "Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Costa de Marfil", hecho en Abidján el día 3 de

noviembre de 1997, documento que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los ocho (8) días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

El Jefe Oficina Jurídica,

*Héctor Adolfo Sintura Varela.*

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., 9 de julio de 1999.

Aprobado. Sométase a consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Guillermo Fernández de Soto.*

#### DECRETA:

**Artículo 1.** Apruébase el "Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Costa de Marfil", hecho en Abidján el día tres (3) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

**Artículo 2.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 7 de 1944, el "Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Costa de Marfil", hecho en Abidján el día tres (3) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997), que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

**Artículo 3.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Miguel Pinedo Vidal.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Manuel Enriquez Rosero.*

La Presidenta de la honorable Cámara de Representantes,

*Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Gustavo Bustamante Moratto.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y publíquese.

Ejécutece previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 24-10 de la Constitución Política.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 11 de julio de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

*Guillermo Fernández de Soto.*

La Viceministra de Comercio Exterior, encargada de las funciones del Despacho de la Ministra de Comercio Exterior,

*Ángela María Orozco Gómez.*



*Ley 598 de 2000  
(julio 18)*

*por la cual se crean el Sistema de Información para la Vigilancia de la Contratación Estatal (SICE), el Catálogo Único de Bienes y Servicios (CUBS) y el Registro Único de Precios de Referencia (RUPR) de los bienes y servicios de uso común en la administración pública y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1.** Créase para la vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejan recursos públicos, el Sistema de Información para la Vigilancia de la Contratación Estatal (SICE), el Catálogo Único de Bienes y Servicios (CUBS) y el Registro Único de Precios de Referencia (RUPR) los cuales serán establecidos por el Contralor General de la República.

**Parágrafo.** Denomínase Catálogo Único de Bienes y Servicios (CUBS) al conjunto de códigos, identificaciones y estandarizaciones, entre otros, de los bienes y servicios de uso común o de uso en obras que contratan las entidades estatales para garantizar la transparencia de la actividad contractual en cumplimiento de los fines del Estado.

**Artículo 2.** El Sistema de Información para la Vigilancia de la Contratación Estatal (SICE) estará constituido por los subsistemas, métodos, principios, instrumentos y demás aspectos que garanticen el ejercicio del control fiscal de conformidad con los actos administrativos que expida el Contralor General de la República.

**Artículo 3.** Los proveedores deberán registrar, en el Registro Único de Precios de Referencia (RUPR) los precios de los bienes y servicios de uso común o de uso en contratos de obra que estén en capacidad de ofrecer a la administración pública y a los particulares o entidades que manejan recursos públicos, en los términos que para el efecto fije el Contralor General de la República.

**Parágrafo.** La inscripción en el Registro Único de Precios de Referencia (RUPR) tendrá vigencia de un año. Los proponentes podrán solicitar la actualización, modificación o cancelación de los precios registrados, cada vez que lo estime conveniente. Los precios registrados que no se actualicen o modifiquen en el término de un (1) año, contados(sic) a partir de la fecha de inscripción o de su última actualización carecerán de vigencia y en consecuencia no serán certificados.

**Artículo 4.** La Contraloría General de la República, podrá contratar en condición de operador, con personas naturales o jurídicas de naturaleza pública o privada, la administración de los subsistemas o instrumentos del Sistema de Información para la Contratación Estatal (SICE) de conformidad con los métodos y principios definidos por el Contralor General de la República.

**Artículo 5.** Para la ejecución de los planes de compras de las entidades estatales y la adquisición de bienes y servicios de los

particulares o entidades que manejan recursos públicos, se deberá consultar el Catálogo Único de Bienes y Servicios (CUBS) y el Registro Único de Precios de Referencia (RUPR) de que trata la presente ley, de acuerdo con los términos y condiciones que determine el Contralor General de la República.

**Artículo 6.** La publicación de los contratos estatales ordenada por la ley, deberá contener los precios unitarios y los códigos de bienes y servicios, adquiridos de conformidad con el Catálogo Único de Bienes y Servicios (CUBS).

**Parágrafo.** Para evitar la distorsión de precios por el incumplimiento en los pagos, las entidades del Estado, reconocerán un interés equivalente al DTF transcurrido 90 días de la fecha establecida para los pagos.

**Artículo 7.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Miguel Pinedo Vidal.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Manuel Enríquez Rosero.*

La Presidenta de la honorable Cámara de Representantes,

*Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Gustavo Bustamante Moratto.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 18 de julio de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Juan Manuel Santos Calderón.*



*Ley 601 de 2000  
(julio 25)*

*por la cual se concede una  
autorización a los  
contribuyentes del Impuesto  
Predial Unificado en el Distrito  
Capital.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1.** A partir del año fiscal 2000 la base gravable del impuesto predial unificado para cada año será el valor que mediante autoavalúo establezca el contribuyente, que deberá corresponder, como mínimo, al avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto.

Sin embargo, el contribuyente propietario o poseedor podrá determinar la base gravable en un valor superior al avalúo catastral, caso en el cual no procede corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.

**Artículo 2.** Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez publique el acto administrativo de clausura, y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

**Parágrafo.** Los avalúos catastrales producto del proceso de formación y actualización, se deberán comunicar por correo a la dirección del predio. La no comunicación no invalida la vigencia de los avalúos catastrales.

**Artículo 3.** Los avalúos catastrales de conservación se reajustarán anualmente en el porcentaje que determine y publique el Gobierno Distrital en el mes de diciembre de cada año, de acuerdo con los índices de valoración inmobiliaria urbana y rural, previo concepto del Consejo de Política Económica y Fiscal (Confis) del período comprendido entre el primero de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

**Artículo 4.** Para efectos tributarios, el propietario o poseedor podrá hasta el 15 de mayo del respectivo año gravable, solicitar revisión a las autoridades catastrales de los avalúos de formación, actualización o conservación de acuerdo con los procedimientos que regulan la materia.

**Parágrafo.** Los contribuyentes podrán, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión de que trata el presente artículo, corregir la declaración inicialmente presentada sin necesidad de trámite adicional alguno.

**Artículo 5.** Los propietarios o poseedores de predios a los cuales no se les haya fijado avalúo catastral deberán determinar como base gravable mínima el valor que establezca anualmente la administración distrital, conforme a parámetros técnicos por área, uso y estrato. Una vez se le establezca el avalúo catastral declararán de acuerdo con los parámetros generales de la presente ley.

**Parágrafo.** Lo establecido en el presente artículo no impide al propietario o poseedor del predio para que autoavalúe por un valor superior a la base gravable mínima aquí señalada.

**Artículo 6.** La información de identificación de los predios registrada en las declaraciones tributarias del impuesto predial unificado que no se encuentra en las bases catastrales servirá de base para los procesos que realice la autoridad catastral. Para el efecto, la autoridad tributaria distrital remitirá, como mínimo una vez al año, a la autoridad catastral la información correspondiente.

**Artículo 7.** El Distrito Capital podrá mantener o establecer sistemas preferenciales y optativos de liquidación y recaudo del impuesto predial unificado.

**Artículo 8.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Miguel Pinedo Vidal.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Manuel Enríquez Rosero.*

La Presidenta de la honorable Cámara de Representantes,

*Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Gustavo Bustamante Moratto.*

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 25 de julio de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Juan Manuel Santos Calderón.*



*Ley 603 de 2000  
(julio 27)  
por la cual se modifica el  
artículo 47 de la Ley 222 de  
1995.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1.** El artículo 47 de la Ley 222 de 1995, quedará así:

**“Artículo 47. Informe de gestión.** El informe de gestión deberá contener una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación económica, administrativa y jurídica de la sociedad.

El informe deberá incluir igualmente indicaciones sobre:

1. Los acontecimientos importantes acaecidos después del ejercicio.
2. La evolución previsible de la sociedad.
3. Las operaciones celebradas con los socios y con los administradores.

---

4 El estado de cumplimiento de las normas sobre propiedad intelectual y derechos de autor por parte de la sociedad.

El informe deberá ser aprobado por la mayoría de votos de quienes deban presentarlo. A él se adjuntarán las explicaciones o salvedades de quienes no lo compartieren”.

**Artículo 2.** Las autoridades tributarias colombianas podrán verificar el estado de cumplimiento de las normas sobre derechos de autor por parte de las sociedades para impedir que, a través de su violación, también se evadan tributos.

**Artículo 3.** Esta ley rige a partir de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Miguel Pinedo Vidal.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Manuel Enríquez Rosero.*

La Presidenta de la honorable Cámara de Representantes,

*Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Gustavo Bustamante Moratto.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 27 de julio de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Juan Manuel Santos Calderón.*

El Ministro de Desarrollo Económico

*Augusto Ramírez Ocampo.*

---

---

# DECRETOS



*Decreto 1259 de 2000  
(julio 4)  
por medio del cual se modifica  
el Decreto 2673 del 28 de  
diciembre de 1999.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

## DECRETA:

**Artículo 1.** Modifíquese el artículo primero del Decreto 2673 del 28 de diciembre de 1999, en el sentido de ampliar hasta el 30 de diciembre del año 2000, el término establecido para que el Ministerio de Salud conjuntamente con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público elabore el cálculo del monto del Pasivo Prestacional del Sector Salud, así como el porcentaje de la concurrencia de que trata el artículo 33 de la Ley 60 de 1993, con base en los criterios establecidos en el Decreto 530 de 1994.

**Artículo 2.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 4 de julio de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Juan Camilo Restrepo Jaramillo(sic).*

El Viceministro de Salud, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Salud,

*Mauricio Alberto Bustamante García.*

La Ministra de Trabajo y Seguridad Social,

*Gina Magnolia Riaño Barón*

El Ministro de Desarrollo Económico,

*Jaime Alberto Cabal S.*



*Decreto 1260 de 2000  
(julio 4)*

*por el cual se adoptan unas  
medidas de intervención y se  
reglamenta parcialmente el  
artículo 41 de la Ley 550 de  
1999, en cuanto se refiere a la  
conmutación total y a  
mecanismos de normalización  
pensional aplicables a las  
empresas en liquidación.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales, y legales en especial, de las que le

---

confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 550 de 1999,

DECRETA:

**Artículo 1.** *Deber de prever mecanismos de normalización pensional en los acuerdos de reestructuración.* En los acuerdos de reestructuración regulados en la Ley 550 de 1999 deberán preverse mecanismos de normalización del pasivo pensional en caso de que la empresa o entidad tenga esta clase de pasivos a su cargo.

**Artículo 2.** *Casos en los que procede la normalización.* Para efectos del artículo 41 de la Ley 550 de 1999 la normalización del pasivo pensional procede para lograr el pago oportuno de las obligaciones pensionales, en el evento en que el mismo no se esté realizando, o cuando se prevea que no se podrán realizar los pagos de dichas obligaciones en razón de circunstancias que puedan afectar la entidad o empresa.

A los mecanismos de normalización pensional a que se refiere el artículo 41 de la Ley 550 de 1999 podrá acudir, independientemente de los acuerdos de reestructuración, y se adelantarán también respecto de empresas o entidades en liquidación.

**Artículo 3.** *Formas de conmutación total.* La conmutación pensional total como mecanismos de normalización pensional podrá realizarse:

- a) Con el Instituto de Seguros Sociales;
- b) Con una compañía de seguros a través de una renta vitalicia;
- c) Por medio de un retiro programado administrado por una administradora de fondos de pensiones;
- d) Por los demás mecanismos que señale el Gobierno Nacional de acuerdo con la ley.

La respectiva empresa podrá escoger para todos sus trabajadores y pensionados la conmutación pensional con el Instituto de Seguros Sociales o con una compañía de seguros. El trabajador o pensionado podrá solicitar que en su caso se proceda a la conmutación pensional a través de retiro programado. En este evento, la suma que se destine para el retiro programado será equivalente al valor que la empresa debería pagar al Instituto de Seguros Sociales o a la compañía de seguros por la conmutación respecto del trabajador o pensionado, según el mecanismo que la misma haya escogido. Para este

efecto, con una antelación no menor de un mes a la fecha prevista para realizar la conmutación pensional, deberá informarse a los trabajadores y pensionados la posibilidad que tienen de solicitar que la misma se realice a través de un retiro programado, para lo cual el empleador le suministrará la información que determine la Superintendencia Bancaria con el fin de que los mismos cuenten con los elementos de juicio adecuados. Transcurridos quince (15) días hábiles sin que los trabajadores o pensionados hayan manifestado su voluntad de acogerse al retiro programado se entenderá que no lo aceptan.

**Artículo 4.** *Objeto y efectos de la conmutación total.* La conmutación pensional total tendrá por objeto lograr que se pague a quienes tengan o lleguen a tener derecho a ella, la respectiva mesada pensional en el monto que corresponda al momento de la conmutación de acuerdo con la ley o la convención o pacto colectivo. Igualmente en el caso de empresas particulares, se tomarán en cuenta adicionalmente los respectivos acuerdos o contratos que se hayan celebrado válidamente entre la empresa y sus empleados.

Una vez realizada la conmutación pensional total, la empresa quedará liberada de la obligación de pago de la pensión.

**Artículo 5.** *Conmutación pensional a través de retiro programado.* Cuando la conmutación pensional se realice a través de un retiro programado administrado por una administradora de fondos de pensiones, al mismo se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 100 de 1993. Por consiguiente, la respectiva entidad administradora deberá velar porque el saldo de la cuenta destinada a financiar el retiro programado, no sea inferior al capital requerido para financiar al afiliado y a sus beneficiarios una renta vitalicia de un salario mínimo legal mensual vigente. En el evento en que el saldo de la cuenta sea igual al capital requerido para una renta vitalicia en estas condiciones, deberá procederse a contratar dicha renta vitalicia.

La comisión de administración deberá calcularse como un porcentaje de los rendimientos que produzca el capital destinado a financiar el retiro programado. Igualmente podrá preverse la posibilidad de cobrar una suma fija cuando las tasas promedio de captación del mercado financiero sean muy bajas, en la forma que se estipule al adoptar el retiro programado. Dentro de estos parámetros la Superintendencia Bancaria fijará los montos máximos y las condiciones de las comisiones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este decreto, a la administración de las cuentas destinadas a financiar los retiros programados de que trata este artículo se aplicarán las mismas reglas que rigen la administración de las cuentas de ahorro indivi-

---

dual en el régimen obligatorio de pensiones que sean compatibles con su naturaleza.

**Parágrafo.** En desarrollo del artículo 81 de la Ley 100 de 1993, para efectos del retiro programado, se calculará el primer año una anualidad en unidades de valor constante igual al resultado de dividir el monto destinado al retiro programado por el capital necesario para financiar una unidad de renta vitalicia para el afiliado y sus beneficiarios, la pensión mensual corresponderá a la doceava parte de dicha anualidad. Este cálculo se deberá realizar cada año, con el fin de tomar en cuenta las variaciones en el saldo existente en la cuenta individual del pensionado.

**Artículo 6.** *Obligación de realizar conmutación pensional por entidades en liquidación.* Cuando se disponga la liquidación de una empresa que tenga a su cargo el pago de pensiones y ésta cuente con los recursos para el efecto, la misma procederá a realizar la respectiva conmutación pensional, respecto de todos sus pensionados y trabajadores que tengan derecho a ello, como mecanismo de normalización pensional. Para tal efecto, la empresa podrá optar entre los mecanismos de conmutación previstos en el artículo 3 de este decreto.

**Artículo 7.** *Pago de obligaciones pensionales en empresas en liquidación cuando los recursos son insuficientes.* En el evento de liquidación de una empresa, si el monto de los activos no fuere suficiente para lograr el pago de las obligaciones pensionales, en los montos previstos en la ley, la convención, el pacto o contrato, se procederá a determinar si ellos son suficientes para cubrir las obligaciones de origen legal de todos los pensionados y trabajadores que tengan derecho a ello.

Si los activos son suficientes para cumplir las obligaciones pensionales (pensiones, bonos pensionales y cuotas partes) en el monto previsto por la ley, se procederá a realizar la conmutación en relación con dichas obligaciones pensionales, respecto de todos los pensionados y trabajadores que tengan derecho a ello. Igualmente, se procederá a pagar los bonos pensionales que sean exigibles y a constituir un patrimonio autónomo cuyos recursos se destinarán exclusivamente a cancelar los bonos pensionales que se rediman en el futuro. Los recursos de dicho patrimonio autónomo deberán invertirse, de conformidad con las reglas que rigen las inversiones de los fondos obligatorios de pensiones, pero no incluirán acciones.

Si quedaren activos remanentes se pagarán las obligaciones pensionales extralegales a favor de pensionados y trabajadores que tengan derecho a ello, en proporción al valor de las obligaciones existentes.

Para determinar el monto que se puede cubrir con el valor de los activos se tendrá en cuenta el carácter de créditos de primera clase de los pasivos pensionales, así como la responsabilidad que de acuerdo con la ley, exista a cargo de los socios de la sociedad, de acuerdo con el tipo de sociedad, y cuando sea del caso la responsabilidad que se haya establecido por la autoridad competente a cargo de la sociedad matriz o de otras personas de conformidad con la ley.

Salvo que se acuerde el mecanismo previsto en el artículo siguiente, si los activos no fueren suficientes para realizar una conmutación por el valor de las obligaciones legales, se procederá a efectuar un pago único a los distintos trabajadores y pensionados, distribuyendo los activos entre ellos en proporción al monto de sus acreencias pensionales. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a otras personas en relación con tales acreencias, de conformidad con lo previsto en el inciso anterior.

**Artículo 8.** *Pago único a través de patrimonios autónomos.* Cuando se trate de entidades en liquidación y los recursos disponibles no sean suficientes para realizar una conmutación pensional que permita pagar las pensiones en los montos debidos o los activos de la entidad no sean liquidables, por acuerdo con el conjunto de los trabajadores que tengan derechos pensionales a cargo de la empresa y los pensionados, y como mecanismo de normalización pensional podrá preverse un pago único al conjunto de trabajadores y pensionados, con el fin de que los bienes correspondientes a dicho pago se destinen a la constitución de un patrimonio autónomo pensional cuyo objeto será administrar dichos activos con el fin de realizar pagos a los trabajadores y pensionados en la forma que se estipule.

El acuerdo podrá destinar sumas determinadas con el objeto de efectuar pagos a otros acreedores cuando, a juicio de trabajador y pensionado, ello sea conveniente o necesario para proteger de manera más eficiente los derechos de los mismos. En este caso, en el acto de aprobación del acuerdo deberá expresarse claramente las razones por las cuales se considera que dicho pago permite proteger de manera más eficiente los derechos de los trabajadores y pensionados.

Para efectos de este artículo, el acuerdo de normalización deberá ser aprobado por la mayoría absoluta del grupo de acreedores conformado por los pensionados y los trabajadores que tengan derechos pensionales, siendo necesario que una mayoría no menor de la mitad más uno de los pensionados concorra con su voto favorable a la adopción de la decisión correspondiente. Cuando el acuerdo prevea el pago a

---

otros acreedores en desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, será necesario que el acuerdo sea aprobado por el 75% del grupo conformado por los acreedores y pensionados y que dentro de esta mayoría se cuente con el voto favorable del 75% de los pensionados.

Previamente a la aprobación del acuerdo deberá suministrarse información suficiente a los pensionados y trabajadores, precisando los riesgos que puede presentar el mecanismo que se adopte. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Superintendencia que ejerza inspección y vigilancia sobre la respectiva entidad velarán porque se suministre la información correspondiente.

Los trabajadores o pensionados podrán objetar individualmente el acuerdo si consideran que viola derechos irrenunciables. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, resolverá lo concerniente a estas objeciones, dentro del mes siguiente a la presentación de las mismas.

**Parágrafo 1.** Las sociedades administradoras de fondos de pensiones o las sociedades fiduciarias administrarán estos patrimonios autónomos en virtud de un contrato que celebrarán con la persona o personas designadas por la mayoría de los trabajadores que tengan derechos pensionales y pensionados. Así mismo, el contrato respectivo deberá contener mecanismos con el fin de tomar las decisiones que correspondan a los beneficiarios en el evento que se presenten situaciones no previstas que puedan perjudicar sus intereses. Igualmente deberá prever plazos de duración de tal manera que cumplido el mismo se distribuyan los activos que no se hayan realizado.

**Parágrafo 2.** Para todos los efectos, todos los pagos únicos previstos en este decreto, tienen el carácter de indemnización sustitutiva de pensión.

**Artículo 9.** *Commutación pensional y bonos de riesgos.* Cuando la conmutación pensional se realice en el marco de un acuerdo de reestructuración y en el mismo se haya previsto la conversión de pasivos en bonos de riesgo de conformidad con la Ley 550 de 1999, la conmutación pensional podrá limitarse a la parte legal de los pasivos pensionales.

**Artículo 10.** *Formas de pago de la conmutación pensional.* El pago para realizar la conmutación pensional sólo podrá efectuarse mediante dinero efectivo o valores que puedan formar parte de las inversiones del Instituto de Seguros Sociales, de la aseguradora o de un fondo de pensiones obligatorias de acuerdo con las normas que regulan la entidad con la cual

se hace la conmutación. En este evento, las inversiones deberán estar valoradas a precios de mercado, de acuerdo con las instrucciones que conjuntamente con la Superintendencia Bancaria impartan las siguientes autoridades: la Superintendencia de Valores, en el caso de emisores de valores o entidades vigiladas por ella; la Superintendencia de Sociedades, en el caso de sociedades, y la Contaduría General de la Nación en el caso de otras entidades públicas.

El pago al Instituto de Seguros Sociales podrá realizarse a plazos cuando el mismo se encuentre garantizado por un establecimiento de crédito o una compañía de seguros, de acuerdo con las disposiciones que al efecto señale su junta directiva.

Cuando se trate de compañías de seguros el pago se podrá realizar de conformidad con las normas legales que rigen la actividad aseguradora.

**Artículo 11.** *Facultad del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ordenar conmutación pensional.* Cuando hayan dejado de pagarse las obligaciones pensionales o cuando haya inminente riesgo de que se presente tal circunstancia y la entidad o empresa no haya procedido a la normalización pensional, la misma podrá ser ordenada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a solicitud de los trabajadores o pensionados o de oficio.

La solicitud de que se ordene la normalización deberá ser presentada a la Dirección General de Prestaciones Económicas y Servicios Sociales Complementarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Para tal efecto el Ministerio solicitará la información que se requiera para determinar si procede la normalización. Si el Ministerio encuentra fundada la solicitud ordenará a la empresa o entidad realizar la normalización pensional, en la forma que la empresa o entidad elija de acuerdo con este decreto.

Mientras esté vigente esta orden, la empresa o entidad no podrá disponer de sus activos, salvo que el objeto del respectivo negocio jurídico sea proceder al pago de pasivos laborales y pensionales o se trate de los actos propios del giro ordinario de la empresa o entidad, y no podrá realizar los actos prohibidos por el artículo 17 y disposiciones complementarias de la Ley 550 de 1999.

**Artículo 12.** *Autorización de la conmutación pensional.* Corresponderá a la Superintendencia que ejerza la inspección, vigilancia y control de la empresa que desee normalizar sus

pasivos pensionales autorizar el mecanismo que elija la empresa para la normalización de su pasivo pensional, previo concepto favorable de la Dirección General de Prestaciones Económicas y Servicios Sociales Complementarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Cuando se trate de sociedades que no se encuentren sometidas a inspección y vigilancia de otra Superintendencia, corresponderá a la Superintendencia de Sociedades autorizar el mecanismo correspondiente.

El concepto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se impartirá con base en sus facultades de inspección, vigilancia y control.

Cuando se trate de entidades públicas del orden nacional o de entidades públicas del nivel territorial, cuando estas últimas no estén sujetas a la inspección, vigilancia o control de una Superintendencia, el mecanismo de conmutación pensional requerirá la aprobación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, previo concepto favorable de su viabilidad financiera emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Con la solicitud presentada por la empresa o entidad se remitirá el cálculo actuarial correspondiente. El cálculo actuarial deberá estar elaborado con la tasa de interés técnico señalada por la autoridad a la cual corresponde autorizar el respectivo mecanismo. En el caso de entidades públicas no sujetas a inspección, vigilancia y control deberá tomarse el interés técnico que señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Igualmente se remitirá una información detallada acerca del cumplimiento de las obligaciones pensionales por parte de la entidad.

**Artículo 13. Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de publicación y mantendrá su vigencia mientras rija la Ley 550 de 1999.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 4 de julio de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público;

*Juan Camilo Restrepo Salazar.*

La Ministra de Trabajo y Seguridad Social,

*Gina Magnolia Riaño Barón.*

El Ministro de Desarrollo Económico,

*Jaime Alberto Cabal Sanclemente.*



*Decreto 1273 de 2000  
(julio 7)*

*por medio del cual la Nación-  
Ministerio de Hacienda y  
Crédito Público asume deudas  
a cargo de Carbones de  
Colombia S. A. (Carbocol).*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 60 del Decreto 955 de 2000 y el párrafo primero del artículo 8 de la Ley 185 de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que el párrafo 1 del artículo 8 de la Ley 185 de 1995 autoriza al Gobierno Nacional para asumir deuda de entidades descentralizadas del orden nacional a cambio de acciones o activos de dichas entidades;

Que el párrafo 3 del artículo 16 de la Ley 141 de 1994, modificado por el párrafo 3 del artículo 60 del Decreto 955 de 2000, previó la enajenación de los derechos de Carbones de Colombia S.A., (Carbocol), en el Contrato de Asociación celebrado el 17 de septiembre de 1976, entre Carbones de Colombia S.A. (Carbocol) e *Internacional Colombia Resources Corporation* y autorizó a la Nación para asumir deudas de Carbocol con tal finalidad;

Que el Decreto 020 de 2000 aprobó el programa de enajenación de la participación estatal en el complejo carbonífero Cerrejón Zona Norte mediante la constitución por suscripción sucesiva de acciones de la sociedad Cerrejón Zona Norte S.A. y la transferencia a ella de algunos bienes y obligaciones de Carbones de Colombia S.A., (Carbocol), relacionados con la explotación del aporte minero 389A;

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 020 de 2000, la sociedad Cerrejón Zona Norte S.A. tendrá el derecho y la obligación de celebrar con Carbones de Colombia S. A., Carbocol, el contrato por medio del cual Carbones de Colombia S.A. (Carbocol), cederá a Cerrejón Zona Norte S.A. algunos derechos derivados del Contrato de Asociación de que trata el segundo considerando del presente decreto y le otorgará el derecho a explotar el aporte minero 389A, contrato que deberá contener las estipulaciones allí previstas;

Que como contraprestación por la asunción de deudas por parte de la Nación–Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Carbones de Colombia S.A. (Carbocol), cederá el precio que le corresponda en el contrato de explotación minera y transferencia a que se refiere el Decreto 020 de 2000 y mencionado en el considerando anterior y, las otras sumas de dinero que se estipulen a favor de Carbones de Colombia S.A. (Carbocol) en dicho contrato, que sean cedibles, con excepción de la suma de \$70.698.600.000 que se considera necesaria para cubrir los gastos en que incurra Carbones de Colombia S.A. (Carbocol) con posterioridad al pago del precio del contrato de explotación minera y transferencia de acuerdo con lo que el Gobierno Nacional disponga sobre el particular;

Que el proceso de enajenación previsto por el Decreto 020 de 2000 se encuentra en curso por lo cual, para asegurar un cabal cumplimiento de la norma de autorización, es imprescindible que la Nación asuma deudas de Carbocol a condición de que dicho proceso culmine y se perfeccione,

#### DECRETA:

**Artículo 1.** De acuerdo con la autorización conferida por el párrafo tercero del artículo 60 del Decreto 955 de 2000, la Nación–Ministerio de Hacienda y Crédito Público– asume, en los términos y condiciones que se expresan en el presente decreto, las deudas originadas y/o derivadas de los contratos de préstamo y acuerdos de pago que se enumeran en el artículo siguiente, en las cuantías que sean necesarias para pagar el capital, intereses, comisiones y demás gastos y costos en forma integral y total.

En el caso de que el contrato a que se refiere el artículo 13 del Decreto 020 de 2000 no se perfeccione en el plazo señalado por el artículo 19 del mismo decreto, la asunción de las deudas ordenadas por el inciso anterior se resolverá y, en consecuencia, la Nación repetirá contra Carbones de Colombia S.A. (Carbocol) los pagos que hubiere efectuado por concepto de las deudas asumidas.

**Parágrafo 1.** Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se tomarán en cuenta las obligaciones originalmente contraídas en los contratos de préstamo y acuerdo de pago y, si es del caso, las establecidas en posteriores acuerdos de pago y en los demás actos, contratos o instrumentos que los modifiquen o complementen.

**Parágrafo 2.** Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables a las obligaciones de pago que tenga Carbones de Colombia S.A. (Carbocol) a favor de la Nación–Ministerio de Hacienda y Crédito Público–, derivadas de acuerdos de pago originados en los actos y contratos que se indican en los numerales 1 a 8 del artículo siguiente.

**Artículo 2.** La Nación–Ministerio de Hacienda y Crédito Público, asume bajo la condición resolutoria expresada en el artículo anterior las deudas originadas y/o derivadas de los siguientes contratos de préstamo y acuerdos de pago:

1. Contrato de Préstamo Integrado 1989-1990 de fecha 23 de junio de 1989 suscrito originalmente entre *Chemical Bank* como agente, las instituciones financieras enumeradas en el Anexo 1 del mismo como Prestamistas, la República de Colombia, Financiera Energética Nacional S.A., la Empresa Colombiana de Petróleos y Carbones de Colombia S.A. (Carbocol), como Prestatarios y, la República de Colombia como garante. En este contrato *Chase Manhattan Bank* es actualmente el cesionario de *Chemical Bank*.
2. Contrato de Préstamo Integrado 1991-1994 de fecha 26 de abril de 1991 suscrito originalmente entre *Chemical Bank* como agente, las instituciones financieras enumeradas en el Anexo 1 del mismo como Prestamistas, la República de Colombia, Carbones de Colombia S.A. (Carbocol) y la Financiera Energética Nacional S.A., como Prestatarios y, la República de Colombia como garante. En este contrato *Chase Manhattan Bank* es actualmente el cesionario de *Chemical Bank*.
3. Contrato de Préstamo número 2349–S– CO de fecha 9 de febrero de 1984 suscrito entre *International Bank of Reconstruction and Development* como Prestamista y Carbones de Colombia S.A. (Carbocol) como Prestatario.
4. Acuerdo de Pago número 006/96 de fecha 11 de junio de 1996 suscrito entre la Financiera Energética Nacional S.A. como Prestamista y Carbones de Colombia S.A. (Carbocol) como Prestatario.
5. Acuerdo de Pago número 004/97 de fecha 8 de octubre de 1997 suscrito entre la Financiera Energética Nacional S.A.

como Prestamista y Carbones de Colombia S.A. (Carbocol) como Prestatario.

6. Acuerdo de Pago número 003/98 de fecha 9 de julio de 1998 suscrito entre la Financiera Energética Nacional S.A. como Prestamista y Carbones de Colombia S.A. (Carbocol) como Prestatario.
7. Contrato de Préstamo F1421 de fecha 4 de febrero de 1987 suscrito entre *Kreditanstalt Für Wiederaufbau*, como Prestamista y Carbones de Colombia S. A. (Carbocol) como Prestatario, y
8. Contrato de Préstamo 880-COL-EZ00 de fecha 19 de noviembre de 1987 suscrito entre *Export Development Corporation* como Prestamista y Carbones de Colombia S.A. (Carbocol) como Prestatario.

**Artículo 3.** Contraprestación a favor de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Como contraprestación por la asunción de las deudas de que trata el artículo anterior, Carbones de Colombia S.A. (Carbocol) cederá a favor de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público- el precio que le corresponda en el contrato de explotación minera y transferencia a que se refiere el Decreto 020 de 2000 y las otras sumas de dinero que se estipulen a favor de Carbones de Colombia S.A. (Carbocol) en dicho contrato, que sean cedibles, con excepción de la suma de \$70.698.600.000, necesarios para cubrir los gastos en que incurra Carbones de Colombia S.A. (Carbocol) con posterioridad al pago del precio del contrato de explotación minera y transferencia.

**Artículo 4. Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 7 de julio de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

*Francisco Estupiñán Heredia.*

El Ministro de Minas y Energía,

*Carlos Caballero Argáez.*



*Decreto 1368 de 2000  
(julio 12)*

*por el cual se regulan las exportaciones de banano a la Unión Europea durante el tercer trimestre del año 2000 y se dictan otras disposiciones.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de la Ley 7 de 1991,

CONSIDERANDO:

Que con fecha del 28 de octubre de 1998, el Colegio de Comisarios de la Comisión Europea aprobó una nueva cuota-país para las importaciones de banano originario de Colombia destinado a la Unión Europea, que entró a operar a partir del 1 de enero de 1999 y regirá hasta por lo menos el 30 de septiembre del año 2000, y se hace necesario establecer un mecanismo para distribuirla entre los exportadores colombianos, con estricta sujeción a los principios multilaterales aplicables en la materia;

Que se hace necesario garantizar la asignación adecuada de la cuota-país entre las sociedades exportadoras en representación de los productores y las cooperativas de productores de banano, en aras de la participación ordenada de la producción colombiana en el Mercado Único Europeo y de la distribución equitativa de los beneficios que dicha participación debe generar entre los productores colombianos;

Que se ha venido contraviniendo la normativa de origen vigente, en menoscabo de las sociedades exportadoras y de las cooperativas asignatarias de la cuota-país correspondiente a Colombia en la Unión Europea, mediante la introducción, en los Estados miembros de la Unión Europea, de banano colombiano comprado a sociedades asignatarias y no asignatarias de la cuota-país de Colombia por sociedades importadoras de la Unión Europea, con destino presunto a países terceros en donde el precio es más bajo;

Que esta circunstancia vulnera la capacidad de Colombia para administrar debidamente su cuota-país y hace inoperantes los beneficios asociados con la misma;

Que no se ha logrado establecer un mecanismo vinculante de control de origen con la Unión Europea;

Que, como consecuencia del informe del Grupo Especial sobre "CE - Régimen para la Importación, Venta y Distribución de Banano, artículo 21.5 Recurso del Ecuador", adoptado el día 19 de abril de 1999 por el Órgano de Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio, se espera que la Unión Europea adopte un nuevo Régimen Único del Banano a partir del primero de octubre del año 2000;

Que, en estas condiciones, precisa prever un régimen transitorio para el manejo de la cuota-país de Colombia durante el tercer trimestre del año 2000;

Que, para dicho trimestre, la cantidad indicativa de referencia asciende a seiscientos treinta y ocho mil doscientas cincuenta toneladas métricas (638.250 TM) y el cupo en cabeza de Colombia se eleva a ciento cuarenta y seis mil novecientos ochenta y nueve toneladas métricas (146.989 TM.),

#### DECRETA:

**Artículo 1.** Las exportaciones de banano fresco que se clasifican bajo las subpartidas arancelarias 08.03.00.12.00 (tipo cavendish valery), 08.03.00.19.10 (banano bocadillo musa acuminata) y 08.03.00.19.90 (los demás), cuyo destino sea uno de los Estados Miembros de la Unión Europea, y hasta concurrencia de un cupo total de ciento cuarenta y seis mil novecientos ochenta y nueve toneladas métricas (146.989 TM), para el período que comprende los meses de julio a septiembre del año dos mil (2000), se sujetarán a lo dispuesto en los siguientes artículos.

**Artículo 2.** La asignación del contingente de exportación de banano a la Unión Europea se otorgará a los productores de banano, únicamente a través de las sociedades exportadoras con las que exporten efectivamente su fruta, y a las cooperativas de productores de banano. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural velará por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

**Parágrafo.** Las exportaciones que se benefician del contingente de que trata el presente artículo se destinan exclusivamente a los siguientes Estados que son los miembros de la Unión Europea: Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, Espa-

ña, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, el Reino Unido, Suecia, y los demás que formalicen su ingreso a dicha Unión.

**Artículo 3.** La Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior distribuirá el contingente de exportación indicado en el artículo 1, para el tercer trimestre del año 2000, utilizando las estadísticas de exportación de banano de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la información sobre la participación individual de los productores en las exportaciones de cada sociedad exportadora suministrada por los exportadores de banano, conforme a las siguientes reglas:

1. El noventa y seis punto cinco por ciento (96.5%) de la cuota se distribuirá a las sociedades exportadoras en representación de sus productores y a las cooperativas de productores de banano, tomando sólo aquellas que hubieren exportado como mínimo quinientas toneladas métricas (500 TM) anuales de banano fresco durante el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 1996 y el 30 de septiembre de 1999. Para efecto de los cálculos, se tomará como "año bananero" el período comprendido entre el 1 de octubre y el 30 de septiembre del siguiente año. Dicha distribución se hará ponderando la participación individual de la sociedad exportadora o cooperativa de productores de banano en las exportaciones colombianas totales de banano y las exportaciones de banano a la Unión Europea. Para esta ponderación la Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior tendrá en cuenta lo siguiente:
  - a) Para las exportaciones totales se calculará un promedio simple de las exportaciones de cada sociedad exportadora o cooperativa de productores bananeros al mundo, realizadas a partir del 1 de octubre de 1996 y hasta el 30 de septiembre de 1999. Este valor se multiplicará por el factor 0,55;
  - b) Para las exportaciones a la Unión Europea, se calculará el promedio simple de las exportaciones realizadas por cada sociedad exportadora o cooperativa de productores bananeros hacia ese mercado del 1 de octubre de 1996 hasta el 30 de septiembre de 1999. El resultado de este promedio simple se multiplicará por el factor 0,45.
2. El tres punto cinco por ciento (3.5%) restante se distribuirá entre los exportadores de banano bocadillo musa acuminata (subpartida arancelaria 08.03.00.19.10), las

---

sociedades exportadoras y cooperativas de productores bananeros que no califiquen por el criterio de volumen de exportación del numeral anterior, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) La Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior solicitará a los exportadores de banano bocadillo *musa acuminata* (subpartida arancelaria 08.03.00.19.10), que utilizaron total o parcialmente su cuota de exportación en alguno de los trimestres de 1998 ó 1999 e indiquen en el término de tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de publicación del presente decreto, el cupo que están en capacidad de exportar a la Unión Europea durante el tercer trimestre del año 2000. La cantidad por asignar no podrá exceder el 0,5% del cupo;
- b) Un dos punto cinco por ciento (2.5%) se distribuirá entre las sociedades exportadoras que hayan exportado más de 500 TM en uno o dos de los años bananeros del período de referencia. Para los cálculos de participación, se seguirá el mismo criterio fijado en el numeral primero de este artículo en cuanto a la ponderación de mercados;
- c) El cero punto cinco por ciento (0.5%) restante se distribuirá proporcionalmente entre las cooperativas de productores bananeros que cumplan con los siguientes requisitos:
  - a) Tener más de 50 afiliados;
  - b) Los predios cultivados en banano de los asociados de la cooperativa no podrán exceder de 30 hectáreas individualmente;
  - c) Tener un promedio anual de producción del orden de 8.000 cajas de banano semanales o más;
  - d) Los afiliados no deberán ser socios o accionistas de ninguna empresa comercializadora de fruta, y
  - e) Solicitar que les sea asignado un cupo de exportación de banano a la Unión Europea en el tercer trimestre del año 2000, por escrito y dentro de un lapso no superior a tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto.

Las cooperativas de productores bananeros que reciban cuota en desarrollo de este literal no podrán recibir cuota

en virtud del criterio establecido en el numeral 1 de este artículo.

El porcentaje no asignado de conformidad con este numeral será distribuido con base en los criterios fijados en el numeral 1 de este artículo.

**Parágrafo 1.** Si la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) no dispone de las estadísticas correspondientes al período referido en el numeral 1 de este artículo, se utilizarán las cifras que suministren las respectivas sociedades exportadoras o cooperativas de productores bananeros, debidamente certificadas por el Revisor Fiscal.

**Parágrafo 2.** La distribución a que hace referencia el presente artículo se entiende sin perjuicio de los cambios de sociedad exportadora de que trata el artículo 6, que hayan ocurrido antes de la entrada en vigor del presente decreto, los cuales deberán ser informados a la Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

**Parágrafo 3.** Las sociedades exportadoras informarán al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en medio magnético en formato Excel e impreso, en un término de los tres (3) días hábiles siguientes a la publicación del presente decreto, la participación individual de cada productor durante cada trimestre del período comprendido entre el 1 de octubre de 1996 y el 30 de septiembre de 1999.

**Artículo 4.** La Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior expedirá certificados de origen a favor de las sociedades y cooperativas de productores en proporción al cupo asignado a cada una de ellas. Los cupos se irán restando, a medida que se vayan utilizando, de la cuota asignada a cada sociedad exportadora y cooperativa de productores. Los certificados de origen estarán vigentes durante el tercer trimestre del año 2000.

**Parágrafo.** Los certificados de origen correspondientes al cupo de exportación continuarán vigentes hasta el séptimo día siguiente a la finalización del tercer trimestre, de conformidad con la normativa de la Unión Europea. En caso de que no sean utilizados dentro de este plazo, previa solicitud motivada y documentada, dicha vigencia sólo podrá ser prorrogada por la Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior para el cuarto trimestre del año 2000 si el actual Régimen Único del Banano fuere prorrogado hasta dicho trimestre. El tercer trimestre se entiende ampliado en siete (7) días calendarios más.

**Artículo 5.** Las sociedades exportadoras y las cooperativas de productores, a más tardar el 31 de julio y el 31 de octubre del año 2000, deberán presentar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural un listado completo, en medio magnético en formato Excel e impreso, que indique la cantidad total de banano exportado por mercado de destino, la participación individual de productores en sus exportaciones totales durante el segundo y tercer trimestres del año 2000, respectivamente. Este listado deberá indicar, para toda relación contractual, si la misma consta o no por escrito y su vigencia.

**Artículo 6.** Los productores que deseen exportar su banano a través de una sociedad exportadora o cooperativa de productores bananeros distinta a aquella con la cual lo están exportando actualmente deberán notificar su decisión al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en el término de tres (3) días hábiles a partir de la publicación del presente decreto, con el fin de dar traslado de su cuota para el tercer trimestre del año 2000. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural tendrá en cuenta los cambios que hayan sido notificados oportunamente dentro del plazo señalado en este artículo para efectos de determinar la administración de la cuota correspondiente al tercer trimestre del año 2000. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural determinará los cambios de cuotas de exportación por sociedad exportadora, cooperativa de productores bananeros y así lo informará a la Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior.

**Artículo 7.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 12 de julio de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Juan Camilo Restrepo Salazar.*

La Viceministra de Comercio Exterior encargada de las funciones del Despacho de la Ministra de Comercio Exterior,

*Ángela María Orozco Gómez.*

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

*Rodrigo Villalba Mosquera.*



*Decreto 1370 de 2000  
(julio 12)*

*por el cual se efectúa un ajuste  
en el Presupuesto General de la  
Nación para la vigencia fiscal  
de 2000.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el artículo 86 del Estatuto Orgánico del Presupuesto,

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República en virtud del artículo 349 de la Constitución Política expidió la Ley 547 de 1999 por la cual se decreta el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2000, el cual se liquidó por medio del Decreto 2686 de 1999;

Que el artículo 352 de la Constitución Política le otorga a la Ley Orgánica del Presupuesto la facultad de regular, lo concerniente a la programación, aprobación, modificación y ejecución del Presupuesto General de la Nación;

Que de conformidad con el artículo 86 del Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación, cuando se trasladen funciones de un órgano a otro, el Gobierno Nacional, hará los ajustes correspondientes en el presupuesto para dejar en cabeza de los que asumieron las funciones, las apropiaciones correspondientes, sin que puedan aumentar las partidas globales por funcionamiento, inversión y servicio de la deuda, aprobadas por el Congreso de la República;

Que el Decreto 822 de 2000 en el artículo 1 crea en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Programa Presidencial para el Sistema Nacional de Juventud, "Colombia Joven", dispuso que asumirá las competencias y funciones que le fueron asignadas al Viceministro de la Juventud por la Ley 375 de 1997;

Que la Secretaría General y el Jefe de Presupuesto del Ministerio de Educación Nacional, certifican que en el presupuesto del Ministerio de Educación Nacional, existe disponibilidad

presupuestal libre de afectación en la Sección 220101, así: Cuenta 3 Transferencias Corrientes por valor de \$307.900.000 y Presupuesto de Inversión de \$600.000.000, con recursos de la Nación, y sobre el cual el Departamento Nacional de Planeación emitió concepto favorable UIFP-DPC-14-0103-2000 del 13 de junio de 2000;

DECRETA:

**Artículo 1.** Contracreditase el presupuesto de gastos del Ministerio de Educación Nacional, en la suma de novecientos siete millones novecientos mil pesos (\$907.900.000) moneda corriente, según el siguiente detalle:

**CONTRACRÉDITO**  
**SECCIÓN 2201-01**  
**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

Cta.	Sub.	Objg.	Ord.	Subor.	Rec.	Concepto	Valor
						A. Funcionamiento	307.900.000
3						Transferencias corrientes	307.900.000
3	1					Transferencias con el sector privado	307.900.000
3	1	1				Programas nacionales sector privado	307.900.000
3	1	1		6		Promoción juvenil y uso tiempo libre	
				10		Recursos corrientes	307.900.000
<b>Total funcionamiento</b>							<b>307.900.000</b>
						C-Inversión	600.000.000
320						Protección y bienestar social del recurso humano	600.000.000
320	700					Intersubsectorial educación	600.000.000
320	700	9				Implantación de servicios integrados para jóvenes en el nivel local-Banco Mundial	
					11	Otros recursos del Tesoro	300.000.000
					14	Préstamos destinación	300.000.000
<b>Total contracréditos</b>							<b>600.000.000</b>
<b>Total entidad</b>							<b>907.900.000</b>

**Artículo 2.** Con base en los recursos de que trata el artículo anterior, ábranse los siguientes créditos en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Programa

Presidencial para el Sistema Nacional de Juventud, en la suma de novecientos siete millones novecientos mil pesos (\$907.900.000) moneda corriente, según el siguiente detalle:

CRÉDITO  
SECCIÓN 0201-01  
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Cta.	Sub.	Objg.	Ord.	Subor.	Rec.	Concepto	Valor
						A. Funcionamiento	307.900.000
3						Transferencias corrientes	307.900.000
3	1					Transferencias por convenios con el sector privado	
3	1	1				Programas nacionales que se desarrollan con el sector privado	
3	1	1		6		Promoción juvenil y uso creativo del tiempo libre como estrategia de prevención de la drogadicción (Ley 30.86)	
				10		Recursos corrientes	307.900.000
<b>Total funcionamiento</b>							<b>307.900.000</b>
						C-Inversión	600.000.000
30						Protección y bienestar social del recurso humano	600.000.000
30	70					Intersubsectorial educación	600.000.000
30	70	1				Implantación de servicios integrados para jóvenes en el nivel local-Banco Mundial	
					II	Otros recursos del Tesoro	300.000.000
					II	Préstamos destinación	300.000.000
<b>Total créditos</b>							<b>600.000.000</b>
<b>Total entidad</b>							<b>907.900.000</b>

Artículo 3. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 12 de julio de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Juan Camilo Restrepo Salazar.*



*Decreto 1407 de 2000  
(julio 17)*

*por el cual se determina la  
cuantía máxima y se establece  
el procedimiento de  
capitalización en la Empresa  
URRÁ S.A. ESP por parte de la  
Nación.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial de las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, 90 de la Ley 143 de 1994 y 119 del Decreto 111 de 1996, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 90 de la Ley 143 de 1994 autoriza a la Nación para capitalizar directa o indirectamente la Empresa URRÁ S.A. ESP y dispone que dicha capitalización se llevará a cabo mediante la adquisición de acciones de la Empresa URRÁ S.A. ESP por su valor nominal de un mil pesos (\$1.000,00) moneda legal colombiana;

Que el artículo 119 del Decreto 111 de 1996 establece que no requieren operación presupuestal alguna las sustituciones de activos que se realicen de acuerdo con la ley y no signifiquen erogaciones en dinero;

Que mediante documentos Conpes - 2897 - Minhacienda - Minminas - DNP: Uinf - Dimen y Conpes - 2975 - Minhacienda - Minminas - DNP: Uinf - Dimen de diciembre 18 de 1996 y diciembre 18 de 1997, respectivamente, el Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes) recomendó que la Nación capitalice el proyecto URRÁ I, en moneda legal colombiana en cuantía de hasta el equivalente de ciento cincuenta y tres millones novecientos mil dólares (US\$153.900.000,00) de los Estados Unidos de América, correspondientes a los créditos presupuestales otorgados por la Nación y a los costos financieros que se causen en razón de los mismos;

Que el Decreto 695 del 13 de abril de 1998 ordenó a la Nación capitalizar a la Empresa URRÁ S.A. ESP hasta por la suma que a la fecha de publicación del mencionado decreto, resultara

de la liquidación que efectuara el Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General de Crédito Público- de los créditos de presupuesto celebrados el 5 de agosto de 1994 y el 11 de marzo de 1997 por las sumas de setenta mil cuatrocientos millones de pesos (\$70.400.000.000,00) moneda legal colombiana sin exceder la suma de ochenta millones de dólares (US\$80.000.000,00) de los Estados Unidos de América y de doce mil doscientos setenta y tres millones de pesos (\$12.273.000.000,00) moneda legal colombiana sin exceder de diez millones de dólares (US\$10.000.000,00) de los Estados Unidos de América, respectivamente, utilizando para el efecto la Tasa Representativa del Mercado certificada por la Superintendencia Bancaria o la entidad que hiciera sus veces, vigente en la mencionada fecha;

Que según consta en memorando SE-DSD-269-98 suscrito por el Jefe de la División de Servicio de la Deuda de la Subdirección de Ejecución de la Dirección General de Crédito Público, la liquidación de los créditos de presupuesto anteriormente mencionados, a 15 de abril de 1998 fecha de publicación en el *Diario Oficial* del Decreto número 695 del 13 de abril de 1998, fue de ciento trece millones novecientos ocho mil doscientos ochenta y tres dólares con setenta y cinco centavos de dólar (US\$113.908.283,75) de los Estados Unidos de América;

Que teniendo en cuenta que la tasa representativa del mercado para el 15 de abril de 1998 era \$1.365,21, el monto a capitalizar por parte de la Nación en la Empresa URRÁ S.A. ESP fue de ciento cincuenta y cinco mil quinientos ocho millones setecientos veintiocho mil cincuenta y ocho pesos con treinta y cuatro centavos (\$155.508.728.058,34) moneda legal colombiana;

Que de acuerdo con lo anterior, el 11 de junio de 1998 la Empresa URRÁ S.A. ESP entregó a la Nación -Ministerio de Minas y Energía- el Título Definitivo TDA-0023 correspondiente a ciento cincuenta y cinco millones quinientos ocho mil setecientos veintiocho (155.508.728) acciones ordinarias pagadas, de valor nominal de un mil pesos (\$1.000,00) moneda legal colombiana cada una, según consta en certificación expedida el 11 de junio de 1998 por el Jefe de la División Financiera del Ministerio de Minas y Energía, y efectuó una consignación el día 9 de junio de 1998 a favor de la Nación por la suma de cincuenta y ocho pesos con treinta y cuatro centavos (\$58,34) moneda legal colombiana;

Que el 20 de abril de 1998, con recursos de su Presupuesto General, la Nación celebró un contrato de empréstito con la Empresa URRÁ S.A. ESP, hasta por el equivalente en dólares de veintitrés mil trescientos cincuenta y ocho millones seiscien-

---

tos mil pesos (\$23.358.600.000,00) moneda legal colombiana, sin exceder de diecinueve millones de dólares (US\$19.000.000,00) de los Estados Unidos de América;

Que el Decreto 2600 del 21 de diciembre de 1998 ordenó a la Nación capitalizar la Empresa URRÁ S.A. ESP en moneda legal colombiana hasta por el equivalente a la suma de diez millones de dólares (US\$10.000.000,00) de los Estados Unidos de América, utilizando para el efecto la tasa representativa del mercado certificada por la Superintendencia Bancaria o la entidad que hiciera sus veces, vigente en la fecha de publicación de dicho decreto;

Que teniendo en cuenta que la tasa representativa del mercado para el 28 de diciembre de 1998, fecha en la cual se publicó el Decreto 2600 del 21 de diciembre de 1998 era \$1.484,88, el monto a(sic) capitalizar por parte de la Nación en la Empresa URRÁ S.A. ESP fue de catorce mil ochocientos cuarenta y ocho millones ochocientos mil pesos (\$14.848.800,00) moneda legal colombiana;

Que de acuerdo con lo anterior, el 25 de marzo de 1999 la Empresa URRÁ S.A. ESP expidió a favor de la Nación -Ministerio de Minas y Energía- el Título Definitivo TDA-0025 correspondiente a catorce millones ochocientos cuarenta y ocho mil ochocientos (14.848.800) acciones ordinarias pagadas, de valor nominal de un mil pesos (\$1.000,00) moneda legal colombiana cada una;

Que el Decreto 1669 del 30 de agosto de 1999 ordenó a la Nación capitalizar la Empresa URRÁ S.A. ESP en moneda legal colombiana hasta por el equivalente a la suma de cinco millones ciento veintiún mil ciento veintitrés dólares con ochenta centavos de dólar (US\$5.121.123,80) de los Estados Unidos de América, utilizando para el efecto la tasa representativa del mercado certificada por la Superintendencia Bancaria o la entidad que haga sus veces, vigente en la fecha de publicación del mencionado decreto;

Que teniendo en cuenta que la tasa representativa del mercado para el 3 de septiembre de 1999, fecha en la cual se publicó el Decreto 1669 del 30 de agosto de 1999 era \$1.943,23, el monto a(sic) capitalizar por parte de la Nación en la Empresa URRÁ S.A. ESP fue de nueve mil novecientos cincuenta y un millones quinientos veintiún mil cuatrocientos un pesos con ochenta y siete centavos (\$9.951.401,87) moneda legal colombiana;

Que de acuerdo con lo anterior, el 25 de octubre de 1999 la Empresa URRÁ S.A. ESP expidió a favor de la Nación -Ministerio de Minas y Energía- el Título Definitivo TDA-0028 corres-

pondiente a nueve millones novecientos cincuenta y un mil quinientos veintiún (9.951.521) acciones ordinarias pagadas, de valor nominal de un mil pesos (\$1.000,00) moneda legal colombiana cada una y, efectuó una consignación el día 27 de octubre de 1999 a favor de la Nación por la suma de cuatrocientos un pesos con ochenta y siete centavos (\$401,87) moneda legal colombiana;

Que el 13 de abril de 1999, con recursos de su Presupuesto General, la Nación celebró un contrato de empréstito con la Empresa URRÁ S.A. ESP hasta por el equivalente en dólares de treinta mil cuatrocientos tres millones doscientos treinta mil pesos (\$30.403.230.000,00) moneda legal colombiana, sin exceder la suma de veinte millones novecientos mil dólares (US\$20.900.000,00) de los Estados Unidos de América;

Que en desarrollo del contrato de empréstito a que se refiere el numeral anterior, la Nación efectuó desembolsos por la suma equivalente a dieciocho millones sesenta y ocho mil novecientos noventa y siete dólares con seis centavos de dólar (US\$18.068.997,06) de los Estados Unidos de América;

Que el contrato de empréstito celebrado el 13 de abril de 1999, forma parte del total de créditos de presupuesto que el Conpes recomendó capitalizar a la Nación,

#### DECRETA:

**Artículo 1.** Ordénase a la Nación capitalizar a la Empresa URRÁ S.A. ESP, en moneda legal colombiana hasta por el equivalente a la suma de dieciocho millones sesenta y ocho mil novecientos noventa y siete dólares con seis centavos de dólar (US\$18.068.997,06) de los Estados Unidos de América, utilizando para el efecto la tasa representativa del mercado certificada por la Superintendencia Bancaria o la entidad que haga sus veces, vigente en la fecha de publicación del presente decreto.

**Artículo 2.** Como consecuencia de la capitalización que se efectúe conforme al artículo anterior, la Empresa URRÁ S.A. ESP transferirá a la Nación -Ministerio de Minas y Energía- acciones de la Empresa por valor nominal de un mil pesos (\$1.000,00) moneda legal colombiana cada una y hasta concurrencia del monto capitalizado, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que entre en vigencia el presente decreto.

**Artículo 3.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 17 de julio de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Juan Camilo Restrepo Salazar.*

El Ministro de Minas y Energía,

*Carlos Caballero Argáez.*



*Decreto 1413 de 2000  
(julio 21)  
por el cual se establecen nuevas  
operaciones para el Fondo de  
Financiamiento del Sector  
Agropecuario (Finagro).*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades Constitucionales, en especial de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del artículo 49 de la Ley 101 de 1993,

DECRETA:

**Artículo 1.** *Operaciones de financiamiento a través de inversión.* Para los efectos establecidos en el numeral 8 del artículo 49 de la Ley 101 de 1993, Finagro podrá estimular la creación y fortalecimiento de empresas productoras, comercializadoras y de transformación primaria de productos agropecuarios y pesqueros, efectuando inversiones en proyectos específicos que las mismas realicen o a través de aportes en su capital, operaciones que serán administradas por Finagro con excedentes de liquidez, distintos de los provenientes de los títulos de Desarrollo Agropecuario.

La participación de Finagro cesará una vez las empresas respectivas logren, a juicio de esa entidad, niveles aceptables de competitividad y solidez patrimonial.

**Artículo 2.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 21 de julio de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

*Rodrigo Villalba Mosquera.*



*Decreto 1421 de 2000  
(julio 24)  
por el cual se delega en el  
Ministro de Hacienda y Crédito  
Público la facultad para  
celebrar en nombre de la  
Nación un contrato de  
empréstito externo.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades, en especial de las que le confieren el artículo 211 de la Constitución Política y el artículo 12 de la Ley 80 de 1993,

DECRETA:

**Artículo 1.** Delégase en el Ministro de Hacienda y Crédito Público la facultad para celebrar, en nombre de la Nación, el contrato de préstamo denominado "Programa Multisectorial de Inversión Pública 2000" con la Corporación Andina de Fomento (CAF) por la suma de doscientos millones de dólares (US\$200.000.000) de los Estados Unidos de América.

**Artículo 2.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá D. C., a 24 de julio de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Director Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

*Eduardo Pizano de Narváez.*



*Decreto 1428 de 2000  
(julio 26)*

*por el cual se fijan los derechos por concepto de la función registral y se dictan otras disposiciones.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y oída la propuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro, según lo dispuesto en los artículos 2 numerales 10 y 9, numeral 8 del Decreto 2158 de 1992, y

**CONSIDERANDO:**

Que corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa proveer los mecanismos y acciones indispensables para la administración y prestación de los servicios públicos que le competen a la Administración Pública del Estado, a fin de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política para asegurar el cumplimiento de los fines sociales del Estado y de los particulares;

Que de conformidad con las facultades constitucionales, legales y estatutarias básicas, en especial las de Notariado y Registro, y en cumplimiento de los objetivos de la política fiscal, corresponde al Gobierno Nacional adoptar decisiones racionales y eficaces que contribuyan a la redistribución del ingreso y la riqueza a través de la ampliación y mejoramiento de la calidad de los servicios públicos de competencia exclusiva de los organismos estatales;

Que el Decreto 1708 de 1989 estableció los derechos y tarifas que se deben cobrar, las cuales no han sido actualizadas desde la expedición de dicho decreto;

Que los Decretos-leyes 0960 y 1250 de 1970 facultan al Gobierno Nacional para actualizar periódicamente el costo de las tarifas por concepto de los citados servicios;

Que con el propósito de racionalizar el servicio público de registro de instrumentos públicos se hace necesario la actualización de las tarifas y derechos que se deben cobrar por la prestación del servicio,

**DECRETA:**

**Tarifas de derechos por concepto del registro de instrumentos públicos**

**CAPÍTULO I**

**Actuaciones registrales**

**Artículo 1.** *Tarifa ordinaria para la inscripción de documentos.* La inscripción de los títulos, actos y documentos que de acuerdo con la ley están sujetos a registro causarán los siguientes derechos a cargo del solicitante:

- a) La suma de ocho mil pesos (\$8.000) por cada uno de los actos que por su naturaleza carezcan de cuantía en el documento objeto de inscripción. Salvo los casos previstos en este decreto, también deberá cancelarse la suma de un mil pesos (\$1.000) por cada folio de matrícula adicional donde deba inscribirse el documento;
- b) En los actos o negocios jurídicos que por su naturaleza tienen cuantía, se aplicará la tarifa del cinco por mil (5x1000); en todo caso, el valor mínimo a(sic) recaudar por derechos registrales será la suma de ocho mil pesos (\$8.000).

Cuando la cuantía del acto consignada en el documento a(sic) registrar fuere inferior al avalúo catastral o al autoavalúo, los derechos registrales se liquidarán con base en estos últimos, según el caso;

- c) La suma de un mil pesos (\$1.000) por cada matrícula que deba abrirse;
- d) La suma de ocho mil pesos (\$8.000) por la inscripción o revocatoria de testamentos.

**Parágrafo 1.** Los derechos de registro a que se refiere el presente artículo se causarán separadamente por cada uno de los actos o contratos, aun cuando estos aparezcan contenidos en el mismo instrumento o documento.

**Parágrafo 2.** Para determinar la base de la liquidación del contrato en la transferencia de derechos de cuota a cualquier título o de una porción segregada de otro inmueble, se tendrá en cuenta el porcentaje del derecho o del área enajenada que se consigne en el instrumento, según el caso, siguiendo lo previsto en el literal b) del presente artículo. Si el porcentaje del derecho o el área enajenados no se señalan, los derechos de registro se liquidarán sobre el ciento por ciento (100%) del avalúo catastral.

**Parágrafo 3.** Cuando las obligaciones derivadas de lo declarado consistan en prestaciones periódicas de plazo determinable con base en los datos consignados en el instrumento o documento, los derechos registrales se liquidarán teniendo en cuenta la cuantía total de tales prestaciones. Si el plazo fuere indeterminado, la base de la liquidación será el monto de la misma en cinco (5) años.

**Parágrafo 4.** Los derechos de registro en los instrumentos públicos contentivos de la declaración de mejoras o de construcción, así como los de transferencia de la nuda propiedad, se liquidarán con base en el valor consignado en el documento y a falta de éste, por el avalúo o autoavalúo catastral del inmueble y no se aplicará lo previsto en el inciso segundo del literal b) del artículo 1 de este decreto.

**Parágrafo 5.** La base de la liquidación de los derechos de registro en la constitución de servidumbres voluntarias o legales, corresponderá al valor fijado por las partes en el negocio jurídico, a falta de éste los derechos se fijarán con base en el avalúo o autoavalúo catastral del inmueble, o en el que presente el mayor valor si la servidumbre recae sobre dos o más predios.

**Artículo 2. Sucesiones y/o liquidación de la sociedad conyugal o de la sociedad patrimonial de hecho.** En la inscripción del proceso judicial de sucesión y/o la liquidación de la sociedad conyugal, o de la sociedad patrimonial de hecho, o cuando estos se tramiten por la vía notarial, los derechos registrales se liquidarán en la forma prevista en el artículo primero de este decreto, salvo en los siguientes casos que se tomarán como acto sin cuantía:

- a) Cuando la adjudicación del bien tenga como finalidad cubrir un pasivo o hijuela de deudas y gastos;
- b) Cuando siendo ambos cónyuges titulares de derechos sobre el inmueble (s) de que se trate, en la liquidación de la sociedad conyugal o de la sociedad patrimonial de hecho no haya transferencia de derechos de un cónyuge, o compañero (a) al otro;

**Artículo 3. Permuta.** La liquidación de los derechos registrales en las escrituras públicas que contienen el negocio jurídico de permuta, se efectuará tomando como base el mayor valor existente entre el fijado por las partes en el contrato y el del avalúo catastral o autoavalúo del inmueble que supere dicho valor.

Cuando cada uno de los contratantes permute más de un inmueble, para determinar la base de la liquidación de los derechos de registro, se tomará el mayor valor resultante de la sumatoria de los avalúos catastrales o autoavalúos de los bienes que cada parte transfiere, siempre que dicho valor sea superior al fijado por las partes en el contrato.

**Artículo 4. Donación.** Para la liquidación de los derechos de registro del instrumento público que contiene la donación, se tomará como base el avalúo catastral de los bienes donados.

Si lo donado es una parte de un inmueble, la liquidación se hará a prorrata del área transferida. Si ésta no se señala, los derechos de registro se liquidarán sobre el ciento por ciento (100%) del avalúo catastral del bien.

Cuando los bienes donados provengan de organismos internacionales, cuyo objetivo comporte fines de utilidad pública o de interés social, los derechos de registro se liquidarán como acto sin cuantía.

**Artículo 5. Fideicomiso civil.** En la inscripción de escrituras públicas que incluyen la transferencia de la propiedad inmueble a un tercero a título de fideicomiso, los derechos de registro se liquidarán con base en el valor estipulado en el acto y no se tendrá en cuenta lo previsto en el inciso 2 del literal b) del artículo 1 del presente decreto.

Cuando la propiedad se conserve en cabeza del constituyente, los derechos de registro se liquidarán como acto sin cuantía.

Los derechos de registro de la escritura pública por la cual se restituya o traslade la propiedad a la persona o personas en cuyo favor se constituyó el fideicomiso, se liquidarán con base en el avalúo catastral o autoavalúo del inmueble.

**Artículo 6. Constitución de garantías.** Salvo situaciones especiales previstas por el legislador, cuando se constituyan hipotecas abiertas en donde se fijen las cuantías máximas de la obligación que garantiza el gravamen o la ampliación de éstas, los derechos registrales se liquidarán tomando como base dicha cuantía.

---

Cuando se trate de constitución o ampliación de hipotecas abiertas sin límite de cuantía, los derechos registrales se liquidarán con base en la constancia, documento o carta que para tal efecto deberá presentar la persona o entidad acreedora, y que se protocolizará con la escritura que contenga el acto, en el cual se fijará de manera clara y precisa el cupo o monto del crédito aprobado que garantiza la respectiva hipoteca.

No se cobrarán derechos por el registro de la hipoteca cuando en el mismo acto de venta aquella se constituya entre las mismas partes para asegurar el cumplimiento de las obligaciones surgidas de los actos o contratos celebrados.

Las escrituras públicas de constitución de hipoteca originadas en la sustitución de garantía real, otorgadas entre las mismas partes y por el mismo crédito, de lo cual se dejará expresa constancia en el documento, se liquidarán como acto sin cuantía, siempre que en el mismo instrumento se cancele la hipoteca constituida sobre el inmueble objeto de sustitución, Esta última también se liquidará como acto sin cuantía.

La cancelación y liberación de gravámenes hipotecarios se liquidarán por el mismo valor de su constitución, o por el valor a prorrata de la parte liberada, conforme a lo previsto en el literal b) del artículo 1 del presente decreto.

**Artículo 7. Actos sin cuantía.** Se consideran actos sin cuantía para efectos de la liquidación de los derechos registrales, entre otros, la constitución o cancelación de: el comodato, el reglamento de propiedad horizontal, el régimen de copropiedad, la partición o división material, el englobe, el desenglobe, el loteo o reloteo, la constitución de la administración anticrética, de la condición resolutoria expresa, del patrimonio de familia, de la afectación a vivienda familiar, del usufructo, las escrituras que versen sobre corrección de errores, aclaraciones, adiciones y, en general, todos aquellos actos o negocios jurídicos que por su naturaleza carezcan de cuantía, salvo las situaciones especiales, previstas en el presente decreto.

**Artículo 8. Cancelaciones.** Salvo lo previsto para la cancelación y liberación de gravámenes hipotecarios y demás excepciones contempladas en este decreto, la cancelación de inscripciones en el registro se liquidarán como acto sin cuantía. En este último evento, además, se cobrará la suma de mil pesos (\$1.000) por cada folio de matrícula adicional donde deba registrarse el documento. Este valor se recaudará inclusive, cuando se trate de la cancelación de inscripciones trasladadas de un predio de mayor extensión a los folios de matrícula segregados de éste.

**Parágrafo.** La base de la liquidación de los derechos registrales en la inscripción de los instrumentos públicos relacionados con la resolución, rescisión o resciliación contractual, será la que corresponda al mismo valor que se consignó en el documento que contiene el negocio jurídico objeto de resolución, rescisión o resciliación.

**Artículo 9. Constancia de inscripción.** La constancia de inscripción que de acuerdo con la ley debe reproducir el registrador sobre la copia auténtica o autenticada que del documento inscrito le presente el interesado, causará derechos por la suma de cinco mil pesos (\$5.000).

No causará derecho alguno la constancia de registro que se imponga en las copias de los documentos con destino al archivo de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y Catastro.

**Artículo 10. Copias.** La expedición de copia de un documento inscrito, de resoluciones, de actuaciones administrativas, de inscripciones del antiguo sistema de registro, de instrumentos públicos que reposen en el Archivo Nacional o de cualquier otro que se conserve en los archivos de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos causará derechos, así:

- a) De documentos almacenados en medio óptico o microfilmado, la suma de quinientos pesos (\$500) por cada página reproducida;
- b) De documentos que reposen en los archivos físicos de la respectiva Oficina de Registro, la suma de doscientos (\$200) por cada página fotocopiada.

La prestación de este servicio será reglamentado por la Superintendencia de Notariado y Registro.

**Artículo 11. Certificados.** Los certificados de libertad y tradición que según la ley corresponde expedir a los Registradores de Instrumentos Públicos, causarán derechos por la suma de siete mil pesos (\$7.000) cada uno.

Las certificaciones que según la ley corresponde expedir a los Registradores de Instrumentos Públicos para adelantar procesos de pertenencia o de adjudicación de bienes baldíos ante el INCORA, y los contentivos de ampliación a la tradición de un inmueble por un lapso superior a los veinte (20) años, causarán derechos por la suma de quince mil pesos (\$15.000) cada uno(sic).

Las constancias que requieran los particulares para obtener el número de matrícula inmobiliaria con base en el nombre del propietario, el número de identificación o dirección del inmueble, cuyos datos reposen en los archivos de la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos causarán derechos registrales por la suma de quinientos pesos (\$500) por cada inmueble o persona que comprenda la consulta.

Este servicio se prestará de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida la Superintendencia de Notariado y Registro.

**Artículo 12. Incentivo registral.** La inscripción de aquellos títulos constitutivos de transferencia del dominio otorgados o ejecutoriados con anterioridad al 31 de diciembre de 1990, causarán derechos registrales por valor de ocho mil pesos (\$8.000).

## CAPÍTULO II

### Tarifas especiales

**Artículo 13. Vivienda de interés social y reforma agraria.** En los negocios jurídicos de adquisición, hipoteca, constitución de patrimonio de familia y/o afectación a vivienda familiar, bien sea que consten en un mismo instrumento o en instrumentos separados, referidos a la adquisición de vivienda nueva de interés social, en las que intervengan entidades públicas o, personas particulares, se causarán derechos registrales equivalentes a la mitad de los ordinarios señalados en literal b) del artículo 1 de este decreto, siempre que el bien se encuentre comprendido hasta el rango de estratificación tres (3), lo cual se acreditará ante la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En los contratos de compraventa e hipoteca que consten en un mismo instrumento o en instrumentos separados relacionados con la adquisición de inmuebles mediante negociación voluntaria de tierras entre campesinos y propietarios para desarrollar Unidades Agrícolas Familiares con subsidios otorgados por el INCORA, o en la negociación directa de tierras o mejoras por parte de dicho organismo, en cumplimiento de los fines de interés social y utilidad pública consagrados en la Ley de Reforma Agraria, se causarán derechos registrales equivalentes a la mitad de los ordinarios señalados en la tarifa.

**Parágrafo.** La expedición del certificado de tradición solicitado por la inscripción de alguno de los títulos a que se refiere el presente artículo causará derechos registrales equivalentes a la mitad de los ordinarios señalados en el inciso primero del artículo 14 de este decreto.

**Artículo 14. Identificación de inmuebles con planos prediales catastrales.** La inscripción de los documentos en los cuales se emplee el procedimiento de identificación predial previsto en el Decreto 2157 de 1995, causará derechos registrales por la suma de un mil pesos (\$1.000), siempre que:

- a) Se trate de escrituras u otros títulos otorgados por entidades públicas en que consten negocios jurídicos de compraventa, hipoteca o constitución de patrimonio de familia, referidos a vivienda de interés social o a Unidades Agrícolas Familiares (UAF);
- b) Una entidad pública transfiera un bien raíz a título de subsidio de vivienda en especie, se constituya patrimonio de familia y/o afectación a vivienda familiar.

**Parágrafo.** La expedición del certificado de tradición solicitado con ocasión del registro de estos documentos, causará derechos registrales por la suma de un mil pesos (\$1.000).

**Artículo 15. Cesión de bienes fiscales.** En los instrumentos públicos de cesión o transferencia a título gratuito de bienes fiscales inmuebles, que otorguen o expidan las entidades públicas en los términos de los artículos 58 de la Ley 9 de 1989, modificado por el artículo 95 de la Ley 388 de 1997 y reglamentado por el Decreto 540 de 1998, se aplicará la tarifa única de un mil pesos (\$1.000).

**Artículo 16. Sistema especializado de financiación de vivienda.** La inscripción de los actos y contratos que se otorguen en los términos prescritos por los artículos 23 y 31 de la Ley 546 de 1999, causarán los derechos en ellos previstos, a saber:

- a) Los derechos de registro que se causen en la constitución o modificación de gravámenes hipotecarios a favor de un participante en el sistema especializado de financiación de vivienda, para garantizar un crédito de vivienda individual, se liquidarán al setenta por ciento (70%) de la tarifa ordinaria aplicable;
- b) Los derechos de registro que se causen con ocasión de la constitución o modificación de gravámenes hipotecarios a favor de un participante en el sistema especializado de financiación de vivienda, para garantizar un crédito de vivienda individual de interés social no subsidiable, se liquidarán al cuarenta por ciento (40%) de la tarifa ordinaria aplicable;
- c) Los derechos de registro que se causen con ocasión de la constitución o modificación de gravámenes hipotecarios

a favor de un participante en el sistema especializado de financiación de vivienda, para garantizar un crédito de vivienda de interés social, que en razón de su cuantía puede ser objeto de subsidio directo, se liquidarán al diez por ciento (10%) de la tarifa ordinaria aplicable;

- d) Para los efectos de los derechos de registro, la constitución del patrimonio de familia de que trata el artículo 22 de la Ley 546 de 1999, en todos los casos se considerará como un acto sin cuantía;
- e) La cancelación de gravámenes hipotecarios a que se refiere el presente artículo, serán considerados como un acto sin cuantía.

### CAPÍTULO III Exenciones

**Artículo 17. Actuaciones exentas.** La actuación registral no causará derecho alguno en los siguientes casos:

- a) Cuando las solicitudes de certificación, de inscripción de documentos o su cancelación en que intervengan exclusivamente las entidades estatales, a excepción de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, y las Sociedades de Economía Mixta las cuales asumirán el pago de los derechos de registro.

**Parágrafo.** En los actos de inscripción, certificación o cancelación de documentos en que intervengan las Empresas Oficiales de Servicios Públicos Domiciliarios, los derechos registrales a su cargo se liquidarán con base en el porcentaje de participación de éstas, el que se acreditará para tales efectos con el documento legal pertinente. Los particulares, personas naturales o jurídicas que contraten con estas empresas asumirán el pago por el excedente;

- b) Cuando las solicitudes de certificación, de inscripción de documentos o su cancelación, así como la expedición de copias de los instrumentos que reposan en el archivo de la oficina de registro, provengan de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, los Tribunales, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación, las Superintendencias, la Dirección Nacional de Estupefacientes, los Jueces Penales, la Policía Judicial, los Defensores de Familia, los Juzgados de Familia en asuntos relacionados con menores, el Personero Municipal, los funcionarios de eje-

ciones fiscales, o cualquier otro organismo que ejerza funciones similares, originadas en desarrollo de investigaciones que les corresponda adelantar, de intervención y toma de posesión de bienes, o que se requieran para aportar a procesos en que actúen en calidad de demandados o demandantes, independientemente de que afecten o beneficien a un particular, persona natural o jurídica;

- c) Cuando los organismos y entidades de que trata el parágrafo de este artículo requieran certificados o copias de documentos o instrumentos públicos que reposen en los archivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, siempre que en dichos instrumentos la entidad solicitante figure como titular de un derecho real;
- d) Cuando las copias de documentos públicos sean requeridos(sic) por las autoridades o entidades públicas facultadas legalmente para adelantar cobros coactivos;
- e) Cuando se trate de actos o contratos de gobiernos extranjeros que tengan por finalidad adquirir o enajenar bienes inmuebles en nuestro país para servir de sede a las misiones diplomáticas, a condición de que exista reciprocidad del gobierno extranjero en esta materia con nuestro país, para lo cual se protocolizará con la escritura respectiva, la certificación que expida para el efecto la autoridad competente.

Sin embargo, cuando los particulares contraten con gobiernos extranjeros, en los términos previstos en el presente literal, o con alguna de las entidades estatales a que se refiere el parágrafo de este artículo, aquéllos pagarán los derechos de registro sobre el cincuenta por ciento (50%) de la tarifa normal vigente;

- f) Cuando se trate de la inscripción de actos o contratos referidos a resguardos o reservas indígenas.

**Parágrafo.** Para los efectos del presente decreto son entidades estatales, entre otras:

La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, los distritos capital y especiales, las áreas metropolitanas, los territorios indígenas, las asociaciones de municipios, los municipios, los establecimientos públicos, el Senado de la República, la Cámara de Representantes, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Registraduría Nacional del Estado Civil, los Ministerios, los Departamentos Administrativos, las Superin-

tendencias, la Dirección Nacional de Estupefacientes y las Unidades Administrativas Especiales y en general, los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

#### CAPÍTULO IV

### Normas Generales

**Artículo 18.** *Recaudo de los derechos de registro.* El pago de las sumas que se causen por el ejercicio de la función registral se efectuará por el interesado al momento de la solicitud del servicio.

Cuando la inscripción del documento deba realizarse en diferentes círculos registrales, la totalidad de los derechos que se causen podrá cancelarse en la oficina en donde se haya solicitado el primer servicio, razón por la que ésta expedirá certificación con destino a cada una de las oficinas donde deba presentarse el documento.

**Artículo 19.** *Aproximación al múltiplo más cercano.* Para facilitar el recaudo y contabilización de los valores resultantes de la liquidación de los derechos de registro, estos se aproximarán a la centena más cercana.

**Artículo 20.** *Recaudo del mayor valor en los derechos de registro y expedición de certificados.* Cuando la suma cobrada por el registro del documento fuere inferior a la tarifa prevista en el presente decreto, el Registrador de Instrumentos Públicos ordenará el recaudo del mayor valor liquidado, en la forma que establezca el reglamento que para tal fin expida la Superintendencia de Notariado y Registro. En todo caso, el Registrador dispondrá la suspensión de la inscripción del instrumento hasta tanto el interesado cancele los derechos correspondientes.

Cuando la solicitud se refiera a la expedición de un certificado de tradición, el Registrador se abstendrá de suscribirlo o autorizar su entrega hasta tanto el peticionario cancele el mayor valor adeudado.

**Artículo 21.** *Término para la devolución de los dineros por concepto de derechos de registro o de la solicitud de certificados.* Cuando el documento presentado no se pueda registrar, el interesado podrá solicitar la devolución o el reintegro de los valores pagados a la Oficina de Registro recaudadora de los dineros, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la ejecutoria del acto o providencia que niega el registro.

Igual término se aplicará para la devolución de dineros cuando se presenten pagos en exceso, o pagos de lo no debido, el cual se contará a partir de la fecha de desanotación del documento.

En tratándose de la no expedición de certificados, el término para solicitar el reintegro de los dineros será de un (1) mes, contado a partir de la fecha de desanotación de la solicitud.

Si vencidos los términos de que trata el presente artículo, el interesado no solicita la devolución de los dineros, precluirá su derecho a reclamarlo.

#### CAPÍTULO V

### Disposiciones finales

**Artículo transitorio.** *Transferencia de inmuebles ubicados en zonas de alto riesgo.* En los actos o negocios jurídicos en que intervengan los titulares de derechos de dominio o dominio incompleto, según el caso, que deban entregar al municipio su inmueble afectado, rural o urbano, por estar situado en alguna de las zonas de alto riesgo ubicadas en las localidades de los departamentos señalados en los Decretos 182 y 223 de 1999, para efectos de acceder a los beneficios del subsidio de que trata el literal a) del artículo 1 del Decreto 196 de 1999, los derechos notariales y de registro se liquidarán como acto sin cuantía.

**Parágrafo.** Dicha tarifa incluye la expedición de copias para el interesado y los archivos de las Oficinas de Registro y Catastro, así como la del certificado de libertad y tradición, cuando fuere el caso.

**Artículo 22.** *Vigencia.* El presente decreto rige a partir del 16 de agosto de 2000, deroga el Decreto 1708 de 1989 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C. a 26 de julio de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

*Rómulo González Trujillo.*



*Decreto 1444 de 2000  
(julio 26)*

*por el cual se modifica el  
Decreto 1151 de 2000.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política y en concordancia con el artículo 54 de la Ley 489 de 1998,

DECRETA:

**Artículo 1.** Modifícase el artículo 26 del Decreto 1151 de 2000, el cual quedará así:

**“Artículo 26. Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 2118 del 29 de diciembre de 1992, a excepción de su artículo 58 y demás disposiciones que le sean contrarias”.

**Artículo 2. Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 26 de julio de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

La Directora del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE),

*María Eulalia Arteta Manrique.*



*Decreto 1461 de 2000  
(julio 28)*

*por el cual se reglamentan los  
artículos 47 de la Ley 30 de  
1986, 2 del Decreto 2272 de  
1992, 25 de la Ley 333 de 1996  
y el artículo 83 del Decreto-ley  
266 de 2000 y se dictan otras  
disposiciones.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

TÍTULO I

**Disposiciones generales**

**Artículo 1. Campo de aplicación.** La presente reglamentación se aplica a los bienes administrados por la Dirección Nacional de Estupefacientes, por ser sujeto de medidas cautelares impuestas en procesos por delitos de narcotráfico y conexos o en procesos de extinción de dominio.

**Parágrafo.** Se exceptúan de la aplicación del presente decreto, los bienes que se encuentren sujetos a destinación específica en virtud de norma legal vigente.

**Artículo 2. Reglas generales para la administración de bienes.** La Dirección Nacional de Estupefacientes administrará los bienes de acuerdo con los distintos sistemas establecidos en la ley, ejercerá el seguimiento, evaluación y control y tomará de manera oportuna las medidas correctivas a que haya lugar para procurar la debida administración de los bienes. En ejercicio de dicha función le corresponde:

1. Ejercer los actos necesarios para la correcta disposición, mantenimiento y conservación de los bienes, de acuerdo con su naturaleza, uso y destino, procurando mantener su productividad y calidad de generadores de empleo.
2. Asegurar los bienes administrados.

3. Realizar las gestiones necesarias con las autoridades pertinentes, para el pago de impuestos sobre los bienes objeto de administración.
4. Realizar inspecciones oculares a los bienes administrados.
5. Actualizar, por lo menos cada tres meses, los inventarios y el avalúo de los bienes, relacionados por categorías, la situación jurídica y el estado físico de los bienes, de conformidad con lo previsto en el Decreto 306 de 1998.

Para efectos de lo señalado en el presente numeral, la Dirección Nacional de Estupefacientes diseñará y aplicará una metodología para tener actualizado el valor de los bienes, teniendo en cuenta la depreciación.

6. Efectuar las provisiones necesarias en una subcuenta del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha contra el Crimen Organizado, para el evento en que se ordene la devolución de los bienes.
7. La Dirección Nacional de Estupefacientes podrá ordenar la destrucción de los insumos, sustancias precursoras y elementos que puedan servir para el procesamiento de cocaína o cualquier otra droga que produzca dependencia si implican grave peligro para la salubridad y la seguridad pública.

## TÍTULO II

### Sistemas de administración de bienes

**Artículo 3.** *Sistemas de administración.* La Dirección Nacional de Estupefacientes deberá observar de manera preferente el orden de los sistemas de administración de bienes contemplados en los siguientes numerales, excepto para el caso del depósito provisional contemplado en el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 30 de 1986:

1. Enajenar los bienes fungibles, de género, que amenacen deterioro, muebles automotores y los demás que en adición a los anteriores determine el Consejo Nacional de Estupefacientes.
2. Celebrar contratos de arrendamiento, administración o fiducia respecto a los bienes que administra.
3. Destinarlos provisionalmente al servicio de entidades oficiales o instituciones de beneficio común legalmente reconocidas.

4. Entregar los bienes objeto de medida cautelar en procesos de narcotráfico y delitos conexos en depósito a quien tuviere un derecho lícito demostrado legalmente sobre el bien.

## CAPÍTULO I

### Enajenación de bienes

**Artículo 4.** *Bienes susceptibles de enajenación.* Los bienes que podrá enajenar la Dirección Nacional de Estupefacientes son aquellos que aún no tienen definida su situación jurídica y que tengan las siguientes características: Bienes de género, fungibles, que amenacen deterioro, de consumo, muebles automotores, sustancias e insumos utilizados para el procesamiento de cocaína u otra droga que produzcan dependencia y todos aquellos que en adición a los anteriores determine el Consejo Nacional de Estupefacientes.

Los bienes con extinción de dominio o decomiso definitivo a favor del Estado solamente los podrá enajenar en caso de existir autorización expresa del Consejo Nacional de Estupefacientes.

**Parágrafo.** Los costos que implique para la Dirección Nacional de Estupefacientes la enajenación de los bienes serán deducidos del producto de la venta, informando en cada caso al Consejo Nacional de Estupefacientes, con los correspondientes soportes contables.

**Artículo 5.** *Principios para la enajenación.* La Dirección Nacional de Estupefacientes en el proceso de enajenación de los bienes incautados, observará los principios de transparencia, celeridad, eficacia, productividad, economía y moralidad descritos en las leyes 80 de 1993 y 489 de 1998. En cuanto a los procedimientos se regirá por las normas del derecho privado.

**Artículo 6.** *Aspectos generales para la enajenación.* La Dirección Nacional de Estupefacientes tendrá en cuenta los siguientes aspectos generales:

1. *Determinación de lotes de bienes.* Para la composición de un lote podrá tener en cuenta los siguientes parámetros encaminados a determinar la forma de ofrecer los bienes en venta:
  - a) Análisis de mercado local en cuanto a las posibilidades de demanda;
  - b) Cantidad, descripción, estado y homogeneidad de los productos;

- c) Estudio de conveniencia para su venta elaborado este último por la Subdirección de Bienes de la Dirección Nacional de Estupefacientes o quien haga sus veces.

En el caso de vehículos, aeronaves, motocicletas, motonaves o bienes que por sus características permitan la venta de manera individual se ofrecerán como lotes independientes.

2. *Fijación del precio de venta o avalúo previo.* La determinación del precio de venta se realizará con base en el estudio de mercado, del estado y de las condiciones especiales del bien y de los impuestos a que está sujeto.

El estudio de mercado deberá indicar: las fuentes consultadas para obtener el precio de venta; las cotizaciones obtenidas en establecimientos comerciales, que por lo menos deben ser dos; revistas especializadas o indicaciones de que la información se obtuvo telefónicamente, por *internet* o *intranet*; sustentación y fundamento de los descuentos aplicados, el cuadro resumen del estudio de precios y las demás gestiones realizadas para la identificación del valor del bien.

La base de la oferta pública, subasta o cualquier modalidad de venta, será como mínimo el 60% del precio del mercado, fijado por el funcionario competente. Cuando se declare desierto el procedimiento de venta, se determinará un nuevo precio para el bien.

3. *Presentación del proyecto de venta.* El Subdirector de Bienes presentará al Director Nacional de Estupefacientes un proyecto que contendrá lo siguiente: Descripción general de los bienes; ingreso y lugar de depósito; inspección física y aptitud para el uso o consumo humano; situación jurídica, de pago de impuestos y servicios públicos si es el caso; estudio de precios; modalidad propuesta para la venta, y certificados pertinentes relacionados con el bien o bienes. Este proyecto una vez aprobado por el Director Nacional de Estupefacientes servirá de documento guía para la enajenación.
4. *Publicaciones.* Se efectuará mínimo con tres (3) días de antelación a la exhibición de los bienes en un diario de amplia circulación nacional con la indicación de las condiciones y plazos de la venta. Se exceptúa el caso de venta de bienes de uso restringido o sujetos a control, para cuya venta bastará la invitación a los posibles compradores autorizados.

El aviso publicitario deberá incluir la descripción del bien o los bienes y las características esenciales de la respectiva venta.

El costo de esta publicación se descontará del producido del bien o del valor de la venta.

5. *Pliego de condiciones.* Se determinarán con claridad todos los aspectos inherentes a la venta, tales como: Garantía de seriedad de la oferta, entrega de los bienes, modalidad, marco legal, número del lote, descripción de los bienes, cantidad y precio, requisitos que deben cumplir las ofertas, entre los cuales siempre estará el certificado de antecedentes penales y de policía, y en el evento de que el proponente sea extranjero se solicitará certificado de la Interpol.
6. *Exhibición.* Se realizará en lo posible sobre la totalidad del lote, en caso de que no lo fuere o que resulte costoso, se exhibirá una muestra representativa de cada uno. Un funcionario de la Subdirección de Bienes, o quien se delegue, será el encargado de mostrar la mercancía y de resolver las inquietudes. De la actuación se levantará un informe, que hará parte integral de los documentos del procedimiento de enajenación.
7. *Pago.* El pago se efectuará dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se publicó el listado de adjudicatarios y se podrá realizar a través de todos los medios de pago aceptados comercialmente, preferiblemente, de contado. La forma de pago se estipulará en los pliegos de condiciones. En caso de aceptarse crédito, el anticipo a(sic) pagar no podrá ser inferior al 50% del valor total del bien. En todo caso el 50% restante deberá ser cancelado como requisito para la entrega del bien.
8. *Entrega del bien.* Procederá una vez verificado el pago total del bien y en el sitio donde se encuentre. Los bienes se entregarán en el estado y sitio en que se encuentren y no se entenderá incorporada la obligación de proveer el mantenimiento, ni se responderá por vicios ocultos, autenticidad o características de los mismos.
9. *Documento de la titularidad.* Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos señalados en la ley para el perfeccionamiento de los contratos de compraventa de aeronaves y embarcaciones sujetas a registro, para todas las modalidades de venta se expedirá una factura, la cual debe cumplir con los requisitos legales estipulados en el estatuto tributario.

Los documentos que se expidan, como producto de cualquier modalidad de venta, tales como: actas, facturas, resoluciones y contratos, constituirán para todos los efectos legales el título de propiedad de los bienes enajenados.

**Parágrafo.** Para efectos de la celebración de los contratos de compraventa de los bienes sujetos a registro mencionados en el presente decreto, el Director Nacional de Estupefacientes actuará como vendedor en los documentos públicos que deban otorgarse para el efecto y si fuere el caso comparecerá como vendedor ante notario para proceder al reconocimiento de la venta y posteriormente realizar el correspondiente registro del documento declarativo de la venta.

**Artículo 7.** *Modalidades de la enajenación de bienes.* La enajenación de bienes la podrá realizar en forma directa la Dirección Nacional de Estupefacientes o a través de terceros contratados para el efecto, mediante las siguientes modalidades:

1. Remate en pública subasta.
2. Oferta al público mediante convocatoria general o especial y recibo de propuestas en sobre cerrado, y con garantía de seriedad de las ofertas.
3. Venta al público a precios fijos.
4. Venta directa.

**Parágrafo.** Sin excepciones, los recursos que se deriven de la operación de enajenación ingresarán al Fondo para la rehabilitación, la inversión social y lucha contra el crimen organizado.

**Artículo 8.** *Remate en pública subasta.* Mediante esta modalidad se venderán bienes diversos agrupados en lotes por medio del sistema de pague y lleve, siempre que la naturaleza del bien así lo permita o no se determine un sistema.

Se trate de bienes que por virtud de una norma legal tengan un mercado restringido.

Para sustancias e insumos que se utilicen para el procesamiento de cocaína o cualquier otra droga que produzca dependencia.

Cuando no haya sido posible la venta por otra modalidad debido a que no se presentaron ofertas por lote.

En esta modalidad no se requerirá aviso publicitario y la existencia de los bienes disponibles para la venta se dará a conocer a los posibles compradores por medio de una comunicación.

El ofrecimiento de los bienes se hará mínimo a tres posibles compradores cuando el mercado de demanda así lo permita. Las calidades de comerciante, asociación o agremiación deberán acreditarse a través de los medios señalados en la ley.

## CAPÍTULO II

### Contratos de arrendamiento, administración y fiducia

**Artículo 12.** *Clases de bienes sujetos a esta modalidad de administración.* Los bienes que pueden ser sujetos de contrato de arrendamiento, administración y fiducia son aquellos cuya administración y custodia resulte onerosa para la Dirección Nacional de Estupefacientes o aquellos que sean o puedan ser productivos o generadores de empleo.

**Artículo 13.** *Procedimientos.* Los procedimientos para la selección de los contratistas y para la celebración de los contratos, siguiendo los principios contemplados en la Ley 80 de 1993 se regirán por las normas previstas en el Código Civil y Código de Comercio.

La Dirección Nacional de Estupefacientes como mínimo deberá publicar un aviso de invitación pública, para la presentación de propuestas y deberá decidir la adjudicación con tres (3) propuestas por lo menos. En el evento de que no se presente sino un solo oferente y su propuesta resulte elegible, podrá adjudicarse el contrato, dejando constancia de este hecho en el acta respectiva.

## CAPÍTULO III

### Destinación provisional de bienes

**Artículo 14.** *Procedencia.* La Dirección Nacional de Estupefacientes mediante resolución motivada podrá destinar al servicio de entidades oficiales o de instituciones de beneficio común legalmente reconocidas, los bienes que sean objeto de incautación una vez sean puestos a su disposición por orden de la autoridad judicial competente.

Las entidades de que trata el presente artículo presentarán con la solicitud el programa o programas para los cuales se requieren los bienes solicitados y en lo posible la población beneficiaria.

**Parágrafo 1.** La Dirección Nacional de Estupefacientes solamente podrá destinar provisionalmente bienes a las instituciones de beneficio común, que tengan por lo menos cinco

---

(5) años de trayectoria y que sus programas sean de público reconocimiento por parte de la comunidad beneficiaria, el cual deberá ser constatado a través de los medios idóneos que establezca el Director Nacional de Estupefacientes. Igualmente la Dirección solicitará los antecedentes judiciales a todos los miembros de los órganos de Dirección y fundadores de estas entidades.

**Parágrafo 2.** La Dirección Nacional de Estupefacientes sólo podrá destinarse provisionalmente bienes a sí misma, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Estupefacientes.

**Artículo 15. Rendimientos.** La Dirección Nacional de Estupefacientes previa autorización del Consejo Nacional de Estupefacientes mediante resolución, podrá utilizar los rendimientos de los recursos en efectivo, divisas decomisadas, títulos valores o cualquier otro documento representativo de dinero, para los propósitos señalados por el Consejo Nacional de Estupefacientes.

**Artículo 16. Facultades de los destinatarios y depositarios provisionales.** Los destinatarios provisionales o depositarios de valores, derechos, acciones, dineros, depósitos y divisas, tendrán las siguientes facultades administrativas sobre los mismos, además de las consagradas en el artículo 683 del Código de Procedimiento Civil y normas concordantes:

- Podrán efectuar los giros y transferencias sobre el exterior o el interior para colocar los dineros en depósito en el Banco de la República. Para este efecto las divisas se convertirán a moneda nacional.
- Convendrán con el Banco de la República la inversión, por este último, de los dineros a que se refiere el literal anterior, en títulos de deuda pública del orden nacional o de entidades de derecho público.
- A fin de obtener la liquidez necesaria sobre los valores, dineros, acciones, depósitos y divisas, las personas o entidades provisionalmente destinatarias o depositarias de los mismos quedan facultadas para efectuar el cobro de los títulos, para lo cual podrán llenar los espacios dejados en blanco por los firmantes de los documentos, a fin de hacerlos valer contra cualquiera de las personas que hayan intervenido en la transacción.
- Celebrar contratos de fiducia de administración para destinar recursos provenientes de divisas previamente convertidas a moneda nacional a los fines que se convengan en los respectivos contratos.

**Artículo 17. Procedimiento para la destinación provisional.** Para la destinación provisional de los bienes a las entidades oficiales o instituciones de beneficio común legalmente reconocidas, salvo aquellos que por disposición legal tengan destinación específica, la Dirección Nacional de Estupefacientes llevará a cabo el siguiente procedimiento:

1. Efectuar la divulgación de los bienes que tiene para destinar, fijando un plazo no superior a cinco (5) días para recibir las solicitudes de los interesados en su asignación, en los términos y alcances fijados por la Dirección Nacional de Estupefacientes.
2. Dentro del plazo establecido para cada bien, los interesados deberán presentar sus solicitudes, identificando el bien con la correspondiente justificación, y una oferta de utilización del bien, que deberá estar contenida en sobre cerrado.

Cuando las solicitudes provengan de instituciones de utilidad común legalmente reconocidas, deberá anexarse la lista de los fundadores e integrantes del órgano de dirección de la respectiva institución, con el fin de que la Dirección Nacional de Estupefacientes solicite por cada una de las personas relacionadas, el certificado de antecedentes judiciales expedido por el DAS, sin perjuicio de ser anexada directamente por los interesados a la solicitud.

3. Dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para recibir solicitudes, la Dirección Nacional de Estupefacientes, mediante Resolución motivada destinará provisionalmente los bienes a quien presente la mejor propuesta, previo concepto del Comité Interno de Destinaciones.
4. Previo a la entrega provisional del bien destinado, la Dirección Nacional de Estupefacientes expedirá el acto administrativo correspondiente designando la entidad destinataria, el cual deberá por lo menos contener:

El inventario. En él se indicará el estado de conservación, la situación física y jurídica en que se encuentra al momento de su entrega. Esta obligación le corresponde a la Dirección Nacional de Estupefacientes con la colaboración de la autoridad que tiene en custodia el bien.

La obligación del destinatario de mantener la actividad económica que tenía el bien en el momento de su incautación siempre que dicha actividad sea lícita.

Las condiciones de la tenencia relativas a la conservación y cuidado del mismo, para lo cual el destinatario deberá asegurar contra todo riesgo el bien y constituir una póliza de cumplimiento de las obligaciones derivadas del acto administrativo de destinación provisional.

El Pago de los impuestos y demás gravámenes a que hubiere lugar, a cargo del destinatario provisional.

La suma a(sic) cancelar mensualmente, por parte del destinatario, de acuerdo con la propuesta, o en caso de ser entidad oficial el ahorro que genera a su presupuesto según la solicitud presentada; la oportunidad y el lugar del pago.

La obligación del destinatario de entregar un informe bimestral a la Dirección Nacional de Estupefacientes sobre el uso, estado, destino y conservación del bien.

La obligación a cargo del destinatario provisional de devolver el bien a la persona y en el momento que le sea comunicado por la Dirección Nacional de Estupefacientes, en caso de decisión judicial o revocatoria de la Destinación Provisional.

La obligación a cargo del destinatario provisional de permitir la inspección ocular de los bienes.

5. La Dirección Nacional de Estupefacientes revocará la destinación en caso de incumplimiento de las obligaciones por parte del destinatario provisional, mediante resolución motivada y previo concepto del Comité Interno de Destinaciones o quien haga sus veces.

**Parágrafo 1.** Lo dispuesto anteriormente, se realizará sin perjuicio de que la Dirección Nacional de Estupefacientes desarrolle sus funciones de seguimiento, vigilancia y control sobre los bienes destinados provisionalmente.

**Parágrafo 2.** En caso de no recibir solicitudes por parte de las entidades oficiales o de las instituciones de beneficio común legalmente reconocidas, una vez vencido el plazo para tal efecto, el trámite se repetirá hasta efectuar la destinación provisional.

#### CAPÍTULO IV

#### Depósito

**Artículo 18. Procedencia.** La Dirección Nacional de Estupefacientes de manera preferente podrá mediante resolución

motivada entregar en calidad de depósito provisional a quien tuviere un derecho lícito demostrado legalmente, los bienes que sean objeto de comiso, decomiso, incautación y demás medidas decretadas en procesos penales por delitos de narcotráfico y conexos.

Las personas a que se refiere este artículo ejercerán las funciones de secuestros judiciales de los bienes puestos a su cuidado, dentro de los respectivos procesos penales.

El depositario provisional se legitimará con copia de la resolución expedida por la Dirección Nacional de Estupefacientes.

El producto económico resultante de esta forma de administración ingresará al Fondo para la Rehabilitación, la Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado.

#### TÍTULO III

#### Devolución de bienes

**Artículo 19. Procedimiento.** Ejecutoriada la orden de entrega definitiva de bienes a particulares, la Dirección Nacional de Estupefacientes, mediante comunicación dispondrá lo necesario para dar cumplimiento a dicha decisión judicial.

En todos los casos en que la Dirección Nacional de Estupefacientes deba devolver o entregar los bienes aprehendidos por decisión judicial cualquiera que sea, se procederá de conformidad con las siguientes disposiciones:

Si no se hubieren enajenado y los conserva en administración la Dirección Nacional de Estupefacientes se devolverán los bienes en el estado en que se encuentren o el producto de los mismos en caso de que existieren, descontando los pagos efectuados por concepto de impuestos.

Si la enajenación ya se hubiere efectuado o si el bien se hubiere destruido se devolverá el valor de la venta con su valor actualizado, sin perjuicio de las acciones consagradas en la ley.

**Parágrafo.** La Dirección Nacional de Estupefacientes deberá en los casos en que se instauren procesos judiciales en su contra por el estado de los bienes objeto de devolución, llamar en garantía a los contratistas, destinatarios y depositarios provisionales de los mismos.

---

---

## TÍTULO IV

### **Derechos, atribuciones, facultades, deberes y responsabilidades de los arrendatarios, administradores, fideicomitentes, depositarios provisionales y destinatarios provisionales**

**Artículo 20.** *Derechos, atribuciones, facultades, deberes y responsabilidades de los depositarios y destinatarios provisionales.* Los Destinatarios o Depositarios Provisionales de los bienes materia de comiso (sic) o incautación tendrán todos los derechos, atribuciones y facultades y estará sujeto a todas las obligaciones, deberes y responsabilidades, que para los depositarios judiciales o secuestres determinan las leyes, debiendo rendir cuenta mensual de su administración a la Dirección Nacional de Estupefacientes. La Dirección podrá relevarlos cuando la adecuada administración de los bienes lo exija. Este organismo comunicará a las autoridades encargadas de llevar registro de los bienes, su decisión sobre asignación provisional y las que la modifiquen o corroboren.

**Artículo 21.** *Honorarios.* Es facultad de la Dirección Nacional de Estupefacientes fijar los honorarios de los depositarios provisionales diferentes a los señalados en el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 30 de 1986, teniendo en cuenta el uso, destino y productividad del bien y el mercado laboral. Las tarifas serán fijadas por la Dirección mediante resolución.

El valor de los honorarios será deducido del producido de los bienes objeto del depósito provisional en el porcentaje determinado por el Consejo Nacional de Estupefacientes.

**Artículo 22.** *Derechos, atribuciones, facultades, deberes y responsabilidades de los arrendatarios, administradores y fideicomitentes.* Los arrendatarios, administradores y fideicomitentes de los bienes incautados tendrán todos los derechos, atribuciones y facultades y estarán sujetos a todas las obligaciones, deberes y responsabilidades que para los arrendatarios, mandatarios y fideicomitentes determinan las leyes civiles y comerciales.

## TÍTULO V

### **Del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha contra el Crimen Organizado**

**Artículo 23.** *Naturaleza y objeto.* El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha contra el Crimen Organizado, creado por la Ley 333 de 1996, funcionará como una cuenta

especial, sin personería jurídica, estructura administrativa ni planta de personal, administrado como un sistema separado de cuentas por la Dirección Nacional de Estupefacientes, con una contabilidad integral y exclusiva del Fondo, con sujeción a las disposiciones contenidas en la ley y en el presente decreto y de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes.

**Artículo 24.** *Recursos del Fondo.* Los recursos del Fondo estarán constituidos por:

1. Los bienes y recursos sobre los cuales se declare la extinción del dominio.
2. Los productos de los bienes y recursos objeto de medidas provisionales en procesos de extinción de dominio, los derivados de estos, sus frutos y sus rendimientos, en desarrollo del depósito o destinación provisional y de los contratos de arrendamiento, administración, fiducia y demás formas de administración.
3. El producto de la enajenación de los bienes y sus rendimientos objeto de comiso, decomiso, incautación y demás medidas en procesos penales por delitos de narcotráfico y conexos, así como aquellos con medida provisional decretada en procesos de extinción de dominio.
4. Los demás recursos que reciba a cualquier título como administradora de bienes incautados.

**Parágrafo 1.** En desarrollo de lo dispuesto por el parágrafo 1 del artículo 25 de la Ley 333 de 1996, las utilidades o beneficios económicos que se generen como resultado de la administración de los bienes y recursos, ingresarán al Fondo para la Rehabilitación, la Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado para su destinación a la financiación de planes, programas, proyectos y demás actividades previstas en la legislación vigente, en la forma que lo establezca el Consejo Nacional de Estupefacientes.

**Parágrafo 2.** Los bienes cuya extinción de dominio no haya sido declarada formarán parte de una subcuenta especial del Fondo para la Rehabilitación, la Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado. En el evento de que los bienes sean enajenados, ingresará el valor de la venta y en caso de ordenarse la devolución del bien se reconocerá el precio de la venta con la actualización correspondiente.

**Parágrafo 3.** De los recursos del Fondo se deducirán los gastos de administración de que trata el presente decreto, en los términos establecidos por el Consejo Nacional de Estupefacientes.

**Artículo 25. Dirección y administración.** El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha contra el Crimen Organizado, será dirigido y administrado por el Director Nacional de Estupefacientes, bajo las directrices que establezca el Consejo Nacional de Estupefacientes.

El Director Nacional de Estupefacientes representará para todos los efectos legales al Fondo para la Rehabilitación y la Lucha contra el Crimen Organizado y podrá realizar los actos y operaciones necesarios para el cumplimiento de los fines previstos en la Ley 333 de 1996, el Decreto 266 de 1999, el presente decreto y las demás disposiciones legales vigentes.

**Artículo 26. Funciones del Consejo Nacional de Estupefacientes.** El Consejo Nacional de Estupefacientes en relación con el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha contra el Crimen Organizado, ejercerá, además de las previstas en la Ley 333 de 1996, las siguientes funciones:

1. Definir políticas, estrategias y procedimientos generales bajo los cuales debe funcionar el Fondo para la Rehabilitación, la Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, para lo cual la Dirección Nacional de Estupefacientes deberá preparar las propuestas de funcionamiento del Fondo con la respectiva sustentación.
2. Establecer los programas que en concreto se beneficiarán con los recursos del Fondo, de conformidad con lo establecido por la ley.
3. Conocer las cuentas y balances del Fondo y de ser el caso evaluar la ejecución de sus recursos.
4. Dictar las normas necesarias para el debido cumplimiento de las funciones del Fondo y proponer al Gobierno Nacional la expedición de las que fueren de competencia de éste.
5. Expedir el reglamento interno del Fondo, señalando de manera especial las disposiciones sobre programación del gasto y de ejecución de los recursos del mismo, conforme a la ley orgánica del presupuesto, para lo cual la Dirección Nacional de Estupefacientes deberá presentar la propuesta con la respectiva sustentación.
6. Las demás que le asigne la ley y el Gobierno Nacional.

**Parágrafo 1.** Los asuntos relacionados con el Fondo que sean sometidos a consideración del Consejo Nacional de Estupefacientes se harán constar en actas, las cuales una vez aprobadas, serán autorizadas con la firma de su Presidente y Secretario.

**Parágrafo 2.** En caso de que el Consejo Nacional de Estupefacientes decida volver líquidos los bienes extinguidos a favor del Estado, los procedimientos se regirán por las normas de contratación administrativa.

**Artículo 27. Funciones del Director.** Son funciones del Director Nacional de Estupefacientes en relación con el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha contra el Crimen Organizado:

1. Realizar las actuaciones que demande el funcionamiento y administración del Fondo.
2. Dirigir y controlar el recaudo y administración de los recursos financieros en efectivo, títulos valores o cualquier otro documento representativo de dinero, que resulten o se obtengan de la aplicación de la Ley 333 de 1996.
3. Preparar para la consideración del Consejo Nacional de Estupefacientes las alternativas legales de destinación de los bienes extinguidos, que incluya el análisis de conveniencia de proceder a la venta de los mismos para volverlos líquidos y proceder a la destinación de los recursos que se deriven de esta operación para los fines previstos en la legislación vigente del Fondo.
4. Constituir apoderados para la defensa de los intereses del Fondo.
5. Llevar la contabilidad completa del Fondo, con las respectivas subcuentas y elaborar los informes que se deriven de las operaciones del mismo, los balances generales y demás gestiones necesarias para el control de los recursos del Fondo.
6. Reconocer y pagar, con cargo a los recursos del Fondo, el precio de los bienes que hayan sido enajenados, de conformidad con el inciso 2 del parágrafo 2 del artículo 25 de la Ley 333 de 1996.
7. Contratar con cargo a los recursos del Fondo los seguros necesarios para garantizar la protección de los bienes objeto de medida cautelar o de extinción del dominio, de posibles riesgos incluidos los ocasionados por actos terroristas, súbitos y violentos, cuando no estén amparados mediante pólizas de seguros.
8. Invertir de manera adecuada, segura y confiable los recursos del Fondo y aplicarlos en los programas pertinentes de acuerdo con lo ordenado por el Consejo Nacional de Estupefacientes.

- 
9. Sugerirle al Consejo Nacional de Estupefacientes los programas que se podrían beneficiar con los recursos del Fondo.
  10. Hacer seguimiento y evaluar los programas de los beneficiarios de los recursos del Fondo.
  11. Rendir al Presidente de la República, al Ministro de Justicia y del Derecho y al Consejo Nacional de Estupefacientes los informes de administración del Fondo, cuando le sean solicitados. En todo caso, por lo menos anualmente presentará el balance general de la contabilidad del Fondo.
  12. Las demás que le asigne el Consejo Nacional de Estupefacientes o que se relacionen con la administración del Fondo.

**Artículo 28. Control fiscal.** El control fiscal de los actos del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha contra el Crimen Organizado, será ejercido por la Contraloría General de la República de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Adicionalmente con cargo a los recursos del Fondo se podrá contratar, previa autorización del Consejo Nacional de Estupefacientes una auditoría privada.

## TÍTULO VI

### Disposiciones varias

**Artículo 29. Remisión.** Los procedimientos para la enajenación de bienes no regulados por el presente decreto se re-

girán por las normas señaladas en el Código Civil y en el Código de Comercio.

Igualmente se aplicarán las mismas normas para los contratos de arrendamiento, administración, fiducia y compraventa.

**Artículo 30. Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 1458 de 1997 y en lo pertinente el Decreto 306 de 1998.

**Artículo 31. De la adecuación de manuales de procedimiento.** Dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de promulgación del presente decreto, la Dirección Nacional de Estupefacientes adoptará las medidas necesarias para adecuar los manuales de procedimientos a lo dispuesto en este decreto.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 28 de julio de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

*Rómulo González Trujillo.*

---

---

# RESOLUCIONES



## SUPERINTENDENCIA DE VALORES

### *Circular Externa 18 de 2000 (julio)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES, MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y REVISORES FISCALES DE ENTIDADES EMISORAS DE VALORES, BOLSAS DE VALORES Y SOCIEDADES COMISIONISTAS DE BOLSA.

Asunto: Certificación sobre las acciones que clasifican en las categorías de alta y media bursatilidad para efecto de lo previsto en el artículo 36-1 del Estatuto Tributario.

En cumplimiento del artículo 2 del Decreto 433 del 10 de marzo de 1999 reglamentario de la Ley 488 de 1998, la Superintendencia de Valores se permite certificar las acciones que fueron clasificadas en alta o media bursatilidad, para efectos de que las transacciones realizadas durante el mes de agosto de 2000, gocen del beneficio previsto en el artículo 36-1 del Estatuto Tributario.

Las acciones transadas durante el mes de agosto gozarán de beneficio tributario por haber sido clasificadas en las cate-

gorías de alta o media bursatilidad mediante circulares externas 013 de mayo 11 de 2000, 015 de junio 13 de 2000 y 017 de julio 11 de 2000, todas expedidas por la Superintendencia de Valores.

Almacenes Éxito S.A.

B.B.V. Banco Ganadero S.A.

Banco de Bogotá S.A.

Bancolombia S.A.

Bavaria S.A.

Cadenalco S.A.

Cementos del Caribe S.A.

Cementos Paz del Río S.A.

Compañía Colombiana de Tabaco S.A.

Compañía de Cemento Argos S.A.

Compañía Nacional de Chocolates S.A.

Grupo Aval Acciones y Valores S.A.

Suramericana de Inversiones S.A.

Valores Bavaria S.A.

Compañía Celular de Colombia - Cotelco S.A.

---

Industrias Alimenticias Noel S.A.

Interbolsa S.A. Comisionista de Bolsa

Corp. Fin. Nacional y Suramericana S.A.

B.B.V Banco Ganadero S.A. - Preferencial

Banco de Occidente S.A.

Banco Popular S.A.

Banco Santander Colombia S.A.

Cadenalco S.A. - Preferencial

Cartón de Colombia S.A.

Carulla y Compañía S.A.

Cementos del Valle S.A.

Compañía Agrícola de Seguros de Vida S.A.

Corp. de Ahorro y Vivienda AV Villas S.A.

Corp. Fin. del Valle S.A. - Preferencial

Fábrica de Hilados y Tejidos del Hato S.A.

Promigas S.A. E.S.P.

Siderúrgica de Medellín S.A.

Sociedades Bolívar S.A.

Banco Superior S.A. - Preferencial - Emisión 91

Atentamente,

JORGE GABRIEL TABOADA HOYOS,

Superintendente de Valores.



## SUPERINTENDENCIA BANCARIA

### *Carta Circular 365 de 2000 (julio 4)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍA.

Referencia: Rentabilidad mínima obligatoria de los fondos de cesantía para el período comprendido entre el 30 de junio de 1998 y el 30 de junio de 2000 y de los fondos de pensiones obligatorias para el período comprendido entre el 30 de junio de 1997 y el 30 de junio de 2000.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 100 de 1993, las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía deben garantizar a los afiliados a los fondos de cesantía y de pensiones obligatorias por ellas administrados una rentabilidad mínima.

Así mismo, según lo establecido en el artículo 1º del Decreto 806 de 1996, corresponde a la Superintendencia Bancaria calcular y divulgar la rentabilidad mínima obligatoria para los fondos de cesantía y de pensiones obligatorias, en los términos señalados en dicho decreto.

Teniendo en cuenta lo anterior, para efectos de lo previsto en el artículo quinto del referido decreto, esta Superintendencia se permite informar que la rentabilidad mínima obligatoria de los fondos de cesantía para el período comprendido entre el 30 de junio de 1998 y el 30 de junio de 2000 es del 19,56% efectivo anual y la rentabilidad mínima obligatoria de los fondos de pensiones obligatorias para el período comprendido entre el 30 de junio de 1997 y el 30 de junio de 2000 es del 22,18% efectivo anual.

Cordialmente,

EDUARDO OREJUELA SUÁREZ,

Superintendente Delegado para Entidades  
Administradoras de Pensiones y de Cesantía (E).



## SUPERINTENDENCIA BANCARIA

### *Carta Circular 366 de 2000 (julio 4)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Aviso sobre la adopción de una medida administrativa

Este Despacho se permite informar que mediante Resolución 1038 del 4 de julio de 2000 de la Superintendencia Bancaria, se dispuso la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios del Banco Intercontinental S.A. Interbanco, entidad sometida a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, con domicilio principal en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), con el fin de su administración. En consecuencia, en adelante, todos los que tengan negocios con la intervenida deben entenderse exclusivamente con el agente especial que sea designado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

Atentamente,

SARA ORDÓÑEZ NORIEGA,

Superintendente Bancaria.



## SUPERINTENDENCIA BANCARIA

### *Carta Circular 367 de 2000 (julio 7)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Inflación registrada para efectos de establecer el valor de reajuste de la unidad de valor real (UVR).

De conformidad con las certificaciones expedidas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 234 del 15 febrero de 2000, este Despacho se permite informar que el valor del reajuste de la unidad de valor real (UVR) que computará como interés para los créditos a largo plazo denominados en UVR es de 9,68% para el mes de julio del año 2000.

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO,

Superintendente Delegado Técnico.



## SUPERINTENDENCIA BANCARIA

### *Carta Circular 368 de 2000 (julio 7)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: PAAG mensual para efecto de ajustes por inflación.

Con el fin de unificar el índice que se debe tener en cuenta para los ajustes integrales por inflación a los estados financieros, conforme a las instrucciones que sobre el particular se señalaron en los Planes de Cuentas para el Sistema Financiero y para el Sector Asegurador, este Despacho se permite comunicarles que, de acuerdo con la certificación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el PAAG mensual aplicable a los estados financieros del mes de julio de 2000, es de 0,05.

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO,

Superintendente Delegado Técnico.

**SUPERINTENDENCIA BANCARIA****Carta Circular 369 de 2000  
(julio 7)**

Señores

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍA.

Referencia: Variación de los portafolios de referencia al 1 de junio de 2000.

De conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa 79 de 1995, modificada por las circulares externas 61 de 1998 y 24 de 2000, al primero de junio de 2000 la composición de los portafolios de referencia de los fondos de pensiones obligatorias y los fondos de cesantía, presentó las siguientes modificaciones:

**VENCIMIENTO DE CAPITAL E INTERESES**

Clase de título	Vencimiento	Fecha de compra	Valor nominal (Pesos)	Tasa facial (Porcentaje)	Fondo de pensiones obligatorias (Pesos)	Fondo de cesantía (Pesos)
TES	Capital y Rendimiento	1-06-99	18.574	18,49 A.V.		21.771
Bono	Rendimientos	1-03-99	100.000	DTF+1,75 T.V.		2.959
Bono	Rendimientos	1-03-00	100.000	DTF+1,40 T.V.		2.867
Bono	Rendimientos	1-03-00	98.700	DTF+1,40 T.V.		2.829
Bono	Rendimientos	1-12-99	71.891	DTF+2,20 T.V.	2.213	
Valor por invertir por vencimiento de capital e intereses (A)					2.213	30.426
Incremento o (disminución) de los portafolios por variación de los aportes netos (B)					86.000	(169.000)
Pago de comisión de administración y garantía Fogafin del mes de mayo de 2000 y dos por mil del mes de junio de 2000 (C)						13.022

**TÍTULO EXCLUIDO POR DISMINUCIÓN DE LOS APORTES NETOS**

Clase de título	Fecha de compra	Valor nominal (Pesos)	Tasa facial (Porcentaje)	Fondo de pensiones obligatorias (Pesos)	Fondo de cesantía (Pesos)	
TES	1-07-98	466.747	24,77 A.V.		577.573	
Valor por excluir por disminución de los aportes netos (D)						577.573

TÍTULOS EXCLUIDOS PARA SER REINVERTIDOS POR AJUSTE DE LA DURACIÓN

Clase de título	Fecha de compra	Valor nominal (Pesos)	Tasa facial (Porcentaje)	Fondo de pensiones obligatorias (Pesos)	Fondo de cesantía (Pesos)
TES	1-03-99	140.458	25,50 A.V.	158.314	
CDT	1-01-00	330.527	14,19 A.V.	352.487	
Valor por invertir por ajuste de la duración (E)				510.801	
Valor por invertir al 1 de junio de 2000 (A+B+C+D+E)				599.014	425.977

INVERSIONES EFECTUADAS AL 1 DE JUNIO DE 2000

Clase de título	Plazo Días	Tasa facial	Tasa de negociación E.A	Margen inicial	Fondo de pensiones obligatorias (Pesos)		Fondo de cesantía (Pesos)	
		Porcentaje	Porcentaje	Porcentaje	Valor nominal	Valor compra	Valor nominal	Valor compra
CDT	365	11,23 A.V.	11,23 A.V.	0	340.700	340.700	100.000	100.000
TES	245	25,50 A.V.	13,96 A.V.	0			283.555	325.977
TES	883	18,00 A.V.	17,56 A.V.	0	232.900	258.314		
Total invertido						599.014		425.977

Cordialmente,

EDUARDO OREJUELA SUÁREZ,

Superintendente Delegado para Entidades  
Administradoras de Pensiones y Cesantía (E).



## SUPERINTENDENCIA BANCARIA

### *Carta Circular 370 de 2000 (julio 10)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES, REVISORES FISCALES E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DE ACTIVOS Y PASIVOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO

Referencia: Variaciones máximas probables de tasas aplicables en la evaluación del riesgo de tasa de interés se-

gún lo dispuesto en el Capítulo VI de la Circular Externa 100 de 1995.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3.1.2 del Capítulo VI de la Circular Externa 100 de 1995, este Despacho se permite informar las Variaciones Máximas Probables de Tasas de Interés aplicables en la evaluación del riesgo de tasa de interés que deben efectuar los Establecimientos de Crédito con corte al 30 de junio de 2000.

#### 1. Variaciones máximas probables de tasas de interés

De acuerdo con lo expresado en la Circular Externa 10 de 1998, las variaciones máximas probables de las tasas de interés se expresarán en términos de puntos básicos. Para mayor información remitirse a la Circular Básica Contable y Financiera - Circular Externa 100 de 1995, instructivos para el diligenciamiento de los Formatos 165 y 166, páginas 302 y 304.

#### 1.1. Tasas de interés nacionales (puntos básicos)

	Meses					
	0-1	1-2	2-3	3-6	6-12	Mayor a 12
Incremento máximo probable	23,64	23,64	23,64	24,15	24,26	22,63
Decremento máximo probable	24,26	24,26	24,26	24,80	24,92	23,20

(Las bandas de tiempo corresponden exactamente a las definidas en el formato 165).

#### 1.2. Tasas de interés internacionales (puntos básicos)

	Meses		
	0-3	3-12	Mayor a 12
Incremento máximo probable	8,0	8,0	8,0
Decremento máximo probable	8,0	8,0	8,0

(Las bandas de tiempo corresponden exactamente a las definidas en el formato 166).

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO,

Superintendente Delegado Técnico.



## SUPERINTENDENCIA BANCARIA

### *Carta Circular 371 de 2000 (julio 11)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS  
SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES  
Y/O DE CESANTÍA.

Referencia: Publicación rentabilidad, comisión de administración y seguro previsional de los Fondos de Pensiones Obligatorias y de Cesantía.

Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del Capítulo I, Título IV de la Circular Básica Jurídica emanada de esta entidad, este Despacho se permite divulgar la tabla de rentabilidades correspondiente al corte del 30 de junio de 2000 que las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía deberán publicar en lugares de atención al público, en caracteres destacados, de tal manera que atraiga su atención y resulte fácilmente legible.

#### RENTABILIDAD, COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, SEGUROS PREVISIONALES Y PORCENTAJE ABONADO EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE LOS FONDOS DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Fondo	Rentabilidad acumulada efectiva anual antes de descontar la comisión de administración para el período junio 30/97 a junio 30/00	Rentabilidad neta efectiva anual después de descontar la comisión de administración para el trimestre abril 1 a junio 30/00	Comisión de administración	Seguros previsionales	Porcentaje abonado en la cuenta individual
	Porcentaje	(1) Porcentaje	(2) Porcentaje	(2) Porcentaje	(2) Porcentaje
Colpatria	26,69	25,43	1,40	2,10	10,00
Skandia	26,48	25,02	1,35	1,99	10,16
Porvenir	26,46	24,62	2,00	1,50	10,00
Davivir	25,39	23,96	1,56	1,94	10,00
Horizonte	25,07	23,68	1,50	2,00	10,00
Colfondos	25,02	23,68	1,45	2,05	10,00
Protección	24,91	23,52	1,50	2,00	10,00
Promedio ponderado (3)	25,59	24,09	1,62	1,88	10,00

Estas rentabilidades NO son indicativas de futuros resultados.

(1) Rentabilidad de un afiliado que aportó entre mayo de 1994 y junio de 2000, calculada de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 2549 de 1994. Para el caso de Pensionar, esta rentabilidad corresponde a la de un afiliado que aportó entre marzo/95, fecha en la cual inició operaciones el fondo, y junio de 2000.

(2) Porcentaje aplicado sobre el ingreso base de cotización.

(3) Ponderado por el promedio del saldo diario de los fondos.

La rentabilidad mínima obligatoria para el período comprendido entre el 30 de junio de 1997 y el 30 de junio de 2000 es del 22,18% efectivo anual.

#### RENTABILIDAD Y COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS DE CESANTÍA

Fondo	Rentabilidad acumulada efectiva anual antes de descontar la comisión de administración para el período junio 30/98 a junio 30/00	Rentabilidad neta efectiva anual después de descontar la comisión de administración para el período junio 30/98 a junio 30/00	Comisión de administración anual	Comisión por retiros parciales	
				Porcentaje	Valor máximo de comisión
	Porcentaje	Porcentaje	(1) Porcentaje	(2) Porcentaje	Pesos
Skandia	26,67	23,59	3,00	0,75	Sin límite
Porvenir	26,73	22,60	4,00	1,50	Sin límite
Colpatria	26,63	22,53	4,00	1,50	15.000
Protección	26,00	21,86	4,00	1,50	22.967
Horizonte	25,09	20,99	4,00	1,50	15.000
Colfondos	24,45	20,28	4,00		No cobra
Davivir	24,33	20,21	4,00	1,50	70.227
Promedio ponderado (3)	25,55	21,43	4,00		

Estas rentabilidades NO son indicativos de futuros resultados.

(1) Porcentaje aplicado sobre el valor del fondo, liquidado en forma diaria.

(2) Porcentaje aplicado sobre el valor del retiro parcial.

(3) Ponderado por el promedio del saldo diario de los fondos.

La rentabilidad mínima obligatoria para el período comprendido entre el 30 de junio 1998 y el 30 de junio de 2000 es del 19,56% efectivo anual.

Cordialmente,

MARÍA TERESA BALÉN VALENZUELA,

Superintendente Delegado para Entidades  
Administradoras de Pensiones y de Cesantía.



## SUPERINTENDENCIA BANCARIA

### *Carta Circular 410 de 2000 (julio 19)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES DE SOCIEDADES Y PROPIETARIOS DE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO (ANTES CASAS DE CAMBIO CAMBISTAS Y ESPECIALES)

Referencia: Resoluciones externas 8 y 9 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República.

Como es de conocimiento de las sociedades y propietarios de los establecimientos de comercio autorizados en las categorías previstas en los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 88 de la Resolución Externa 21 de 1993 modificada por la Resolución Externa 4 de 1995, mediante la Resolución Externa 8 del 5 de mayo de 2000, la Junta Directiva del Banco de la República compendió el régimen de cambios internacionales, efectuando algunas modificaciones y derogatorias a las disposiciones sobre casas de cambio.

El inciso segundo del artículo 75 de la Resolución Externa 8 de 2000 señala lo siguiente: "Los residentes en el país podrán comprar y vender divisas de manera profesional. Dicha actividad podrá realizarse previa inscripción en el registro mercantil. Quienes realicen esta actividad deberán suministrar la información y la colaboración que requieran las autoridades competentes, en especial la Fiscalía General de la Nación o la Unidad de Información y Análisis Financiero para efectos de la prevención de actividades delictivas y de lavado de activos".

Adicionalmente, el artículo 3 de la Resolución Externa 9 del 2 de junio de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la Repúbli-

ca, estableció que "Las entidades y establecimientos de comercio que pertenecían a las categorías previstas en los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 88 de la Resolución Externa 21 de 1993, deben ajustarse a su condición de compradores y vendedores profesionales de divisas de que trata el inciso segundo del citado artículo 75 de la Resolución Externa 8 de 2000".

Así, las actividades que constituían el objeto exclusivo de las casas de cambio dedicadas exclusivamente a la compra y venta de divisas o cambistas señaladas en el literal b) del artículo 88 de la Resolución Externa 21 de 1993 y de las casas de cambio especiales ubicadas en ciudades de frontera señaladas en el literal c) del mismo artículo 88, podrán ser desarrolladas a partir del 11 de mayo de 2000, fecha en que entró en vigencia la Resolución Externa 8, de manera profesional por los residentes en el país, previa inscripción en el registro mercantil, sin que se requiera autorización por parte de esta Superintendencia.

Por lo anterior, considerando que en concordancia con lo expuesto la mencionada Resolución Externa 8 no contempla las citadas categorías de casas de cambio, las sociedades y establecimientos de comercio autorizados que pertenecían a dichas categorías no están sometidos al control y vigilancia de esta Superintendencia desde el pasado 11 de mayo de 2000.

Es pertinente resaltar que de conformidad con lo establecido en el primer inciso del artículo 3 de la Resolución Externa 9 de 2000, el régimen transitorio contemplado en el artículo 85 de la Resolución Externa 8 del mismo año sólo se aplica a las casas de cambio que pertenecían a la categoría prevista en el literal a) del numeral 1 del artículo 88 de la Resolución Externa 21 de 1993, es decir, las autorizadas en vigencia de tal normativa como casas de cambio propiamente dichas.

Por último, considerando que de acuerdo con lo previsto en el artículo 62 de la Resolución Externa 8, la expresión "casa de cambio" es propia de las entidades definidas como tales en la misma resolución, deberán efectuarse los ajustes pertinentes en la denominación de las sociedades y establecimientos de comercio que pertenecían a las categorías previstas en los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 88 de la Resolución Externa 21 de 1993.

Cordialmente,

MARÍA TERESA BALÉN VALENZUELA,

Superintendente Delegado para Entidades  
Administradoras de Pensiones y de Cesantía.



## SUPERINTENDENCIA BANCARIA

### *Carta Circular 411 de 2000 (julio 19)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS  
CASAS DE CAMBIO

Referencia: Resoluciones externas 8 y 9 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República.

Mediante la Resolución Externa 8 del 5 de mayo de 2000, la Junta Directiva del Banco de la República compendió el régimen de cambios internacionales, efectuando entre otras, algunas modificaciones a las disposiciones sobre casas de cambio.

De conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la citada Resolución Externa 8 de 2000 y el artículo 3 de la Resolución Externa 9 del mismo año emitida igualmente por la Junta Directiva del Banco de la República, las casas de cambio que pertenecían a la categoría prevista en el literal a) del numeral 1 del artículo 88 de la Resolución Externa 21 de 1993 modificada por la Resolución Externa 4 de 1995, es decir, las autorizadas como casas de cambio propiamente dichas, cuentan con un plazo de un (1) año, contado a partir del 11 de mayo de 2000 para cumplir el requerimiento mínimo de patrimonio previsto en el literal b) del artículo 64 de la Resolución Externa 8, el cual para el presente año es de tres mil quinientos millones de pesos (\$3.500.000.000).

Dicha cifra, de acuerdo con lo señalado en el mismo literal b) del artículo 64, se reajustará anualmente en el sentido y porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor que suministre el DANE. El primer ajuste se efectuará en enero de 2001 con base en el índice de precios al consumidor registrado durante el año inmediatamente anterior.

Hasta tanto las casas de cambio señaladas en la presente carta circular acrediten ante la Superintendencia Bancaria el cum-

plimiento del mencionado requisito patrimonial, sólo podrán efectuar las siguientes operaciones de cambio:

1. Compra y venta de divisas o de títulos representativos de las mismas que correspondan a operaciones que no deban canalizarse a través del mercado cambiario.
2. Compra y venta de divisas a los intermediarios del mercado cambiario.
3. Enviar o recibir giros de divisas del exterior para operaciones que no deban canalizarse a través del mercado cambiario.

Una vez acreditado ante esta Superintendencia el cumplimiento del requerimiento mínimo de patrimonio dentro del plazo establecido en el artículo 85 de la Resolución Externa 8 y de acuerdo con las cuentas que señale de manera general el Banco de la República en atención a lo previsto en el párrafo del artículo 64 de la misma Resolución, las casas de cambio indicadas podrán realizar, previo pronunciamiento de esta Superintendencia, las operaciones contempladas en el numeral 2 del artículo 59 de la mencionada Resolución, atendiendo las modificaciones efectuadas mediante los artículos 1 y 2 de la Resolución Externa 9 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República.

Las casas de cambio a quienes se dirige la presente carta circular que no prevean cumplir el requerimiento patrimonial mínimo y por ende no deseen acogerse al régimen transitorio contemplado en el artículo 85 de la Resolución Externa 8, deberán manifestarlo a esta Superintendencia, y en los términos del artículo 75 de la misma Resolución, podrán desarrollar la actividad profesional de compra y venta de divisas, efectuando los ajustes a que haya lugar.

Finalmente, de acuerdo con lo señalado en el párrafo del artículo 85 de la Resolución Externa 8 de 2000 se advierte que las casas de cambio que no acrediten dentro del plazo previsto el mencionado ajuste, deberán liquidarse o efectuar las modificaciones correspondientes en su denominación y objeto social.

Cordialmente,

MARÍA TERESA BALÉN VALENZUELA,

Superintendente Delegado para Entidades  
Administradoras de Pensiones y Cesantía.



## SUPERINTENDENCIA BANCARIA

### *Circular Externa 050 de 2000 (julio 5)*

Señores

MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA, REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Registro de provisiones por bienes recibidos en pago, cuando con la dación se cancela anticipadamente intereses de una obligación.

Este Despacho en uso de sus funciones de control y vigilancia, en especial de las que le confiere el literal a) del numeral 3° del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, ha considerado oportuno impartir instrucciones sobre el registro de las provisiones de los bienes recibidos en pago, cuando con ellos se efectúe el pago de intereses de una obligación en forma anticipada.

Para tal efecto, se anexa la página del instructivo en mención, donde se adiciona el numeral 5 del Capítulo III de la Circular Externa 100 de 1995.

La presente circular rige desde la fecha de su publicación.

Cordialmente,

SARA ORDÓÑEZ NORIEGA,

Superintendente Bancario.

ANEXO: ANCE050. DOC

#### **2. Traslado contable de bienes recibidos en pago**

Las entidades vigiladas podrán contabilizar como activos fijos, bienes recibidos en pago, cuando éstos sean necesarios para el giro ordinario de sus negocios y se respeten los límites

de inversiones en activos fijos, y siempre que, tratándose de inmuebles, la entidad no se encuentre sujeta al régimen de autorización previa, evento en el cual es menester obtener ésta.

#### **3. Información a la Superintendencia**

Las entidades deberán mantener a disposición de esta Superintendencia la siguiente información:

Fecha de recepción del bien,

Descripción y valor por el cual fue recibido el bien,

Avalúo comercial,

Valor de la deuda,

Número de la obligación,

Provisiones constituidas y

Prórrogas concedidas.

#### **4. Aspectos por tener en cuenta para la totalidad de los bienes recibidos en pago**

4.1. Las anteriores reglas serán aplicables siempre que, de acuerdo con el avalúo de tales bienes, no haya lugar a constituir una provisión mayor.

4.2. Los ajustes por inflación que se realicen a partir del primero de julio de 1999 sobre todos los bienes recibidos en pago se deberán provisionar en su totalidad en forma simultánea al registro de los mismos.

4.3. Los avalúos que se efectúen sobre los bienes recibidos en pago no podrán ajustarse por el PAAG ni por otros indicadores y su valor se mantendrá hasta tanto se obtenga un nuevo avalúo.

#### **5. Intereses recibidos por anticipado en especie**

Las daciones en pago recibidas para la cancelación anticipada de intereses de una obligación, deberán provisionarse en los porcentajes establecidos en los numerales 1.1 y 1.3 de la presente norma, en el mismo plazo en que hubieran debido pagarse.



## SUPERINTENDENCIA BANCARIA

### *Circular Externa 051 de 2000 (julio 12)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Límites a las tasas de interés.

Como es de conocimiento público, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado rindió con fecha julio 5 del año en curso el concepto que le fuera solicitado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a instancias de la Superintendencia Bancaria, en relación con lo cual se considera del caso efectuar las siguientes precisiones:

1. En Colombia las tasas de interés son libres, es decir, que las partes pueden acordarlas en desarrollo del principio de la autonomía de la voluntad, con sujeción a los límites legales.
2. De acuerdo con lo indicado por dicha Corporación, por virtud de lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, sustituido por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, el *interés moratorio* no podrá sobrepasar el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por esta Superintendencia.
3. Las tasas máximas del *interés remuneratorio* que los establecimientos de crédito pueden cobrar o pagar a su clientela sobre todas las operaciones activas y pasivas, únicamente puede señalarlas la Junta Directiva del Banco de la República, por ser una función exclusiva y permanente que le está asignada por la letra c) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992, en el texto que quedó vigente después de la declaratoria de inexecutable parcial contenida en la Sentencia C-208 del 1º de marzo del 2000, proferida por la Corte Constitucional.
4. En tanto la autoridad monetaria no señale tales tasas máximas remuneratorias, las mismas responderán a los requerimientos del mercado, teniendo en cuenta en todo caso que, como precisó el Consejo de Estado, "No se pueden

cobrar o recibir intereses que excedan la tasa constitutiva del delito de usura".

5. Las modificaciones que presenten las tasas de interés durante la vida de préstamos pactados con instituciones vigiladas por la Superintendencia Bancaria deben traducirse en la correspondiente reducción de los montos convenidos al tiempo de la celebración de los contratos, cuando quiera que al momento de la causación de los réditos aquellos sobrepasen los límites establecidos en normas que, dado su carácter de disposiciones de orden público, priman sobre cualquier acuerdo de voluntades. En este sentido destacó el máximo Tribunal de lo contencioso administrativo que no puede predicarse la existencia de derechos adquiridos en relación con intereses pactados en contratos de mutuo que contravengan tales preceptos.
6. Precisó también el Consejo de Estado que la expresión "en el término de un año" contenida en el artículo 235 del Código Penal significa que para la tipificación del delito de usura se requiere que la conducta descrita en la norma penal se realice en un plazo de por lo menos un (1) año, por lo que no resulta procedente "anualizar" la tasa de interés.
7. El acuerdo de voluntades en el sentido de que habrá lugar a reajustar unilateralmente la tasa fija pactada cuando se autoricen tasas más altas, quebranta el principio de buena fe y equidad, así como la característica de literalidad en los títulos valores.
8. Dentro de las funciones ordinarias de vigilancia que corresponden a la Superintendencia Bancaria no se encuentra la de ordenar la reducción de la prestación debida cuando las tasas de interés cobradas por una institución financiera sobrepasen los límites legales, como sí la de velar porque se haga efectiva la entrega de las sumas que la entidad acreedora esté obligada a devolver por mandato judicial. Cabe agregar que de manera excepcional esta Superintendencia puede conocer de asuntos contenciosos suscitados entre las entidades vigiladas y sus usuarios, en los términos previstos en los artículos 146 a 148 de la Ley 446 de 1998.

En consecuencia, y como quiera que el percibir intereses remuneratorios y moratorios en exceso del límite previsto en el artículo 235 del Código Penal expone a las entidades vigiladas a las sanciones contempladas por el artículo 884 del Código de Comercio, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, de conformidad con lo previsto en el artículo

---

326, numeral 5, letra a), del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero se califica como práctica no autorizada e insegura la causación o el cobro de réditos que sobrepasen la tasa máxima prevista para el delito de usura.

Para mayor ilustración, se anexa fotocopia del mencionado concepto y del salvamento de voto suscrito por el Presidente de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

Cordialmente,

SARA ORDÓÑEZ NORIEGA,

Superintendente Bancario.



## SUPERINTENDENCIA BANCARIA

### *Circular Externa 054 de 2000 (julio 13)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS.

Referencia: Reliquidaciones de los créditos hipotecarios destinados a la financiación de vivienda de interés social.

Dentro del proceso de revisión que la Superintendencia Bancaria ha venido efectuando a las reliquidaciones ordenadas por la Ley 546 de 1999, para los créditos hipotecarios destinados a la financiación de vivienda, esta entidad ha encontrado que no se ha dado aplicación completa al parágrafo del artículo 28 del mencionado ordenamiento legal, a cuyo tenor: PARÁGRAFO.- "Para toda la vivienda de interés social, la tasa de interés remuneratoria no podrá exceder de 11 puntos durante el año siguiente a la vigencia de la presente ley". (El subrayado es nuestro).

Aparentemente, algunas entidades han interpretado que la norma en cuestión es solo aplicable a los créditos desembolsados a partir de la vigencia de la ley, posiblemente extendiendo lo previsto en el artículo 56, que sólo otorga

incentivos tributarios a las nuevas operaciones, celebradas con este propósito.

Ruego a ustedes en consecuencia, proceder de inmediato a aplicar para todos los créditos vigentes destinados a financiar vivienda de interés social, la tasa máxima permitida por la ley para este tipo de vivienda. En aquellos créditos para los cuales se hayan cobrado durante lo corrido del año, intereses remuneratorios por encima de 11 puntos, deberá procederse de inmediato a abonar lo cobrado en exceso, al saldo de capital de la obligación.

Atentamente,

SARA ORDÓÑEZ NORIEGA,

Superintendente Bancario.



## SUPERINTENDENCIA BANCARIA

### *Circular Externa 056 de 2000 (julio 24)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO

Referencia: Plazo para la transmisión del formato de información de las reliquidaciones de créditos en UPAC y pesos con UVR.

Teniendo en cuenta que los establecimientos de crédito han elevado la solicitud de revisar el término de transmisión de la información a que se refiere la Circular Externa 048 de 2000, este Despacho ha considerado conveniente ampliar el plazo del reporte de la proforma F.0000-50 (formato 254)-Reliquidación de Créditos en UPAC y pesos con UVR, hasta el día 15 de agosto del año en curso.

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación.

Cordialmente,

FRANCISCO ARCINIEGAS ANDRADE,

Superintendente Bancario (E).



## SUPERINTENDENCIA BANCARIA

### *Circular Externa 057 de 2000 (julio 27)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO.

Referencia: Circular Externa 041 de 2000.

Esta Superintendencia se permite dar alcance a la Circular Externa 041 del 17 de mayo de 2000, con el propósito de modificar el numeral 2.2, el cual quedará así:

2.2. Para los intereses:

- a. Tome el valor determinado en el literal d) del numeral 2.1.
- b. El valor causado en el mes por concepto de intereses de la cartera de créditos expresada en UVR (Cuenta 4102) se divide entre el saldo promedio mensual de la cartera de créditos productiva expresada en UVR (Saldo en pesos al inicio del mes más saldo en pesos al final de mes, dicha sumatoria se divide en dos). Igual procedimiento se debe seguir para los depósitos expresados en UVR (Cuenta 5102).
- c. El ajuste por realizar será el resultado de multiplicar el valor determinado en el literal a) por el factor del literal b, el cual se registrará así:

Como un abono diferido tratándose de cartera de créditos, código 272060 -*Cartera de créditos expresada en UVR*-, que tendrá como contrapartida la Cuenta 4102.

Como un cargo diferido si corresponde a depósitos y exigibilidades, código 192060 -*Depósitos y exigibilidades en UVR*-, cuya contrapartida será la Cuenta 5102.

Los ajustes que resulten necesarios con ocasión de este instructivo correspondiente al periodo de enero a junio de 2000, se deberán incorporar en los estados financieros del mes de julio de 2000. Los de los meses siguientes en el respectivo mes.

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente la Circular Externa 041 de 2000.

Cordialmente,

FRANCISCO ARCINIEGAS ANDRADE,

Superintendente Bancario (E).



## SUPERINTENDENCIA BANCARIA

### *Circular Externa 058 de 2000 (julio 27)*

Señores

MIEMBROS DE JUNTAS DIRECTIVAS, REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE ENTIDADES VIGILADAS.

Referencia: Adquisición de acciones propias.

Con el propósito de dar cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 396 del Código de Comercio, respecto de aquellos eventos en los cuales las entidades financieras reciban en parte de pago de obligaciones sus propias acciones, conforme al artículo 10 literal b) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, este Despacho ha considerado necesario incluir dentro del título primero, capítulo segundo de la Circular Básica Jurídica, el numeral 5 - Adquisición de Acciones Propias.

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente la Circular Externa 007 de 1996. Se anexa hoja modificada.

Cordialmente,

FRANCISCO ARCINIEGAS ANDRADE,

Superintendente Bancario (E).

ANEXO: ANCE058. DOC

#### 5. Adquisición de acciones propias

Cuando quiera que de conformidad con lo establecido en el artículo 10 literal b) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria pretenda recibir en parte de pago de obligaciones sus propias acciones, la decisión en tal sentido deberá ser aprobada por la asamblea general de accionistas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 396 del Código de Comercio y atendiendo a las mayorías previstas en la ley.

Conviene recordar que la norma del Estatuto Mercantil antes señalada es aplicable a las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, en la medida en que, de acuerdo con el artículo 2034 del Código Civil, no pugna contra normas especiales aplicables a aquellas.



## SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Resolución 0938 de 2000  
(junio 14)*

*por la cual se efectúa un traslado en el Presupuesto de Funcionamiento de la Superintendencia Bancaria para la vigencia fiscal de 2000.*

El Superintendente Bancario, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 34 del Decreto 568 de marzo 21 de 1996, y

### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Decreto 568 de 1996, las modificaciones al anexo del Decreto de Liquidación que no modifiquen en cada sección presupuestal el monto total de las apropiaciones de funcionamiento, servicio de la deuda o los subprogramas de inversión aprobadas por el Congreso, se harán mediante resolución expedida por el Jefe del Organismo respectivo, y requerirán para su validez de la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección del Presupuesto Nacional, si se trata de gastos de inversión se requerirá además del concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación.

Que en el presupuesto de Funcionamiento de la Sección 1311 - Superintendencia Bancaria, existen recursos disponibles y por estar libres de afectación presupuestal pueden ser contracreditados.

Que el Jefe del Grupo de Presupuesto de la Superintendencia Bancaria expidió el certificado de disponibilidad No. 745 de junio 9 de 2000, por la suma de ochenta millones de pesos (\$80.000.000.00) moneda corriente.

### RESUELVE:

**Artículo 1.** Declarar sobrante y por lo tanto disponible para ser contracreditada y trasladada de la manera que se indica a continuación la suma de ochenta millones de pesos (\$80.000.000.00) moneda corriente.

Contracréditos

Sección 1311 - Superintendencia Bancaria

Cuenta: 2 gastos generales

Objeto del gasto 2 adquisición de servicios

Recursos: 20 ingresos corrientes \$80.000.000.00

Total contracréditos \$80.000.000.00

**Artículo 2.** Abrir los siguientes créditos con base en los recursos presupuestales contracreditados en el artículo anterior.

Créditos

Sección 1311 - Superintendencia Bancaria

Cuenta: 1 gastos de personal

Objeto del gasto: 2 servicios personales indirectos

Ordinal: 8 servicios personales indirectos

Recursos: 20 ingresos corrientes \$80.000.000.00

Total créditos: \$80.000.000.00

**Artículo 3.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y requiere para su validez de la aprobación del Director General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Publíquese, Comuníquese y Cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C. 14 de junio de 2000.

SARA ORDÓÑEZ NORIEGA,

Superintendente Bancaria.

Aprobado:

*Ezequiel Lenis Ramírez,*

Director General del Presupuesto Nacional.



## SUPERINTENDENCIA BANCARIA

### *Resolución 1038 de 2000 (julio 4)*

*por medio de la cual se dispone la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios del Banco Intercontinental S. A. Interbanco.*

El Superintendente Bancario, en ejercicio de sus atribuciones legales y, en especial, de las que le confieren los artículos 114, 115, 116, 326, numeral 5o, literal d) y 328 numeral 2º, del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como las modificaciones, adiciones y sustituciones de dichos artículos dispuestas en la Ley 510 de 1999, y

## CONSIDERANDO:

**Primero.** Que el Banco Intercontinental S. A. Interbanco, domiciliado en Cali es un establecimiento de crédito sometido a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

**Segundo.** Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 325, numeral 1, letras a) y e) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia Bancaria, de una parte, asegurar la confianza pública en el sistema financiero y velar porque las instituciones que lo integran mantengan permanente solidez económica y coeficientes de liquidez apropiados para atender sus obligaciones y, de otra, prevenir situaciones que pueden derivar en la pérdida de confianza del público, protegiendo el interés general y, particularmente, el de terceros de buena fe.

**Tercero.** Que mediante la Resolución 006 de 1999 del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafin), se creó una línea de crédito cuyo propósito fue el fortalecimiento patrimonial de los establecimientos de crédito mediante el otorgamiento de préstamos a los accionistas, destinados a la capitalización de las entidades, previo el saneamiento de los correspondientes balances.

**Cuarto.** Que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafin) otorgó a los accionistas del Banco Intercontinental S. A. Interbanco dos préstamos en cuantía total de \$43.197 millones, conforme a lo reglamentado en la Resolución 006 de 1999, cuya destinación fue la capitalización del establecimiento de crédito. Así, el 27 de octubre de 1999 se suscribió entre el Banco Intercontinental S. A. Interbanco, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafin) y la Superintendencia Bancaria un "Convenio de Desempeño".

Las acciones del establecimiento bancario fueron dadas en garantía del pago de los aludidos préstamos.

Así mismo, de acuerdo con la Resolución 006 de 1999, se suscribió entre el Banco y la Superintendencia Bancaria un plan de ajuste en el que se indicaron, de una parte, las fuentes de pago que los accionistas utilizarían para atender la obligación de corto plazo y para cancelar el valor restante de la capitalización a que se refiere el artículo 5º, de la precitada resolución y, de otra, el ajuste de la relación de solvencia de la entidad a los límites previstos en el Decreto 673 de 1994, dentro de los doce (12) meses siguientes.

**Quinto.** Que mediante comunicación 2000041264-0 del 16 de mayo de 2000, la Superintendencia Bancaria advirtió al Banco la necesidad de diseñar un plan para soportar su liquidez; no obstante, no se presentaron alternativas que atendieran eficazmente la inminente necesidad de liquidez.

**Sexto.** Que con ocasión de lo anterior, mediante comunicación 2000046460-0 del 31 de mayo de 2000 la Superintendencia Bancaria, en ejercicio de las atribuciones señaladas en el inciso primero, literal c), numeral 5º, del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1º, del artículo 113 *ibídem*, sometió a la entidad a la medida cautelar de vigilancia especial, ordenándose, entre otras medidas, que "Sin perjuicio del plan de ajuste y consecuente capitalización que actualmente adelanta el Banco para restablecer su relación de solvencia, se deberá realizar una capitalización adicional que permita afrontar la actual situación o anticipar, en lo necesario, la que actualmente se encuentra en curso. (...)".

**Séptimo.** Que mediante comunicación 2000041264-3 del 6 de junio de 2000 la Superintendencia Bancaria reiteró al Banco la necesidad de proceder de manera inmediata a diseñar un plan de ajuste tendiente a sustituir las operaciones antes aludidas, bien fuera mediante la captación de dineros provenientes del público o con la inyección de recursos frescos a través de una capitalización efectuada por los accionistas, tal como se manifestó en el oficio señalado en el considerando anterior.

**Octavo.** Que mediante comunicación 2000055838-0 del 4 de julio de 2000 el Banco Intercontinental S. A. Interbanco, informó a esta Superintendencia que: "(...) el saldo a junio 30 de 2000 en nuestra cuenta corriente en el Banco de la República es negativo en Ps. 4.791 millones y que a esta hora (12:20 m) del día julio 4 de 2000 no contamos con los recursos suficientes para cubrirlos en la segunda compensación. (...)".

Como consecuencia de lo anterior, esta Superintendencia pudo evidenciar la devolución, por la causal "fondos insuficientes", de los cheques girados contra el Banco Intercontinental S. A. Interbanco que a continuación se relacionan:

(En millones de pesos)

No. cheque	Beneficiario	Valor
17554	De Lima Marsh S.A.	20
149679	Corredores Asociados	27
149685	Megabanco	3.021
149684	Banco Sudameris	7
149681	IFI	74
149682	IFI	57
149680	Intervalores	384
149677	Suvalor	202
149678	Alianza Valores	343

**Noveno.** Que en virtud de los hechos y de las situaciones anteriormente expuestas, las cuales se hallan debidamente acreditadas en el presente acto administrativo, es evidente que a la fecha, el Banco Intercontinental S. A. Interbanco ha incurrido en la causal de toma de posesión indicada en el artículo 114, numeral primero, letra a) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado y adicionado por el artículo

20 de la Ley 510 de 1999, es decir, la suspensión del pago de sus obligaciones.

**Décimo.** Que de conformidad con el artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado y adicionado por el artículo 20 de la Ley 510 de 1999, corresponde al Superintendente Bancario tomar posesión inmediata de los bienes,

---

haber y negocios de una entidad vigilada, cuando, previo concepto del Consejo Asesor y con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público, la entidad haya, entre otras, suspendido el pago de sus obligaciones.

**Undécimo.** Que tal como se expresó en el considerando cuarto del presente acto administrativo, el Banco Intercontinental S. A. Interbanco, accedió al proceso voluntario de saneamiento de que trata la Resolución 006 de 1999 del Fogafin, proceso que está destinado a fortalecer patrimonialmente a los establecimientos de crédito y de esta forma ofrecer mayor seguridad a los ahorradores y depositantes.

**Duodécimo.** Que en consideración a lo anterior, la medida administrativa que se adopte en el presente caso, debe consultar los propósitos perseguidos por el Gobierno Nacional mediante la creación del precitado proceso voluntario de fortalecimiento; en consecuencia, atendiendo a la particular situación del Banco, la medida administrativa procedente será la administración del mismo con el objeto de adoptar las medidas tendientes a que la entidad pueda continuar desarrollando su objeto social en condiciones adecuadas, ofreciendo mayor seguridad para el cumplimiento de sus obligaciones para con el público.

**Decimotercero.** Que atendiendo a los anteriores propósitos, se hace necesario que el establecimiento bancario continúe realizando sus operaciones normalmente, sin que la toma de posesión que se dispone mediante el presente acto administrativo implique el cierre de las oficinas y la suspensión del servicio al público.

**Decimocuarto.** Que en cumplimiento de lo consagrado en los artículos 114, 115, 326 numeral 5 literal d) y 334 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como sus adiciones, modificaciones y sustituciones dispuestas en la Ley 510 de 1999, se citó al Consejo Asesor del Superintendente Bancario para el día 29 de junio a las 3 P.M. Teniendo en cuenta que no se obtuvo quórum, se procede de conformidad con el parágrafo 2º, de la aludida disposición.

**Decimoquinto.** Que en virtud de lo expuesto en las consideraciones precedentes y en desarrollo de las facultades previstas en los artículos 114, 115, 326, numeral 5, literal d) y 328 numeral 2 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como sus adiciones, modificaciones y sustituciones dispuestas en la Ley 510 de 1999, este Despacho,

## RESUELVE:

**Artículo 1.** Tomar inmediata posesión de los bienes, haber y negocios del Banco Intercontinental S. A. Interbanco domiciliada en Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**Artículo 2.** La toma de posesión de los bienes, haber y negocios del Banco Intercontinental S. A. Interbanco que se dispone en este acto administrativo tiene como objeto la administración del mismo, con el propósito de adoptar las medidas tendientes a que la entidad pueda continuar desarrollando su objeto social en condiciones adecuadas.

En consecuencia, el Banco Intercontinental S. A. Interbanco continuará desarrollando su operación bancaria y atendiendo al público en condiciones normales.

**Artículo 3.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º, del Decreto 2418 de 1999, se disponen las siguientes medidas:

- a) La separación del presidente y los miembros de la junta directiva de la administración de los bienes de la intervenida.
- b) Ordenar el registro de la medida y de la cancelación del presidente y miembros de la junta directiva en la Cámara de Comercio del domicilio de la intervenida.
- c) La orden a la intervenida para que coloque a disposición del Superintendente Bancario sus libros de contabilidad y demás documentos que requiera.
- d) Aviso a los registradores para que dentro de los 30 días siguientes a la toma de posesión informen al agente especial sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos.
- e) La comunicación al Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras sobre la adopción de la medida, para que proceda a designar el agente especial.
- f) La adopción de todas aquellas medidas que de conformidad con lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 2418 de 1999, sean necesarias para los fines de la medida administrativa adoptada.

**Artículo 4.** Designar al doctor Julio Aristizábal Betancourt, identificado con la cédula de ciudadanía 19.219.979 de Bogotá, como funcionario comisionado para ejecutar la medida adoptada mediante la presente resolución, quien podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios del Banco Intercontinental S.A. Interbanco.

**Artículo 5.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el artículo 21 de la Ley 510 de 1999, sométase a la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la presente resolución.

**Artículo 6.** Ordenar que la presente resolución sea notificada en la forma prevista en el artículo 24, numeral 4 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con lo señalado en el artículo 2, del Decreto 2418 de 1999, advirtiendo que la ejecución de la medida de toma de posesión procederá inmediatamente.

**Artículo 7.** Ordenar la publicación de la presente resolución en la forma prevista en el artículo 2, inciso 2, del Decreto 2418 de 1999.

**Artículo 8.** Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición que podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de su notificación, evento en el cual no se suspenderá la ejecutoria de la medida de acuerdo con lo previsto en el artículo 24, numeral 4 de la Ley 510 de 1999.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá D. C., a los 4 días de julio de 2000.

SARA ORDÓÑEZ NORIEGA,

Superintendente Bancaria.

Aprobado:

*Juan Camilo Restrepo Salazar,*

Ministro De Hacienda Y Crédito Público,

Doctor

*José Fernando Hurtado Hidalgo,*

Presidente.



## SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Resolución 1080 de 2000  
(julio 11)*

*por medio de la cual se reajusta el precio de las fotocopias de los documentos oficiales y se fija el de los certificados que debe expedir la Superintendencia Bancaria a través de sus dependencias.*

El Superintendente Bancario, en uso de sus facultades legales y en cumplimiento de lo ordenado en los artículos 32 del Código Contencioso Administrativo y 329, numeral 1, literal f) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y

### CONSIDERANDO:

**Primero.** Que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del numeral 1 del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el inciso 1 del artículo 35 de la Ley 510 del 3 de agosto de 1999, la Superintendencia Bancaria es un organismo de carácter técnico, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio.

**Segundo.** Que conforme a lo citado en el artículo 40 numeral 4 literal b) de la Ley 510, los ingresos de la Superintendencia Bancaria están conformados, entre otros conceptos, por los recursos que obtenga por la venta de sus publicaciones, de pliegos de licitaciones o de concurso de méritos, y de fotocopias, a los particulares.

**Tercero.** Que el párrafo primero del artículo decimocuarto de la Resolución 0051 de 1995 establece que "Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 24 del Código Contencioso Administrativo, la Superintendencia Bancaria señalará anualmente, mediante resolución, el valor que debe pagarse por las copias, el cual no podrá ser superior al costo común de las mismas", a los particulares.

**Cuarto.** Que en tal virtud, se expidió la Resolución 2521 del 31 de diciembre de 1998, mediante la cual se determinó el valor de las copias que le corresponde expedir a la Superintendencia Bancaria con destino a los particulares, la cual era modificatoria de la Resolución 1042 del 4 de junio de 1996.

**RESUELVE:**

**Artículo 1.** Reajustar a la suma de cien pesos (\$100.00) moneda corriente, el precio de cada fotocopia con destino a los particulares, en desarrollo del ejercicio del Derecho de Petición que estos ejerzan ante la Entidad.

**Artículo 2.** Fijar en la suma de dos mil pesos (\$2.000.00) moneda corriente, el valor de cada uno de los Certificados que debe expedir la Superintendencia Bancaria, para los particulares y quinientos pesos (\$500.00) moneda corriente para las entidades vigiladas.

**Artículo 3.** Quedan exoneradas las autoridades jurisdiccionales y administrativas del pago señalado en el artículo primero de esta providencia, siempre y cuando los soliciten para el ejercicio de las funciones propias de sus cargos.

**Parágrafo.** Para los efectos señalados en este artículo, las solicitudes de información deberán ser formuladas ante la Superintendencia Bancaria por escrito, en donde aparezca acreditada la calidad del solicitante.

**Artículo 4.** La expedición de fotocopias dará lugar al pago previo de las mismas. Para tal efecto se le indicará al peticionario, verbalmente o por escrito, según el caso, que para la entrega de las fotocopias requeridas deberá cancelar previamente el valor que ellas ocasionen en la pagaduría de la entidad o en el establecimiento bancario que se le indique, y presentar el recibo correspondiente ante la respectiva dependencia.

Una vez el peticionario haya presentado el recibo correspondiente de la cancelación de fotocopias, la dependencia respectiva tendrá cinco (5) días hábiles para su entrega.

**Artículo 5.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución 2521 del 31 de diciembre de 1998.

Publíquese y cúmplase,

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los 11 días de julio de 2000.

SARA ORDÓÑEZ NORIEGA,

Superintendente Bancaria.



**SUPERINTENDENCIA BANCARIA**

*Resolución 1098 de 2000  
(julio 11)*

*por la cual se efectúan algunas aclaraciones respecto a la base de cálculo para establecer el monto de la inversión en Títulos de Reducción de Deuda (TRD) las compañías de seguros y sociedades de capitalización.*

El Superintendente Bancario, en uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere el artículo 95 y los literales a) y b) del numeral 3º del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 3 del Decreto 237 de 2000,

**CONSIDERANDO:**

**Primero.** Que el artículo 44 de la Ley 546 de 1999 creó una inversión obligatoria temporal en "Títulos de Reducción de Deuda" (TRD) destinada a efectuar los abonos sobre los saldos vigentes de las deudas individuales para la financiación de vivienda a largo plazo;

**Segundo.** Que por medio de la Resolución 328 de 2000, la Superintendencia Bancaria determinó las cuentas que hacen parte de la base de cálculo para establecer el monto de la inversión en Títulos de Reducción de Deuda (TRD) de las entidades vigiladas obligadas;

**Tercero.** Que se requiere aclarar la determinación de la base de cálculo para establecer el monto de la inversión en Títulos de Reducción de Deuda (TRD) para las compañías de seguros y las sociedades de capitalización.

**RESUELVE:**

**Artículo 1.** La base de cálculo de la inversión en TRD para las compañías de seguros, se determinará sobre el valor acumulado de las primas emitidas en lo corrido del año calendario, registrado en los códigos indicados en el artículo 4o. de la Resolución 328 de 2000, de acuerdo con el procedimiento allí indicado.

**Artículo 2.** Para las sociedades de capitalización, la inversión mensual en TRD se realizará sobre los saldos de los pasivos para con el público del mes de liquidación, tomando como referencia los códigos indicados en el artículo 2 de la Resolución 328 de 2000.

**Artículo 3.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y Cúmplase,

Dada en Santafé de Bogotá D.C.

SARA ORDÓÑEZ NORIEGA,

Superintendente Bancaria.



## SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Resolución 1124 de 2000  
(julio 14)*

*por la cual se modifica la  
Resolución 0008 del 4 de enero  
de 2000 mediante la cual se  
establece la competencia de las  
Delegaturas(sic) para  
Intermediación Financiera Uno,  
Dos y Tres.*

El Superintendente Bancario, en uso de sus facultades legales y, en especial, de las que le confiere el literal e. del numeral 1. del artículo 329 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y

### CONSIDERANDO:

**Primero.** Que mediante Resolución 008 del 4 de enero de 2000 se estableció la competencia de las Delegaturas(sic) para Intermediación Financiera Uno, Dos y Tres, y de la Delegatura

para Entidades Administradoras de Pensiones y Cesantía de la Superintendencia Bancaria.

**Segundo.** Que de conformidad con lo previsto en el artículo 329, numeral 1, literal e del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, corresponde al Superintendente Bancario mediante acto administrativo, distribuir competencias entre las diferentes dependencias cuando ello resulte necesario para el mejor desempeño del servicio público.

En consecuencia, este Despacho,

### RESUELVE:

**Artículo 1.** Asignar a la Delegatura para Intermediación Financiera Dos la competencia para ejercer la supervisión, control y vigilancia de las entidades que se detallan a continuación:

Banco Caja Social S. A.

Corporación Social De Ahorro y Vivienda Colmena.

**Artículo 2.** Asignar a la Delegatura para Intermediación Financiera Tres la competencia para ejercer la supervisión, control y vigilancia de las entidades que se detallan a continuación:

Citibank - Colombia

Leasing Citibank S.A. Compañía De Financiamiento Comercial

Bank Of America Colombia

Bankboston S.A.

**Artículo 3.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, modifica los artículos 2 y 3 de la Resolución 008 del 2000 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado(sic) en Santafé de Bogotá, a los 14 días del mes de julio de 2000.

SARA ORDÓÑEZ NORIEGA,

Superintendente Bancaria.

---

# ÍNDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS



## CONGRESO DE LA REPÚBLICA

### *Leyes*

#### **603 (Julio 27)**

Diario Oficial 44.108, julio 31 de 2000.

Por la cual se modifica el artículo 47 de la Ley 222 de 1995.

#### **601 (Julio 25)**

Diario Oficial 44.00, julio 26 de 2000.

Por la cual se concede una autorización a los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado en el Distrito Capital.

#### **598 (Julio 18)**

Diario Oficial 44.092, julio 19 de 2000.

Por la cual se crean el Sistema de Información para la Vigilancia de la Contratación Estatal (SICE), el Catálogo Único de Bienes y Servicios (CUBS) y el Registro Único de Precios de Referencia (RUPR) de los bienes y servicios de uso común en la Administración Pública y se dictan otras disposiciones.

#### **591 (Julio 11)**

Diario Oficial 44.079, julio 12 de 2000.

Por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la

República de Colombia y el Gobierno de la República de Costa de Marfil", hecho en Abidján el día tres (3) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

#### **590 (Julio 10)**

Diario Oficial 44.078, julio 12 de 2000.

Por la cual se dictan disposiciones para promover el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas.



## MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

### *Decretos*

#### **1370 (Julio 12)**

Diario Oficial 44.089, julio 18 de 2000.

Por el cual se efectúa un ajuste en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2000.

#### **1260 (Julio 4)**

Diario Oficial 44.073, julio 7 de 2000.

Por el cual se adoptan unas medidas de intervención y se reglamenta parcialmente el

---

artículo 41 de la Ley 550 de 1999, en cuanto se refiere a la conmutación total y a mecanismos de normalización pensional aplicables a las empresas en liquidación.



MINISTERIO DE JUSTICIA Y  
DEL DERECHO

*Decretos*

**1461 (Julio 28)**

Diario Oficial 44.110, agosto 1 de 2000.

Por el cual se reglamentan los artículos 47 de la Ley 30 de 1986, 2 del Decreto 2272 de 1992, 25 de la Ley 333 de 1996 y el artículo 83 del Decreto-ley 266 de 2000 y se dictan otras disposiciones.

**1428 (Julio 26)**

Diario Oficial 44.110, agosto 1 de 2000.

Por el cual se fijan los derechos por concepto de la función registral y se dictan otras disposiciones.



MINISTERIO DE AGRICULTURA  
Y DESARROLLO RURAL

*Decreto*

**1413 (Junio 21)**

Diario Oficial 44.110, agosto 1 de 2000.

Por el cual se establecen nuevas operaciones para el Fondo de Financiamiento del Sector Agropecuario (FINAGRO).



MINISTERIO DE COMERCIO  
EXTERIOR

*Decreto*

**1368 (Julio 12)**

Diario Oficial 44.089, julio 18 de 2000.

Por el cual se regulan las exportaciones de banano a la Unión Europea durante el tercer trimestre del año 2000 y se dictan otras disposiciones.



MINISTERIO DEL INTERIOR

*Decreto*

**1273 (Julio 7)**

Diario Oficial 44.089, julio 18 de 2000.

Por medio del cual la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público asume deudas a cargo de Carbones de Colombia S. A. (Carbocol).



## MINISTERIO DE SALUD

### *Decreto*

**1259 (Julio 4)**

Diario Oficial 44.073, julio 7 de 2000.

Por medio del cual se modifica el Decreto 2673 del 28 de diciembre de 1999.

Por el cual se delega en el Ministro de Hacienda y Crédito Público la facultad para celebrar en nombre de la Nación un contrato de empréstito externo.

**1407 (Julio 17)**

Diario Oficial 44.099, julio 26 de 2000.

Por el cual se determina la cuantía máxima y se establece el procedimiento de capitalización en la Empresa URRÁ S. A. ESP por parte de la Nación.



## DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

### *Decreto*

**1444 (Julio 26)**

Diario Oficial 44.109, agosto 1 de 2000.

Por el cual se modifica el Decreto 1151 de 2000.



## SUPERINTENDENCIA DE VALORES

### *Resolución*

**426 (Julio 18)**

Por la cual se autorizan unas reformas a los reglamentos de funcionamiento de los Fondos de Valores Ultrarrenta, Ultravalores y Plus Ultra de la Sociedad Ultrabursátiles S. A., Comisionista de Bolsa.

### *Carta Circular Externa*

**018 (Julio 25)**

Por la cual se certifican las acciones que clasifican en las categorías de alta y media bursatilidad para efecto de lo previsto en el artículo 36-1 del Estatuto Tributario.



## DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### *Decretos*

**1421 (Julio 24)**

Diario Oficial 44.100, julio 26 de 2000.



**SUPERINTENDENCIA  
BANCARIA**

***Resoluciones***

**0938 (Junio 14)**

Efectúa un traslado en el presupuesto de funcionamiento de la entidad.

**1038 (Julio 4)**

Toma inmediata posesión de los bienes, haberes y negocios del Banco Intercontinental S.A. Interbanco domiciliada en Cali.

**1080 (Julio 11)**

Reajusta el precio de cada fotocopia con destino a los particulares, en desarrollo del ejercicio del derecho de petición que éstos ejerzan ante la entidad.

**1098 (Julio 11)**

Efectúa algunas aclaraciones respecto a la base de cálculo para establecer el monto de la inversión en Títulos de Reducción de Deuda (TRD) para las compañías de seguros y sociedades de capitalización.

**1124 (Julio 14)**

Establece la competencia de las Delegaturas (sic) para intermediación Financiera Uno, Dos y Tres.

***Circulares externas***

**049 (Julio 5)**

Introduce una modificación al instructivo del formato 213, relacionado con el flujo de caja ácido transmitido vía módem.

**050 (Julio 5)**

Imparte instrucciones sobre el registro de las provisiones de los bienes recibidos en

pago, cuando con ellos se efectúe el pago de intereses de una obligación en forma anticipada.

**051 (Julio 12)**

Efectúa precisiones sobre los límites a las tasas de interés.

**052 (Julio 12)**

Incluye el literal c) anticipos incremento de capital, dentro del numeral 1.4.1 del capítulo XIII de la Circular Externa 100 de 1995.

**053 (Julio 12)**

Modifica el Plan Único de Cuentas para el Sistema Financiero incluida la Clase 7 y a la Circular Externa 100 de 1995.

**054 (Julio 13)**

Reliquidaciones de los créditos hipotecarios destinados a la financiación de vivienda de interés social.

**055 (Julio 17)**

Modifica el Plan Único de Cuentas para el sistema financiero y los planes de cuentas de los fondos de pensiones y de cesantía.

**056 (Julio 24)**

Amplía el plazo para la transmisión del formato de información de las reliquidaciones de crédito en UPAC y pesos con UVR.

**057 (Julio 27)**

Da alcance a la Circular Externa 041 de 2000, con el propósito de modificar el numeral 2.2.

**058 (Julio 27)**

Incluye en la Circular Básica Jurídica, un numeral, relacionado con la adquisición de acciones propias.

**059 (Julio 27)**

Modifica el formato 247 disponibilidades Finagro.

---

---

*Cartas circulares*

**365 (Julio 4)**

Informa la rentabilidad mínima obligatoria de los fondos de cesantía para el período comprendido entre el 30 de junio de 1998 y el 30 de junio de 2000.

**366 (Julio 4)**

Avisa sobre la adopción de una medida administrativa contra el Banco Intercontinental S. A. Interbanco.

**367 (Julio 7)**

Informa el valor de reajuste de la unidad de valor real (UVR) que computará como interés para los créditos a largo plazo denominados en UVR para el mes de julio de 2000.

**368 (Julio 7)**

Informa el PAGG mensual aplicable a los estados financieros del mes de julio de 2000.

**369 (Julio 7)**

Informa la variación de los portafolios de referencia de los fondos de pensiones obligatorias y los fondos de cesantía, al 1 de junio de 2000.

**370 (Julio 10)**

Informa las variaciones máximas probables de tasas de interés aplicables en la evaluación del riesgo de tasa de interés que deben efectuar los establecimientos de crédito con corte al 30 de junio de 2000.

**371 (Julio 11)**

Informa la rentabilidad mínima obligatoria para el período comprendido entre el 30 de junio de 1997 y el 30 de junio de 2000 de fondos de pensiones obligatorias y de cesantía.

**410 (Julio 19)**

Solicita a las sociedades y establecimientos de comercio no utilizar la expresión "casas de cambio".

**411 (Julio 19)**

Advierte a las casas de cambio que no acrediten el ajuste previsto en la Resolución 8 de 2000 de la J.D.B.R., deberán liquidarse o modificar su objeto social.

**412 (Julio 21)**

Pone en conocimiento de las entidades la relación de inversiones que se deben realizar en Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "A y B".